



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020
Auto N° 044

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

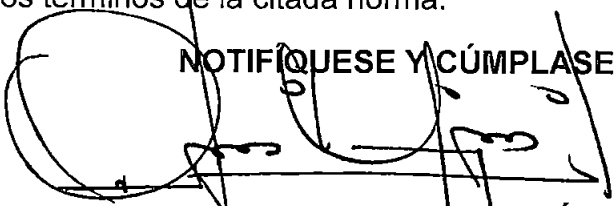
MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292017-00435-01
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL TORRES GARCIA
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

Le corresponde al Despacho resolver sobre el memorial presentado por la parte actora el 12 de marzo de 2020¹, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y solicita no se le condene en costas y perjuicios con fundamento en el artículo 316 numeral 2° del CGP² y el artículo 188 del CPACA³ en concordancia con el artículo 365 numeral 8 del CGP⁴.

Cabe advertir que el artículo 316 numeral 2° del CGP, el cual señala que “*el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*”, no es aplicable en esta instancia, por cuanto la solicitud de desistimiento fue presentada ante esta Corporación y el proceso estaba pendiente para proferir fallo de segunda instancia.

No obstante lo anterior y previo al pronunciamiento de fondo, el despacho le dará trámite a la solicitud de desistimiento conforme al artículo 316 numeral 4° del CGP⁵, y para ello ordenará que, por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada, con el fin de que se manifieste respecto a la solicitud referida. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos de la citada norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 208.
² Artículo 188 CPACA: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”
³ Artículo 316 CGP: “(2) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”
⁴ Artículo 365 CGP “(8) Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”
⁵ Artículo 316 CGP: “(4) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO +40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020

Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

10 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor [Signature]

[Faint handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto N° 047

MAGISTRADA: DRA PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
REFERENCIA:	250002342000 2018-01672 -00
CONVOCANTE:	CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
CONVOCADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ASUNTO:	CONFIRMA AUTO RECURRIDO

Se procede a decidir el **recurso de reposición** interpuesto por la parte convocante, contra la decisión proferida por este despacho el 18 de septiembre de 2019, mediante la cual se improbió la conciliación celebrada entre las partes.

I. ANTECEDENTES

El señor César Rafael Marcucci Diazgranados y la Nación- Rama Judicial celebraron un acuerdo conciliatorio el día 12 de julio de 2018 ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos por la suma de setenta y cuatro millones seiscientos veintidós mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$74.622.393) correspondientes al 70% de la indemnización moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, causada por el período comprendido entre el 15 de febrero de 2015 y el 13 de junio de 2016.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído del 18 de septiembre de 2019, el Despacho improbió la conciliación prejudicial al considerarla lesiva para el patrimonio público, como quiera que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que el supuesto de hecho para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 no es la consignación incompleta de las cesantías sino la ausencia total de pago de las mismas.

En esa medida y habida cuenta que en el caso del convocante la controversia giraba en torno al monto de las cesantías que le fueron consignadas por la Rama Judicial, se concluyó que no era posible aprobar la conciliación celebrada por las partes.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El convocante interpuso en tiempo, recurso de reposición contra la providencia anterior, señalando que la interpretación prohijada por el Despacho hace nugatorio el derecho al pago de la sanción moratoria prevista en la ley 50 de 1990, pues al empleador le bastaría liquidar la prestación en cualquier monto y consignarla en los términos legales para exonerarse de la indemnización.

Por lo anterior estimó que la sanción sí es aplicable a los casos en los que no se consignen la totalidad de las cesantías causadas durante el año anterior, pues así lo ha considerado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 3 de julio de 2009.

Finalmente, precisó que la sentencia traída a colación en el auto mediante el cual se improbió la conciliación (esto es, la sentencia de 4 de octubre de 2018 del Consejo de Estado) no tiene identidad fáctica con el presente caso, como quiera que en aquel se negó la sanción moratoria a un empleado que la había reclamado con fundamento en una nivelación salarial realizada con posterioridad a la consignación de la prestación.

Con fundamento en lo anterior y reiterando que existe certeza sobre el retardo de la administración en el pago de sus cesantías, solicitó que se revoque el auto recurrido y en su lugar, se apruebe el acuerdo conciliatorio. (fls. 136-140)

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del Recurso de Reposición

Al tratarse el auto recurrido de una decisión judicial que imprueba una conciliación prejudicial, es procedente el recurso de reposición de acuerdo a lo previsto en el artículo 242¹ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 318² y siguientes del C. G. del P.

1 "Artículo 242. "Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

2 "Artículo 318. Procedencia y oportunidades. "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

145

2. De la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990

Dispuso la Ley 50 de 1990 sobre la liquidación de las cesantías de los trabajadores particulares lo siguiente:

Artículo 99°.- "El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

Ahora bien, frente a las cesantías de los servidores de la Rama Judicial establece el Decreto 57 de 1993:

"ARTICULO 10. Las cesantías de los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podrán ser administradas por las Sociedades cuya creación se autorizó en la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Consejo Superior de la Judicatura señale. El Consejo Superior de la Judicatura establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos serán girados directamente a dichas Sociedades o Fondos."

Así mismo, la Ley 344 de 1996 reguló el régimen de cesantías de todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado en los siguientes términos:

Artículo 13°.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

Parágrafo.- El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

La anterior disposición fue reglamentada a su vez por el Decreto 1252 de 2000 que sobre el régimen de cesantías de los empleados públicos señaló:

ARTÍCULO 1°. Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, al abordar el fondo del asunto se verifica que en el presente asunto el señor César Rafael Marcucci Diazgranados y la Nación- Rama Judicial celebraron un acuerdo conciliatorio por el valor equivalente al 70% de la indemnización moratoria prevista en la ley 50 de 1990, por la consignación incompleta de las cesantías del convocante por el período comprendido entre el 15 de febrero de 2015 y el 13 de junio de 2016.

Este Despacho, teniendo en cuenta que el supuesto de hecho de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 es el incumplimiento en la consignación de las cesantías y no el pago incompleto de la prestación, procedió a improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Inconforme, la parte convocante recurre la decisión señalando en síntesis, que la sanción moratoria también debe reconocerse cuando no se consigna el valor total de las cesantías que se causaron durante el año anterior—argumento que sustenta en una decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 3 de julio de 2009-.

Para resolver y teniendo en cuenta el marco normativo antes señalado, considera el Despacho que los argumentos del recurso no están llamados a prosperar en la medida en que, de la lectura del artículo 99 de la Ley 50 de 1990³ se establece con claridad que el valor liquidado por concepto de cesantías debe consignarse antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo de cesantía y que el incumplimiento de esta obligación implica para el empleador el reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo.

De allí que sea evidente que el hecho generador que invoca el convocante para reclamar el pago de la indemnización, esto es, la consignación de un monto inferior al que le correspondía por cesantías, no es el que prevé la norma mencionada, razón por la que no resulta procedente el reconocimiento de la sanción moratoria.

³ Ley 50 de 1990, artículo 99: "ARTÍCULO 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo."

En ese mismo sentido lo ha considerado el Consejo de Estado en reciente providencia en la que sobre el particular sostuvo⁴:

"En este orden de ideas, se concluye que el pago de la diferencia originada por el reajuste salarial del que fuera objeto la demandante, que evidentemente incide en la liquidación de las cesantías reconocidas en un primer momento, no configura el derecho a la sanción moratoria pretendida en la demanda, pues ello no implica que la prestación se hubiese pagado en forma inoportuna, como tampoco se enmarca dentro de los presupuestos que la norma regula. Además, por hacer parte del derecho sancionatorio, en el que las penalidades deben ser expresamente previstas en la ley, no se puede extender o aplicar la analogía a supuestos de hecho o de derecho diferentes a los que la norma prevé.

Así las cosas, como no se logró comprobar que el pago de las cesantías se hubiese realizado en forma extemporánea, sino lo que se alega es que la mora se refiere a una diferencia que surgió por el reajuste salarial realizado con posterioridad, que incide en la base con la que se liquidaron, se advierte que dicho pago no se enmarca en la normativa que consagra el término perentorio del pago de la prestación y, como consecuencia de ello, no resulta procedente la sanción moratoria pretendida por la demandante."

Ahora bien, valga la pena destacar que esta providencia –así como la citada en la providencia recurrida- resulta relevante y aplicable para el presente caso (pese a no guardar plena identidad fáctica con el asunto bajo estudio) en la medida en que en ella se indica que la indemnización moratoria prevista en la ley 50 de 1990 hace parte del derecho sancionatorio y por ende, no se puede extender o aplicar analógicamente a supuestos de hecho o de derecho distintos a los previstos expresamente por el legislador, tales como los que plantea el convocante.

Finalmente y respecto al pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de julio de 2019, basta con señalar que dicho pronunciamiento no constituye un precedente vinculante para este Despacho en el presente asunto habida cuenta que (i) no ha sido reiterado por dicha corporación, y (ii) porque en relación con la sanción moratoria, la jurisprudencia de la Sala Laboral analiza la mala fe del empleador, estudio que difiere del realizado por esta jurisdicción.

Por los argumentos señalados en precedencia, se estima que no hay lugar a reponer la providencia de fecha 18 de septiembre de 2019 a través de la cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 12 de julio de 2018 por considerarlo lesivo para el patrimonio público.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

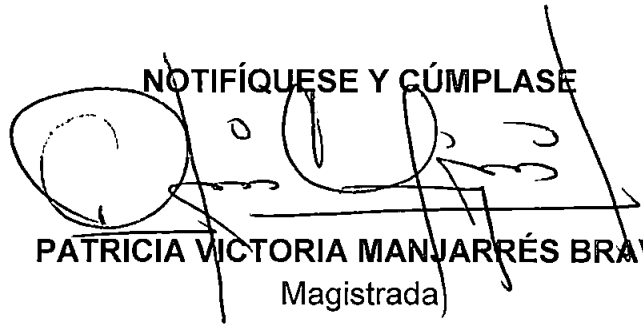
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 18 de septiembre de 2019 a través de la cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante la Procuraduría

⁴ C. E. Sec. Segunda, Sent. 08001-23-33-000-2014-00353-01(3437-15), nov. 14/2019, C. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

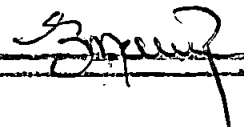
135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 12 de julio de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de 18 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020 Auto N° 045-13

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

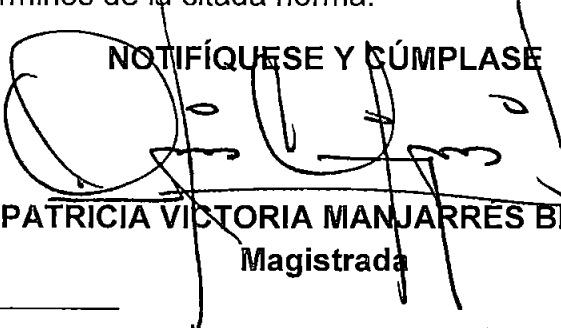
MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350272017-00365-01
DEMANDANTE:	VIRGINIA ROJAS ABDELMUR
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

Le corresponde al Despacho resolver sobre el memorial presentado por la parte actora el 12 de marzo de 2020¹, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y solicita no se le condene en costas y perjuicios con fundamento en el artículo 316 numeral 2° del CGP² y el artículo 188 del CPACA³ en concordancia con el artículo 365 numeral 8 del CGP⁴.

Cabe advertir que el artículo 316 numeral 2° del CGP, el cual señala que “*el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*”, no es aplicable en esta instancia, por cuanto la solicitud de desistimiento fue presentada ante esta Corporación y el proceso estaba pendiente para admitir el recurso de apelación.

No obstante lo anterior y previo al pronunciamiento de fondo, el despacho le dará trámite a la solicitud de desistimiento conforme al artículo 316 numeral 4° del CGP⁵, y para ello ordenará que, por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada, con el fin de que se manifieste respecto a la solicitud referida. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 239..
² Artículo 188 CPACA: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”
³ Artículo 316 CGP: “ (2) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”
⁴ Artículo 365 CGP “(8) Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”
⁵ Artículo 316 CGP: “ (4) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020
Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

10 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 3 dias habiles
Oficial Mayor [Signature]

[Faint handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 111

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	110013342051-2017-00104-01
DEMANDANTE:	MARÍA ERNESTINA TRUJILLO VDA DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DECISIÓN:	MEJOR PROVEER

AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el asunto para proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, atendiendo las siguientes consideraciones:

La demandante, a través del medio de control ejecutivo, pretende que se ordene a la UGPP el pago de las diferencias monetarias que en su criterio se le adeudan entre el valor que debió reconocerse por concepto de reliquidación pensional –en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado 7 Administrativo de Descongestión el día 10 de mayo de 2013 y por esta Corporación el día 16 de junio de 2015- y el que la entidad determinó por medio de la Resolución RDP 046450 de 10 de noviembre de 2015.

Así las cosas y en aras de determinar si en efecto existen diferencias a su favor, la Sala de Decisión, atendiendo la facultad prevista en el art. 213 del CPACA, **DECRETARÁ DE OFICIO** una prueba para resolver de fondo el asunto, consistente en requerir a la UGPP, para que remita con destino a estas diligencias certificación en la que conste *(i)* la fecha de inclusión en nómina de las Resoluciones UGM 043560 de 24 de abril de 2012 y RDP 023712 de 23 de mayo de 2013 y *(ii)* el valor de la mesada pensional que se ha venido cancelando a favor de la señora María Ernestina Trujillo de Gutiérrez desde el año 2008, discriminando el valor pagado anualmente.

Así mismo la UGPP deberá *(iii)* informar si en virtud de las Resoluciones UGM 043560 de 24 de abril de 2012 y RDP 023712 de 23 de mayo de 2013 se canceló

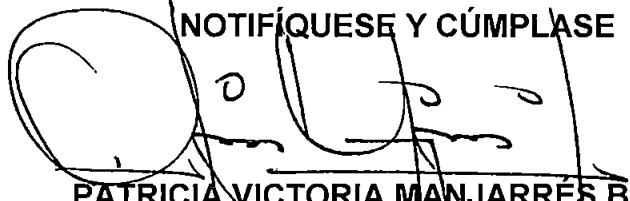
un retroactivo por diferencias en la mesada pensional de la señora María Ernestina Trujillo de Gutiérrez desde el año 2008. En caso afirmativo deberá allegarse la liquidación realizada por el área correspondiente en la que se discriminen las diferencias en las mesadas pensionales año por año, la indexación y el valor del capital reconocido.

Para el efecto, por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la UGPP quien deberá remitir la información señalada en un término no superior a 10 días, contados a partir de la recepción del oficio.

Finalmente en este punto conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevos medios probatorios, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. Una vez ejecutoriado el presente auto, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

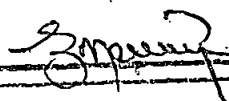

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del <u>09 JUL 2020</u>
Oficial mayor 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Auto N° 212

PROCESO:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	110013335015-2018-00138-01
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO PULIDO VALLEJO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN:	REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá el día 1 de junio de 2018 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, la Sala advierte que el conocimiento del proceso corresponde al despacho del Dr. Alberto Espinosa Bolaños, magistrado de la Subsección B de esta Corporación, por las razones que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

1. El ejecutante, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, allegando como documentos constitutivos del título ejecutivo las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B" de fecha 31 de mayo de 2012 y por el Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección "A" de 20 de octubre de 2014.
2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia de 1 de junio de 2018 decidió negar el mandamiento de pago solicitado señalando que la entidad ejecutada no adeuda suma alguna a favor del señor Pulido Vallejo.
3. Contra la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de alzada, el cual fue concedido por el juzgado de primera instancia en el efecto suspensivo.

4. Una vez sometido a reparto, el conocimiento del asunto de la referencia le correspondió a la Magistrada Ponente, tal y como se advierte en el acta individual de reparto¹.

II. CONSIDERACIONES

En relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos promovidos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando el título ejecutivo es una sentencia condenatoria, dispone el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”

Sobre el alcance de dicha regla de competencia se pronunció el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2016, dictado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, en el cual se indicó:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, **la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo .**

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

(...)

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, **coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]” .**

¹ Folio 1146.

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos.

Dada esa generalidad y ambigüedad de algunas órdenes judiciales, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la condena, no sólo entre las partes sino también entre los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro, todo lo cual podría evitarse con condenas en concreto, precisas y claras.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial. [...]

En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento. [...] (Negrillas de la Sala).

Conforme a la postura expuesta por el Consejo de Estado, en el caso de las sentencias de condena impuestas por esta jurisdicción, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo, en aplicación del factor de conexidad en materia de competencia.

Así las cosas, en el caso concreto resulta claro que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo corresponde al juez de conocimiento del medio de control ordinario, esto es, a la Subsección "B" de la Sección Segunda de esta Corporación, pues de la revisión de la demanda ejecutiva se evidencia que el título ejecutivo lo integran las sentencias de 31 de mayo de 2012 - proferida por esa Sala de Decisión con ponencia del Dr. César Palomino Cortés- y de 20 de octubre de 2014 -expedida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros señalados y en atención a que el despacho del Dr. César Palomino Cortés en la actualidad corresponde al despacho de Dr. Alberto Espinosa Bolaños, se ordenará enviar el presente asunto a la Secretaría de esta Corporación para que sea remitido a ese despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del recurso de apelación incoado contra el auto de fecha 1 de junio de 2018 proferido por el Juzgado Quince (15) Administrativo de Bogotá, en el proceso ejecutivo impetrado por el señor Luis Eduardo Pulido Vallejo contra el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Sección Segunda, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Despacho del Dr. Alberto Espinosa Bolaños, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones y constancias del caso.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

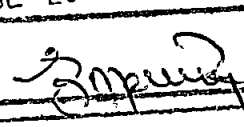
PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
MAGISTRADA



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020
Oficial mayor 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto N° 211

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350122016-00138-01
DEMANDANTE:	DELFINA RODRÍGUEZ DE MALDONADO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE LIBRA PARCIALMENTE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO
DECISIÓN	REVOCA Y EN SU LUGAR NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 18 de octubre de 2017 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la señora Delfina Rodríguez de Maldonado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

La señora Delfina Rodríguez de Maldonado, a través de apoderado, interpuso demanda a través del medio de control ejecutivo con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por la suma de cuarenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y dos mil catorce pesos (\$ 49'452.014), correspondiente a las diferencias pensionales que se causaron con ocasión del reajuste de la ley 6ª de 1992, así como a la indexación, las cuales fueron ordenadas en la sentencia proferida el 17 de abril de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá.

Adicionalmente, solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído del 18 de octubre de 2017, el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, libró mandamiento de pago por la suma de doce

millones ciento cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos con veintinueve centavos (\$12.147.752), los cuales corresponden a los siguientes conceptos:

- i) por diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre el valor reconocido y lo que se debió reconocer, en cuantía de cinco millones seiscientos cincuenta mil doscientos setenta y ocho pesos con setenta centavos (\$ 5.650.278,70);
- ii) por el valor de la indexación no prescrita, la suma de cuatrocientos veintisiete mil quinientos veintisiete pesos con tres centavos (\$427.527,3);
- iii) por intereses moratorios liquidados con la tasa DTF, el monto de doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$294.465,64); y
- iv) por intereses liquidados a una tasa del 1.5% del interés bancario corriente, el valor de cinco millones setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos con sesenta y cinco centavos (\$5'775.480,65).

Como sustento la *a quo*, luego de revisar los documentos allegados con la demanda, señaló que cumplen con los requisitos de ley, y que el título de recaudo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

En cuanto al monto por el cual se libró la orden de apremio, la Juez ejecutora desestimó la liquidación efectuada por la parte ejecutante por cuanto fue elaborada

- "sin tener en cuenta lo preceptuado en la providencia que se pretende ejecutar, pues a pesar de haber realizado la indexación de las mesadas reconocidas desde enero de 1993 hasta mayo de 2013, no descontó las actualizaciones anteriores al 12 de febrero de 2008 con ocasión a la prescripción que se probó en el artículo 1º de la sentencia, desatendiendo de plano lo dispuesto en un fallo judicial, con fundamento en la interpretación de jurisprudencia de las Altas Cortes..."¹

Así mismo y tras señalar que los argumentos expuestos por la parte ejecutante no son de recibo, la *a quo* indicó que la liquidación

"debió reconocer la indexación de todas las mesadas pagadas a la actora desde enero de 1993 hasta el 10 de mayo de 2013, y una vez realizada dicha actualización se tendrían en cuenta para el pago únicamente las diferencias sin indexar y su valor actualizado correspondiente desde el 12 de febrero de 2008 (fecha de prescripción) hasta el 10 de mayo de 2013 (fecha de ejecutoria del fallo).

En la providencia, la *a quo* también advirtió:

"Por otra parte, antes de entrar a realizar la correspondiente indexación es pertinente recordar, como antecedente de este proceso ejecutivo, que la pensión del señor JORGE ENRIQUE MALDONADO GARCÍA (Q.E.P.D.) fue sustituida a los

¹ Transcrito de la providencia apelada, a folio 144 del expediente.

los beneficiarios DELFINA RODRÍGUEZ en calidad de cónyuge supérstite en un porcentaje del 50% y a sus hijos WILSON GABRIEL MALDONADO RODRÍGUEZ Y ADRIÁN MAURICIO MALDONADO RODRÍGUEZ en un 25% para cada uno, esto en virtud de la Resolución No. 1677 de diciembre 17 de 2002 (fls. 28 a 48)".

(...)

En los anteriores términos, y dado que con las pruebas del expediente no se tiene certeza a partir de cuándo la demandante aquí DELFINA RODRÍGUEZ DE MALDONADO, tuvo o tendrá el 75% o el 100% de la asignación de pensión como cónyuge supérstite, el Despacho tomará la totalidad de asignaciones pagadas a los tres beneficiarios de la pensión del señor Maldonado García, a efectos de realizar la liquidación del crédito, sin perjuicio de la determinación que la entidad ejecutada deba tomar conforme a la citada resolución 1677 de 2002". (fls. 143-153)

III. RECURSO DE APELACIÓN

En forma oportuna, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la anterior decisión. Como sustento de su inconformidad expuso los siguientes argumentos, que se resumen así:

i) La sentencia objeto de recaudo ordenó reconocer y pagar la indexación de los valores cancelados por concepto de reajuste de la ley 6ª de 1992, teniendo en cuenta la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de febrero de 2008. Por lo tanto, las sumas reconocidas mediante la Resolución 1791 de 2004 deben indexarse desde enero de 1993 hasta diciembre de 2004, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia que es el 10 de mayo de 2013.

ii) La tesis acogida por el *a quo* no se ajusta a los diversos pronunciamientos de las altas cortes sobre la procedencia de la indexación de las diferencias pensionales no pagadas oportunamente, ya que en su liquidación se limita a determinar las mesadas o diferencias desde febrero de 2008 hasta mayo de 2013 y a indexar estas sumas, sin hacer lo mismo con las diferencias pensionales causadas entre el 1º de enero de 1993 y el 20 de noviembre de 1995, las cuales deben ser actualizadas desde la fecha en que se causaron hasta la fecha en que efectivamente se pagaron (año 2004)².

iii) El juzgado de origen confunde las mesadas con la correspondiente indexación, teniendo en cuenta que esta última se debe reconocer y liquidar desde el mes de enero de 1993, sucesivamente, mes a mes, año a año, hasta la ejecutoria de la sentencia (10 de mayo de 2013).

Con fundamento en lo anterior, el apelante solicita que el mandamiento ejecutivo sea librado conforme a los valores solicitados en la demanda, toda vez que en la sentencia que se allega como título de recaudo se declaró la prescripción de las mesadas, más no de la indexación, por lo tanto, las sumas que resultan a favor de la ejecutante por concepto de actualización no han prescrito. (fls. 154-165)

² Tomado del memorial de impugnación visto a folio 155.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 30 de octubre de 2017, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió no reponer el auto apelado y señaló que en caso de insistir en la alzada, la misma se concedería.

A folios 168 y siguientes obra el memorial presentado por la parte ejecutante, a través del cual manifiesta que insiste en el recurso de apelación incoado, razón por la cual, mediante proveído de 19 de abril de 2018, se concedió la alzada en el efecto suspensivo. (fl. 178)

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia para resolver el recurso de apelación.

El recurso interpuesto es procedente conforme lo previsto en el artículo 243 del C. P. A. C. A.³ según el cual, el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En relación a la competencia para proferir el presente providencia, es menester remitirse a lo previsto en el artículo 125 del C. P. A. C. A.⁴, según el cual las providencias que deciden el recurso de apelación contra autos que rechacen la demanda son competencia de la Sala de Decisión.

2. Fundamento jurídico de la decisión

2.1. El mandamiento ejecutivo

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

⁴ **Artículo 125. De la expedición de providencias.** "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.

demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar".

Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016⁵, señaló:

"1.- Del contenido literal de la anterior disposición legal, se infiere que el Juez del proceso ejecutivo puede librar mandamiento de pago de manera total o parcial; el primero cuando las pretensiones formuladas por la parte ejecutante encuentran pleno respaldo probatorio en el título judicial ejecutivo y legalmente son procedentes, **y el segundo, cuando previa valoración a las pretensiones formuladas se evidencia que algunas de estas legalmente no son procedentes o son incongruentes y se hace necesario excluirlas.**

En tal sentido, no basta que el A quo alegue que la corrección de la demanda no fue acorde con lo pedido a través del auto inadmisorio, cuando el juez tiene atribuida una facultad que debe emplear en aras de satisfacer el acceso a la administración de justicia y **por tanto en ese caso se deben valorar las pretensiones frente al mandamiento ejecutivo y si se considera que alguna o algunas de ellas no son procedentes debe adecuarlas a tales razones, pero ello no puede ser óbice para dar la orden de pago. (...)**" (negrilla fuera de texto).

Conforme a la orientación impartida por la alta corporación en esa oportunidad, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

"En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley⁶.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso".

⁵ Proferida con ponencia del consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicación número: 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14).

⁶ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

Una vez realizado el estudio de los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, legitimación en la causa, caducidad), y verificados los requisitos formales y sustanciales del título de recaudo, el juez podrá determinar si niega el mandamiento de pago, o si lo libra en forma total o parcial. Este último evento tiene lugar, cuando de la valoración previa se establece que alguna de las pretensiones formuladas, legalmente no es procedente o es incongruente y por lo tanto se hace necesario excluirla de la orden de apremio.

Este análisis resulta consecuente con lo previsto en el artículo 430 del Código General del proceso, que indica que

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

En suma, el legislador autorizó al juez ejecutor para que libre la orden de apremio como lo solicita la parte ejecutante o como lo considere legal, y por ende el operador judicial se encuentra facultado para valorar el material probatorio allegado con la demanda ejecutiva y establecer si hay lugar a librar la orden de apremio en los términos deprecados, o si por el contrario, se debe modificar por estimar que las pretensiones formuladas legalmente no son procedentes o son incongruentes con el título de recaudo que se hace valer.

A lo anterior, hay que agregar que el mandamiento de pago ha sido considerado como una orden provisional, toda vez que queda sujeto a las posibles modificaciones que surjan al momento de librar la orden de seguir adelante la ejecución (ya sea mediante auto o sentencia), que sí es definitiva.

A este punto, el Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección “B”, en el auto proferido el 18 de mayo de 2017, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, refirió:

“La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor⁷. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva...”
(Negrilla fuera de texto).

⁷ Artículo 422 C. G. P.

VI. CASO CONCRETO

1.- La señora Delfina Rodríguez de Maldonado, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por la suma de cuarenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y dos mil catorce pesos (\$ 49'452.014) correspondientes a **(i)** las diferencias de las mesadas pensionales devengadas desde el año 2008 hasta el año 2015 con la aplicación del reajuste de la ley 6ª de 1992, **(ii)** la indexación de las diferencias que se causaron desde el año 1993 hasta el año 2015 y **(iii)** los intereses moratorios causados por el incumplimiento por parte de la entidad demandada.

2.- Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No. 001791 de 16 de junio de 2004 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca en cumplimiento de un fallo de tutela, por medio de la cual reajustó la pensión de jubilación reconocida en vida al señor Jorge Enrique Rodríguez Maldonado y sustituida a favor de la señora Delfina Rodríguez Maldonado (cónyuge supérstite 50%), y los jóvenes Wilson Gabriel Maldonado (hijo 25%) y Adrián Mauricio Maldonado (hijo 25%), conforme a los porcentajes previstos en la Ley 6ª de 1992, para los años 1993, 1994 y 1995⁸.

En relación con la señora Delfina Rodríguez Maldonado, la citada resolución reconoció el monto de \$5'286.956, por concepto del reajuste previsto en la ley 6ª de 1992. (fls. 48-56)

- Copia de la sentencia proferida el 17 de abril de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá dentro del proceso 1100133310122011-00418-00 instaurado por la señora Delfina Rodríguez de Maldonado en contra del Departamento de Cundinamarca- Dirección de Pensiones Públicas de Cundinamarca. (fls. 9-16)

- Constancia de ejecutoria de la sentencia en la que se indica que la sentencia de 17 de abril de 2013 quedó en firme el día 10 de mayo de 2013. (fl. 17 vltto)

- Copia de la petición elevada por la actora ante la Gobernación de Cundinamarca- Dirección de Pensiones el día 23 de julio de 2013, a través de la cual solicita el cumplimiento de la sentencia proferida el 17 de abril de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá. (fl. 18)

- Copia de los oficios de 1 de agosto de 2013, 17 de diciembre de 2014 y 15 de abril de 2015 proferidos por la Unidad Administrativa de Pensiones de Cundinamarca y dirigidos al apoderado de la ejecutante, por medio de los cuales se le solicita, para dar cumplimiento a la orden judicial, la primera copia de la sentencia con constancia de que presta mérito ejecutivo. (fls. 89-91)

⁸ Folios 118 a 123

3.- Tras verificar los requisitos formales del título, la *a quo* no presentó reparo alguno, así mismo señaló que el título de recaudo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible. No obstante, expuso su discrepancia con la liquidación presentada por la parte ejecutante, al estimar que la misma no tuvo en cuenta que la sentencia que se ejecuta declaró la prescripción de los valores causados con anterioridad al 12 de febrero de 2008.

En ese sentido, libró mandamiento ejecutivo por los valores que consideró adeudados, tomando la totalidad de asignaciones pagadas a los tres beneficiarios de la pensión de jubilación que fue reconocida en vida al señor Jorge Enrique Maldonado García, esto es, por *i)* las diferencias de las mesadas pensionales devengadas desde el año 2008 hasta el mes de mayo de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) con la aplicación del reajuste de la ley 6ª de 1992, es decir por la suma de cinco millones seiscientos cincuenta mil doscientos setenta y ocho pesos con setenta centavos (\$5.650.278,60); *(ii)* la indexación de las diferencias que se causaron desde el año 2008 hasta el mes de mayo de 2013, esto es, por cuatrocientos veintisiete mil quinientos veintisiete pesos (\$427.527) y *(iii)* los intereses moratorios causados por el incumplimiento por parte de la entidad demandada (los cuales calculó con aplicación de la Ley 1437 de 2011, en cuantía de cinco millones setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos con sesenta y cinco centavos- \$5.775.480,65). (fls. 143-153)

4.- La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, señalando como motivo de inconformidad que el *a quo* confundió las órdenes adoptadas en la sentencia que se invoca como título ejecutivo habida cuenta que la indexación debe reconocerse desde el año 1993 sucesivamente hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, sin lugar a prescripción alguna (la cual solo se predica de las mesadas pensionales).

En ese sentido, insistió en que el mandamiento de pago debe librarse por la suma solicitada.

5.- Así las cosas y para resolver el recurso de alzada, procede la Sala a aclarar los siguientes aspectos indispensables para determinar la obligación que se pretende ejecutar en el sub lite:

➤ **De la obligación contenida en la sentencia proferida el 17 de abril de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá.**

Mediante la sentencia proferida el 17 de abril de 2013, el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá declaró la nulidad del oficio No. 2427-030155 de 25 de mayo de 2011, y en consecuencia dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de prescripción, en relación con los valores adeudados derivados de la indexación de las sumas ajustadas en virtud de la Resolución No. 001791 de 16 de junio de 2004, con anterioridad al 12 de febrero de 2008 y no probadas las restantes exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad del Oficio No. 2427-030155 de 25 de mayo de 2011, en relación a la señora **DELFINA RODRÍGUEZ DE MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.518.989 de Facatativá (Cundinamarca), a través del cual la accionada le negó el reconocimiento de la indexación de los valores reajustados de la pensión de jubilación conforme con la Ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

TERCERO. ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a reconocer y pagar la indexación de los valores cancelados por concepto de reajuste de la Ley 6ª de 1992 a la pensión reconocida a la señora **DELFINA RODRÍGUEZ DE MALDONADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.518.989 de Facatativá (Cundinamarca), y consecuentemente, el reajuste ordenado modificará la base de liquidación de la pensión de jubilación de los años subsiguientes, además se debe tener en cuenta la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad 12 de febrero de 2008, teniendo en cuenta la prescripción declarada probada en este fallo.

CUARTO. CONDENAR al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** a pagar a la señora **DELFINA RODRÍGUEZ DE MALDONADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.518.989 de Facatativá (Cundinamarca), las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo."

De la parte resolutive de la sentencia emerge con claridad la obligación a cargo de la accionada de pagar la indexación de los valores cancelados por concepto de reajuste de la Ley 6ª de 1992, esto es, de la suma reconocida a favor de la señora Delfina Rodríguez Maldonado en virtud de la Resolución No. 001791 de 16 de junio de 2004.

No obstante, lo mismo no ocurre con las órdenes contenidas en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del fallo, pues si bien de su lectura se puede concluir que el fallo también dispuso el reajuste pensional de la ley 6 de 1992 y el pago de las diferencias pensionales a favor de la ejecutante, a la misma conclusión no se arriba cuando se revisa la parte motiva de la providencia, pues en esta se indicó:

"En el caso bajo análisis la accionante solicita se declare la Nulidad del Oficio No. 2427-030155 de 25 de mayo de 2011, por medio del cual la demandada le negó el reajuste e indexación de la pensión, de acuerdo con la Ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de la misma anualidad, consecuentemente, solicita se ordene a la accionada a reconocer permanentemente e indexar los valores reconocidos por concepto de reajuste pensional establecido en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

El Despacho establece que la accionada a través de la Resolución No. 001791 de 16 de junio de 2004, folios 2 a 10 del plenario, le reconoció a la demandante la nivelación pensional ordenada por el artículo 116 de la 6ª (sic) de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 del mismo año. En efecto, se comprobó que la entidad profirió la mencionada decisión, por medio de la cual se reajustó la pensión de jubilación de la demandante a partir del 1 de enero de 1993, de conformidad con las normas invocadas en esta oportunidad, elevando la cuantía a \$95.264 mensuales para el año 1993 y reconoció la suma de \$5.286.956, por concepto de las diferencias resultantes de aplicar el mencionado reajuste pensional. Sin embargo, el Despacho observa que la entidad demandada no realizó la actualización de los valores reconocidos mediante Resolución No. 001791 de 16 de junio de 2004, a pesar que dispuso su pago diez años después.

Por tanto, a juicio del Despacho, es factible acceder a la solicitud de declarar la nulidad del Oficio No. 2427-030155 de 25 de mayo de 2011 respecto de la demandante, a través del cual la accionada negó la petición elevada por la parte accionante el 11 de febrero de 2011, en relación con la indexación de las sumas y valores reconocidos con ocasión del reajuste conforme a la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, consecencialmente, se ordena a la demandada indexe las sumas y valores reconocidos con ocasión del reajuste conforme a la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.”

En ese sentido, es menester advertir que si bien es cierto, la parte resolutive del fallo es la que enmarca el mandamiento ejecutivo, también lo es que esta no puede desligarse de las consideraciones efectuadas en la parte motiva, de manera tal que no puede tenerse como clara, expresa y exigible una obligación que pese a estar consignada en la parte resolutive no encuentra respaldo alguno en la sentencia.

De allí que en criterio de la Sala se considere que no es posible acoger la pretensión de librar mandamiento de pago sobre las diferencias en las mesadas pensionales como quiera que es claro que el reajuste de la Ley 6 de 1992 ya había sido ordenado en sede administrativa en forma previa a la expedición de la sentencia que constituye el título ejecutivo de recaudo, tal y como se verifica en la Resolución No. 001791 de 16 de junio de 2004 en la que se establecieron las diferencias entre la mesada pensional que debió reconocerse para los año 1993 y 1994 y su incidencia hasta el año 2004, así:

Año	Valor reajustado	Reajuste IPC	Reajuste Ley 6	Valor pagado	Diferencia mensual
1993	95.264		7,00%	\$89.032	\$6.232,00
1994	123.430		7,00%	\$107.809	\$15.621,00
1994	133.248			\$116.385	\$16.863,00
1995	163.349	22,59%		\$142.676	\$20.672,35
1996	195.136	19,46%		\$170.441	\$24.695,19
1997	237.344	21,63%		\$207.308	\$30.036,76
1998	279.307	17,68%		\$243.960	\$35.347,26
1999	325.951	16,70%		\$284.701	\$41.250,25
2000	356.036	9,23%		\$310.979	\$45.057,65
2001	387.190	8,75%		\$338.189	\$49.000,20
2002	416.810	7,65%		\$364.061	\$52.748,71
2003	445.945	6,99%		\$389.509	\$56.435,85
2004	474.886	6,49%		\$414.788	\$60.098,53

En esa medida, se colige a su vez que a partir del año 2004, la mesada pensional cancelada a la señora Delfina Rodríguez de Maldonado se encuentra reajustada conforme lo previsto en la ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año. En consecuencia, no hay diferencias en las mesadas pensionales causadas con posterioridad a dicha fecha.

Corolario de lo anterior, para esta Corporación la única obligación que emerge del título de recaudo es la indexación de las sumas reconocidas por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca mediante la Resolución

beneficiarios de la sustitución de la pensión correspondiente al señor Jorge Enrique Maldonado García, como quiera que la sentencia que se presenta como base de recaudo, únicamente se profirió a favor de la ejecutante.

➤ **De la prescripción declarada en la sentencia proferida el 17 de abril de 2013 por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá.**

Bajo las consideraciones que anteceden, en principio se establece que el ejecutivo de la referencia debe adelantarse por la suma que arroje la indexación de los valores reconocidos en la Resolución No. 001791 de 2004 a favor de la señora Delfina Rodríguez de Maldonado, por concepto del reajuste de su mesada pensional con aplicación de la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, los cuales debieron actualizarse mes a mes desde que se aplicó el reajuste (1º de enero de 1993) hasta la fecha en que se pagaron (es decir, el 16 de junio de 2004).

No obstante lo anterior y como quiera que desde el momento en que se efectuó el pago (esto es, el 16 de junio de 2004), las diferencias a favor de la demandante por concepto de indexación se convirtieron en una suma fija, es importante recordar que en el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá el día 17 de abril de 2013, se declaró probada la excepción de prescripción de los valores adeudados derivados de la indexación de las sumas ajustadas en virtud de la Resolución No. 001791 de 16 de junio de 2004, con anterioridad al 12 de febrero de 2008.

En ese sentido y habida cuenta que se trata de una suma fija que se debió cancelar en el año 2004, la obligación de pagar la indexación del valor reconocido en la Resolución No. 001791 de 2004 a favor de la señora Delfina Rodríguez de Maldonado se encuentra prescrita, tal y como se dispuso en el primer numeral de la sentencia.

➤ **Conclusión**

Bajo las consideraciones que preceden, la Sala no encuentra que de la sentencia arribada como título de recaudo se desprenda obligación alguna que cumpla con las exigencias previstas en la ley para proferir el mandamiento de pago, toda vez que no existen diferencias en las mesadas pensionales que deban reconocerse y la indexación del valor cancelado en virtud de la Resolución No. 001791 de 2004 fue declarado prescrita. Por ende, se revocará la providencia impugnada y en su lugar se negará el mandamiento de pago deprecado por prescripción de la obligación.

6. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto."

En el caso bajo examen, aunque el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se resolvió desfavorablemente, no hay lugar a condenar en costas al recurrente, por cuanto no se ha trabado la relación jurídica procesal y por ende, las mismas no se han causado.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de octubre de 2017, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Delfina Rodríguez de Maldonado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, por los motivos expuestos en esta providencia.

En su lugar, se dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por prescripción de la obligación.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

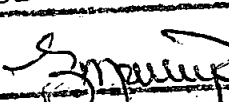
TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
MAGISTRADA

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO +40
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020
Oficial mayor 



199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 142

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350412013-00603-01
DEMANDANTE:	JOSÉ ALEJANDRO QUIROGA CADENA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓN - COLPENSIONES
DECISIÓN:	MEJOR PROVEER

AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, atendiendo a que no obra certificación laboral actual del señor **José Alejandro Quiroga Cadena**, ni tampoco, documento que demuestre los factores sobre los cuales se realizaron cotizaciones durante su vida laboral.

Por lo anterior esta Sala de Decisión, a fin de tener claridad si el demandante cumple con los requisitos pensionales previstos en el Decreto 2090 de 2003, en virtud de la facultad prevista en el art. 213 del CPACA, **decretará de oficio** una prueba para resolver de fondo el asunto, consistente en que por secretaría se **libre oficio** a la **Cárcel Distrital de Varones Anexo Mujeres**, adscrita a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para que allegue certificación laboral del señor **José Alejandro Quiroga Cadena**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.419, especificando la fecha de ingreso y si en la actualidad se encuentra prestando sus servicios en dicho establecimiento. Así mismo en esa certificación deberá informarse los factores sobre los cuales se han realizado aportes durante su vinculación en la **Cárcel Distrital de Varones Anexo Mujeres**

De igual manera **librese oficio** a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, con el fin de certifique la totalidad de semanas cotizadas para pensión por parte del señor **José Alejandro Quiroga Cadena**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.223.419.

En este punto, conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio.

La prueba decretada se practicará dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. Una vez ejecutoriado el presente auto, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020
Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020

Auto N° 043-2020

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2526933330012017-00040-01
DEMANDANTE:	MARIA ANGELICA QUINTERO LOPEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA
DECISIÓN	SOLICITA CD

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el auto proferido en audiencia inicial del 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio del cual se pronunció sobre las solicitudes probatorias, se advierte que no se encuentra el DVD de dicha audiencia en el expediente, razón por la cual, se hace necesario oficiar al juzgado de origen para que allegue la grabación de la audiencia, previa verificación del audio.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase al Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, para que de inmediato se sirva allegar a esta instancia, copia en medio magnético de la diligencia celebrada el 26 de noviembre de 2019, dentro de la cual se profirió la providencia objeto de los recursos de apelación que se encuentran pendientes por decidir en el proceso de la referencia.

CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO + 10

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020

Oficial mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020

Auto N° 042-20

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

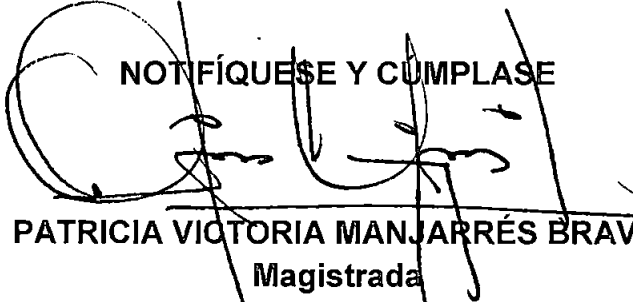
MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420522019-00046-01
DEMANDANTE:	MARTHA JEANETH UÑATE VILLALOBOS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO

Le corresponde al Despacho resolver sobre el memorial presentado por la parte actora el 12 de marzo de 2020¹, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, y solicita no se le condene en costas y perjuicios con fundamento en el artículo 316 numeral 2° del CGP² y el artículo 188 del CPACA³ en concordancia con el artículo 365 numeral 8 del CGP⁴.

Cabe advertir que el artículo 316 numeral 2° del CGP, el cual señala que “*el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*”, no es aplicable en esta instancia, por cuanto la solicitud de desistimiento fue presentada ante esta Corporación y el proceso estaba pendiente para admitir el recurso de apelación.

No obstante lo anterior y previo al pronunciamiento de fondo, el despacho le dará trámite a la solicitud de desistimiento conforme al artículo 316 numeral 4° del CGP⁵, y para ello ordenará que, por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada, con el fin de que se manifieste respecto a la solicitud referida. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

¹ Fl. 173.
² Artículo 188 CPACA: “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”
³ Artículo 316 CGP: “(2) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”
⁴ Artículo 365 CGP “(8) Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”
⁵ Artículo 316 CGP: “(4) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 740

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020

Oficial Mayor *[Signature]*

TRASLADO DE LAS PARTES

10 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 3 dias habiles

Oficial Mayor *[Signature]*

[Faint handwritten signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-019-2018-00062-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA EUGENIA SALAZAR RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020
Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

10 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 dias habiles
Oficial Mayor [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-012-2018-00250-01 (SISTEMA ORAL)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADYS SIERRA VARGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

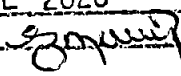
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020

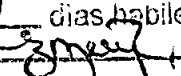
Oficial Mayor 

10

JUL. 2020

TRASLADO DE LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor 



292

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25000-23-42-000-2017-01882-01 (Sistema Oral)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN BEATRIZ DELGADILLO BUITRAGO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, mediante providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que denegó las pretensiones de la demanda presentada por la señora Carmen Beatriz Delgadillo Buitrago contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por la secretaria de la subsección líquidese los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema de gestión Justicia XXI, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 740

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020

Oficial mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00106-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIEGO FERNANDO ROA MEJÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: AUTO DE PETICIÓN PREVIA

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Diego Fernando Roa Mejía contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual pretende que se le vuelva a practicar la junta médica definitiva teniendo en cuenta todos los conceptos médicos y se condene a la entidad a reconocer, liquidar y pagar el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por conceptos de perjuicios morales, entre otras peticiones, el Despacho advierte que no se tiene certeza del último lugar de prestación de servicios del accionante, lo cual impide determinar si efectivamente se tiene competencia por el factor territorial para conocer del asunto.

En atención a lo anterior, se requerirá a la Dirección de Talento Humano de la Dirección General de la Policía Nacional, para que en el **término de tres (3) días**, contados a partir del siguiente al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este Despacho, certificación en la que indique el **último municipio y departamento** en el que prestó sus servicios el señor Diego Fernando Roa Mejía, identificado con C.C.80.735.454.

Por lo tanto, como medida de dirección del proceso, el suscrito magistrado en ejercicio de los deberes y poderes del Juez,

RESUELVE

1.- Por la Secretaría de la Subsección librese oficio al Director de Talento Humano de la Dirección General de la Policía Nacional, para que en el **término de tres (3) días**, contados a partir del siguiente al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este Despacho, certificación en la que indique el **último municipio y departamento** en el que prestó sus servicios el señor Diego Fernando Roa Mejía, identificado con C.C.80.735.454.

2.- Una vez cumplido lo anterior, por la Secretaría regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ~~7~~40

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020

Oficial mayor

[Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00320-02
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: MARTHA ELENA VELÁSQUEZ CONDE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P
Asunto: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

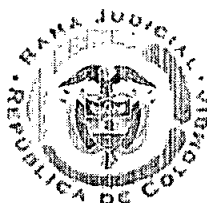
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020

Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

10 JUL. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 dias habiles
Oficial Mayor [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01558-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado: LUÍS ÁNGEL RODRÍGUEZ GARZÓN
Asunto: Ordena enviar el expediente al despacho de la magistrada
Patricia Victoria Manjarrés Bravo

ANTECEDENTES

Mediante auto de veinticinco (25) de julio de 2018¹ el Despacho rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP.

A través de memorial visible en los (folios 290-295) la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de súplica contra la decisión adoptada; la secretaría fijó en lista el recurso de súplica por un día y dejó en traslado a la contraparte por tres días (fl.296).

Posteriormente, pasó el expediente a la doctora Patricia Victoria Manjarrés Bravo (fl.297), no obstante, la Sala Mayoritaria de esta Subsección en proveído del 6 de septiembre de 2018 (fl.298-299), consideró que esta corporación carecía de competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión impetrado por la UGPP y devolvieron el expediente a este Despacho, para que fuera enviado al H. Consejo de Estado en virtud del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Dando cumplimiento a la providencia del 6 de septiembre de 2018, proferida por los magistrados Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon y Patricia Victoria Manjarrés Bravo, se ordenó enviar el presente proceso al H. Consejo de Estado, Sección Segunda, a fin de que conociera del recurso extraordinario de revisión impetrado por la UGPP.

Por su parte, el Consejo de Estado mediante providencia de 28 de noviembre de 2019, declaró la falta de competencia para conocer el recurso extraordinario de revisión presentado por la UGPP y ordenó la devolución del expediente para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para decidir sobre el recurso.

¹ Fol. 286-288.

Por lo anterior, como quiera que el H. Consejo de Estado señaló que el competente para resolver el recurso extraordinario de revisión es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y como no se ha resuelto el recurso de súplica interpuesto contra el auto proferido por este despacho el 25 de julio de 2018 que rechazó por extemporáneo el recurso extraordinario de revisión presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (fl.286-288), se enviará el expediente al despacho de la magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo, para que decida sobre el recurso de súplica.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

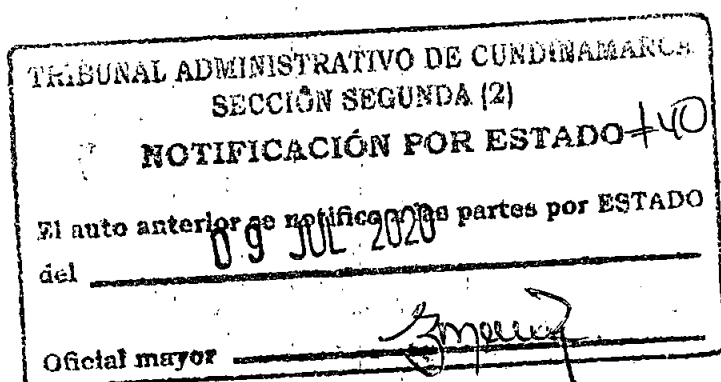
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, mediante providencia de 28 de noviembre de 2019, por la cual declaró la falta de competencia de esa corporación para conocer del recurso extraordinario de revisión presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y ordenó la remisión del expediente para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para decidir sobre el recurso interpuesto.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección envíese inmediatamente el expediente al despacho de la magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo, de conformidad con las consideraciones del presente, dejando las constancias respectivas en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25899-33-33-001-2019-00050-00 (SISTEMA ORAL)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RAFAEL ANTONIO PENAGOS LARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto: TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

A través de memorial obrante a folio 127 del expediente, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en este asunto contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá. Sustentó el escrito en el numeral 2.º del art. 316 del CGP, esto es, en la medida que no se ordene la condena en costas.

En este sentido, se observa que el art. 316 del CGP, respecto de la figura del desistimiento, señaló que las partes podrán desistir, entre otras actuaciones, de los recursos interpuestos. Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma señala que “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)”, y la parte actora solicita implícitamente que no se imponga esta condena.

Por lo tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al traslado que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste. El numeral reseñado indica lo siguiente:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, se ordena que por secretaría se corra traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte actora, por el termino de tres días, como lo dispone el art. 316 # 4 del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma disposición.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO +40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020

Oficial Mayor Zmura

TRASLADO DE LAS PARTES

10 JUL. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 3 dias habiles

Oficial Mayor Zmura



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

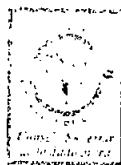
Radicación: 11001-33-35-008-2019-00161-01 (SISTEMA ORAL)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
Demandante: MARIELA ESPINOSA DE MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020

Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

10 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-008-2016-00414-02 (SISTEMA ORAL)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME RAMOS MARREROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA.
Asunto: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

740

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de

Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

10
6

JUL. 2020



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01430-00
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: JUAN CAMILO PRADO CANTILLO
 Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
 Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 ibídem, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018, se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2019 en ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos mcte (\$828.116,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2019¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos mcte (\$41'405.800).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

¹ Fl. 207

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la nulidad de los actos administrativos que negaron la existencia de un vínculo laboral entre el señor Juan Camilo Prado Cantillo y la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir entre los años 2012 y 2018.

Por su parte, en lo que respecta a la cuantía en el acápite correspondiente, la parte accionante señaló inicialmente que ascendía a más de trescientos millones de pesos mcte. (\$300.000.000,00) (fl. 27).

Luego, al ser requerida la parte demandante para que adecuara la demanda, señaló por tal concepto la suma de \$307.043.453,00 (fl. 212-213), relacionando las prestaciones que se dejaron de pagar desde el año 2012 hasta el 2018 y, el monto correspondiente a cada una de ellas, cesantías, prima mitad de año, prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, prima de coordinación, y bonificación vacaciones. Igualmente, sumó la devolución de aportes que efectuó por concepto de seguridad social.

No obstante, el Despacho observa que tal estimación de la cuantía no es razonada, por cuanto la parte actora determinó la suma antes señalada de manera general por el término de 75,5 meses, sin establecer para cada contrato a cuánto correspondían aquellas prestaciones pretendidas, teniendo en cuenta que para cada uno de ellos se fijaron unos honorarios diferentes y la duración no fue la misma, por lo que se debió calcular cada prestación de acuerdo a los honorarios y tiempo real por el cual se pretende su pago para cada contrato.

Así mismo, en consideración a que la parte actora estima que lo pretendido son prestaciones periódicas, pues solicita el pago de lo adeudado por tal concepto durante todo el tiempo que duró su vinculación con la entidad accionada, luego entonces, debió calcular la cuantía bajo esta regla, por cuanto reclama el pago de prestaciones periódicas, por lo que correspondía determinar el valor de lo que se pretenda desde su causación y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (art. 157 del CPACA).

Por tanto, es claro que la cuantía calculada por la parte actora no corresponde a lo que en realidad percibió, así como tampoco al tiempo real por el cual suscribió cada contrato, por lo que no se encuentra acorde con las pretensiones de la demanda, sino que excede lo allí plasmado.

Visto lo anterior, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”².

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”³

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁴ que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»* y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁵.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁶ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad concedora de un negocio»”

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el Despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que en realidad esta corporación sea competente para conocer el asunto, pues con los mismos no se logra determinar que sea superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, el conocimiento del mismo le corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

Al respecto, es preciso reiterar que la cuantía calculada por la parte actora no refleja lo que en realidad percibió el demandante respecto de cada contrato suscrito, así como tampoco al tiempo real por el cual se estableció cada uno de ellos, por lo que no se encuentra acorde con las pretensiones de la demanda, sino que excede lo allí plasmado.

En consecuencia, la cuantía del presente proceso no fue tasada razonadamente por el demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, por tanto, no existe un motivo válido para predicar que por el factor cuantía el tribunal sea competente para conocer del mismo, dado que no se ofreció una razón suficiente para sostener que la misma supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$41'405.800), razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibidem*, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) ”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, **“la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”⁷ (Negrita del Despacho)

Finalmente, es preciso señalar que luego de realizar la revisión del expediente para tomar la decisión antes indicada, se encontró que por parte de la Secretaría de la Subsección se incurrió en un error en la organización y foliación del expediente, lo que a su vez conllevó a que en el informe secretarial de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 214) indicara que la parte actora no realizó pronunciamiento frente al auto de 5 de febrero de 2020, en lo que respecta

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan Camilo Prado Cantillo

Demandada: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

a la estimación de la cuantía, siendo ello incorrecto, pues por el contrario, el apoderado de la parte actora presentó memorial el 11 de febrero de 2020 manifestándose al respecto (fls. 212-213).

Por lo tanto, se procedió por parte del Despacho a organizar nuevamente el expediente desde el folio 209 hasta el 213, dejándolo en el orden cronológico que corresponde a las actuaciones visibles en los mismos, iniciando por el auto de 5 de febrero de 2020 (fl. 209), seguido de la constancia de notificación electrónica realizada en la misma fecha (fl. 210-211), y luego el memorial radicado el 11 de febrero de 2011 (fls. 212-213), lo que adicionalmente corresponde al orden en el que aparece el registro de actuaciones – Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

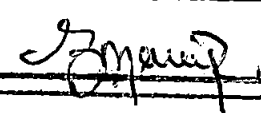
1. **REMÍTASE por falta de competencia por el factor cuantía**, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2019-01430-00**, dentro del cual actúa como demandante el señor Juan Camilo Prado Cantillo y como demandada la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la Secretaría de la Subsección, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema justicia siglo XXI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-057-2017-00094-02
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: SONIA BELKIS DÍAZ DAZA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 Asunto: POLICÍA NACIONAL
 PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y TRASLADO DE
 ALEGATOS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el pronunciamiento que corresponda respecto de la solicitud probatoria elevada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Posteriormente, se procederá a correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que presenten los alegatos de conclusión.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Sonia Belkis Díaz Daza, a través de apoderado, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el objeto de obtener la nulidad de los actos administrativos en virtud de los cuales se produjo su retiro de la institución policial, por llamamiento a calificar servicios.

Como consecuencia, solicita que se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba al momento de su retiro, o a otro igual o de superior categoría, junto con el pago de los salarios, las prestaciones sociales y demás emolumentos de todo tipo dejados de percibir, desde que se produjo su retiro, hasta cuando se produzca su reintegro, entre otras pretensiones².

2.2. Sentencia de primera instancia

¹ Folios 335-347.

² Folios 59-77.

El Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)³, negando las pretensiones de la demanda.

2.3. Recurso de apelación y solicitud de pruebas en segunda instancia

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque tal decisión, y como consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda, argumentado que la decisión de la entidad de retirar del servicio a la demandante obedeció a una falta y falsa motivación y desviación de poder.

Para demostrar lo anterior, solicitó que se tengan en cuenta unas pruebas sobrevinientes a las cuales accedió hasta el 9 de octubre de 2019, consistentes en (fls. 339-341 y 345-346):

- Un correo electrónico del Coronel Hernando Narváez Fierro de fecha 7 de abril de 2016, en donde se solicita un relevo de personal (fl. 348).
- Oficio de 8 de abril de 2016, suscrito por la Coordinadora de Talento Humano del Ministerio de Defensa, en el que solicita el traslado de la demandante de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa para el lugar que disponga la fuerza (fl. 349).
- Oficio de 13 de abril de 2016, en el que se presenta a la demandante al Mayor General José Vicente Segura Alfonso ante el traslado ordenado (fl. 350).
- Nota interna del 11 de abril de 2016, con radicado E037168, en donde se hace la observación sobre el traslado antes señalado (fl. 351).
- Memorando de 19 de abril, radicado 106832, respecto del traslado de la demandante (fl. 352).
- Nota interna de 20 de abril de 2016, en la que se ordena adelantar el trámite de traslado de la accionante (fl. 353-354).

Así mismo, solicitó la citación de la demandante para rendir declaración de parte.

La parte actora afirma que con las anteriores pruebas lograría demostrar las afirmaciones realizadas al respecto desde la presentación de la demanda, pero que solo se pudieron obtener hasta después de proferirse el fallo de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1. COMPETENCIA

La Sala Unitaria es competente para resolver de plano la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 212 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto, y 35 del Código General del Proceso.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si, ¿es procedente decretar la prueba documental y la declaración de parte solicitadas por la parte demandante en el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con los presupuestos señalados para el

³ Folios 321-330.

efecto en el artículo 212 del CPACA, o si por el contrario, las condiciones dispuestas en la norma no se cumplen en este asunto para acceder a dicho pedimento?

3.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

3.3.1. TESIS DE LA PARTE APELANTE

Considera que el decreto de las pruebas solicitadas en segunda instancia es necesario, pues con ellas lograría demostrar las afirmaciones realizadas desde la presentación de la demanda para obtener un fallo favorable, sin embargo, solo se pudieron obtener hasta después de proferirse el fallo de primera instancia.

3.3.2. TESIS DE LA SALA

La Sala Unitaria considera que la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación, no corresponde a ninguno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, de manera que, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de este derrotero, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)”

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)”

Igualmente, el artículo 211 del mismo estatuto, sobre el régimen probatorio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

En este sentido, se observa que el Consejo de Estado⁴ ha señalado que cuando no se cumplen los presupuestos establecidos en el CPACA para que procedan las pruebas en segunda instancia, su decreto debe ser negado, pues “La jurisprudencia tiene determinado que la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse.”

De igual manera, la citada corporación en proveído de 21 de junio de 2018⁵, sostuvo que:

“Al efecto, se evidencia que la solicitud de pruebas (...) no es mancomunada con la parte demandante. Y, que dicha prueba no fue aportada en la primera instancia, ni en las demás oportunidades probatorias, razón por la cual nunca fue valorada por el *a quo*; tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser aportada, ni existe conocimiento de que su oportunidad para aportarla haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, de manera que el despacho constata que esta solicitud pretende revivir la etapa procesal en la que era oportuno aportar las pruebas idóneas.

En este sentido la prueba aportada se negará, por incumplir los requisitos previstos en el artículo 212 del CPACA.”

En vista de lo anterior, procede la negación de las pruebas solicitadas en segunda instancia cuando no se cumplen los requisitos previstos en el art. 212 del CPACA.

5. CASO CONCRETO

Es preciso reiterar que, en consideración de la parte actora, con las pruebas solicitadas en segunda instancia, consistentes en unas documentales (oficios, memorandos y notas internas del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional) y la declaración de parte de la demandante, lograría demostrar algunas afirmaciones realizadas desde la presentación de la demanda acerca de la ilegalidad del acto que ordenó su retiro del servicio, pero a las cuales pudieron acceder hasta después de ser proferido el fallo de primera instancia.

En este punto debe recordarse que, el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite.

Precisamente, frente a los últimos presupuestos, se hace necesario estudiar los fundamentos fácticos que dan lugar a que se decreten pruebas en segunda instancia, tal como lo dispone el art. 212 del CPACA, por lo cual resulta oportuno estudiarlos uno a uno para determinar si la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante se encuentra prevista en alguno de ellos o, si por el contrario, no hay lugar a decretarlas.

⁴ C.E. Sec. Tercera, Auto 2013-00725-01, feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

⁵ C.E. Sec. Cuarta. Sent. 2012-00148-01, jun. 21/2018. M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

i. En primer lugar, se observa que el artículo en mención establece que se pueden decretar pruebas en segunda instancia cuando las partes lo pidan de común acuerdo, presupuesto que en el presente asunto no se cumple, dado que quien eleva la solicitud probatoria es la parte demandante.

ii. La norma también dispone que, hay lugar a dichas pruebas cuando habiendo sido decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento; no obstante, este requisito tampoco se verifica en este asunto, dado que el decreto de las pruebas documentales y la declaración de parte señalados en el recurso de apelación, no fueron siquiera solicitados en la demanda, de manera que tampoco fue posible un pronunciamiento sobre su decreto, y menos, sobre la práctica de las mismas en primera instancia.

iii. La tercera hipótesis normativa se presenta cuando las pruebas de segunda instancia versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

Frente a este presupuesto, se advierte que las pruebas pedidas recaen en primer lugar, sobre unas documentales que datan del año 2016, es decir, se produjeron con antelación a la presentación de la demanda, la cual se radicó en el año 2017, siendo esta la condición suficiente para negarlas, pues no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

En segundo lugar, respecto de la declaración de parte de la demandante, no se observa una razón que justifique su decreto en esta instancia, o que tal declaración verse sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, de manera que este medio de prueba se pudo solicitar desde la presentación de la demanda, para que hubiera sido el juez de instancia quien decidiera acerca de su decreto.

Lo que se evidencia, es que se pretende utilizar esta oportunidad para reabrir la etapa procesal ya agotada para solicitar el decreto de la declaración de parte, lo que no es admisible, por lo que se negará el decreto de este medio de prueba.

iv. El siguiente presupuesto traído por la norma para decretar pruebas en segunda instancia, es cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o, por obra de la parte contraria, presupuesto fáctico que en el presente no se cumple, toda vez que no se demostró la fuerza mayor o el caso fortuito que le impidieron a la parte demandante solicitar la práctica de las pruebas señaladas, así como tampoco, que no se pudieron solicitar por el obrar de la parte contraria, dado que tales condiciones ni siquiera fueron invocadas por la parte accionante.

v. Finalmente, se observa que el art. 212 del CPACA señala que, cuando con las nuevas pruebas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Sin embargo, en este caso tampoco se cumple con este presupuesto, toda vez que no se trata de controvertir hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia y, tampoco se trata de pruebas para controvertir las que

no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por el obrar de la parte contraria.

Así las cosas, del análisis realizado en precedencia respecto de cada uno de los supuestos fácticos normativos con base en los cuales es posible decretar pruebas en segunda instancia, se encuentra que la petición probatoria de la parte demandante no encuadra en ninguno de los previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, razón suficiente para negarlas.

De manera que, si la parte demandante consideraba que las documentales y la declaración de parte requeridas eran determinantes para que la decisión de fondo fuera a su favor, debió solicitarlas oportunamente en la demanda con el fin de que el juez se pronunciara en la oportunidad procesal que tenía para hacerlo, lo cual no ocurrió, por tanto, también resultan extemporáneas.

En efecto, como la petición de pruebas no resulta oportuna, se trató de utilizar la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia para solicitarlas, sin embargo, tal petición no cumple ninguno de los requisitos establecidos en la ley para su procedencia.

6. CONCLUSIÓN

Del análisis realizado sobre los supuestos fácticos previstos en la normatividad para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, considera el Despacho que la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, de manera que, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

7. DECISIÓN SOBRE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Unitaria negará la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas.

8. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De otra parte, de conformidad con lo establecido por el numeral 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corre traslado a las partes por el termino común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición de pruebas en segunda instancia formulada en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CORRASE TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y, una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

c.q.

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>09 JUL 2020</u>	
Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	
TRASLADO DE LAS PARTES	
190 JUL 2020	En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> días hábiles
Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04158-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBY JARAMILLO CORRALES
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: RESUELVE MEDIDDA CAUTELAR (CUADERNO II)

1. ASUNTO

Decide la Sala Unitaria la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

2. SOLICITUD

La señora Ruby Jaramillo Corrales solicita que se decrete la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos acusados (fls. 3-24 cuaderno principal):

2.1. Resolución No. 5337 de 4 de septiembre de 2013, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante MRE, en virtud de la cual ordenó a la demandante el pago de (\$47.670.782), correspondiente a lo pagado por la entidad demandada por los conceptos que le fueron liquidados desde el 2 de febrero de 2010 hasta el 30 de febrero de 2011, tales como sueldo, prima de costo de vida, subsidio de dependientes y prima de navidad, y \$19.325.648, correspondiente a los valores pagados de más en la cuenta de ahorro y fomento a la construcción a favor de la demandante, teniendo en cuenta que le fue reconocida pensión de invalidez a partir del 3 de marzo de 2010, por el Fondo de Pensiones Horizonte.

2.2. Resolución 6586 de 22 de octubre de 2013, proferida por la misma entidad, a través de la cual resolvió el recurso de reposición presentado por la accionante contra la anterior decisión, confirmándola en todas sus partes.

2.3. Resolución 1982 de 19 de marzo de 2014, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, confirmando igualmente la decisión.

En consideración de la parte demandante, estas resoluciones fueron proferidas con flagrante violación del ordenamiento jurídico, debido a que están ordenando a la demandante devolver unas sumas que le fueron reconocidas por concepto de incapacidades cuando padecía consecuencias de un severo derrame cerebral, y que además fueron recibidas de buena fe.

Adicionalmente, afirma que con base en dichos administrativos se inició un proceso de cobro coactivo contra la demandante, lo que afecta gravemente su patrimonio, de manera

que en caso de demorarse el trámite de este proceso sus bienes podrían verse rematados, por lo que se requiere de manera urgente la adopción de la medida de suspensión provisional solicitada, para que a su vez, el procedimiento administrativo de cobro coactivo también sea suspendido.

La parte actora señala que también se vio en la necesidad de iniciar un proceso judicial contra las decisiones que se tomaron en el proceso de cobro coactivo, estando actualmente suspendido en espera de la decisión que se tome en este asunto.

3. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de suspensión provisional fue presentada a través de memorial radicado el 26 de julio de 2019. Mediante auto de veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), se ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional a la demandada para que se pronunciara sobre la medida cautelar, auto que fue notificado por estado electrónico el 30 de enero del mismo año (fl. 6 Cuaderno Medidas Cautelares).

4. POSICIÓN DE LA DEMANDADA

El MRE emitió pronunciamiento a través de memorial visible a folios 11 a 17 del cuaderno de medidas cautelares, en el que se opone a la medida cautelar solicitada, por lo siguiente:

Sostiene como primera medida, que la solicitud no cumple con los parámetros dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para su decreto, y adicionalmente, que los actos administrativos acusados gozan de presunción de legalidad, siendo ajustados a derecho y sometidos integralmente al ordenamiento jurídico.

Afirma que, de la confrontación de los actos administrativos con la normatividad aplicable a los mismos no se logra establecer violación de alguna de carácter legal o constitucional, y se trata de los mismos argumentos expuestos en la demanda en el acápite de concepto de violación, por lo que es una situación de fondo que debe ser resuelta en la sentencia.

De otra parte, el MRE adujo que a través de auto de 30 de agosto de 2019 resolvió suspender el proceso de cobro coactivo que se inició contra la señora Ruby Jaramillo Corrales, por el término de dos años, teniendo en cuenta la necesidad de esperar la decisión que se tome en este asunto, en donde se está resolviendo la legalidad de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo.

Mencionó que tanto el apoderado judicial como la demandante, tienen pleno conocimiento de la suspensión del proceso cobro coactivo, dado que el 10 de septiembre de 2019 se efectuó la notificación personal del auto antes señalado.

Por lo tanto, la entidad sostiene que como los actos administrativos acusados no se encuentran surtiendo efectos, no es posible tampoco acceder a la medida cautelar solicitada, pues los efectos de la misma serían nugatorios al ya estar suspendidos.

Así mismo, refirió que los actos acusados no han causado un perjuicio irremediable a la accionante, dado que dentro del proceso de cobro coactivo no se ordenó en ningún momento el embargo de los bienes de la demandante, así como tampoco de dineros, ni de efectivo, y como adicionalmente dicho proceso está suspendido desde agosto de 2019, tampoco es posible ordenar alguna medida cautelar.

De manera que, considera que tampoco se cumple con este presupuesto para ordenar el decreto de la medida cautelar, dado que no hay ningún perjuicio que se pueda producir o evitar en este asunto.

En cuanto a la presunción de buena fe a la que hizo referencia la parte demandante, el MRE sostuvo que contrario a lo allí afirmado, la administración tiene legitimidad para proteger y recuperar el patrimonio público.

Por lo tanto, la entidad solicita denegar la medida de suspensión provisional presentada por la parte actora.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

5.1. Competencia

La Sala Unitaria es competente para decidir acerca de la medida cautelar solicitada en este asunto por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, 229 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y atendiendo el pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado el 14 de febrero de 2019, en el que confirmó una decisión tomada por este Despacho que decretó una medida cautelar, pues en aquella ocasión esa corporación señaló que, “es competencia del juez y del magistrado ponente según corresponda, proferir el auto que decreta la medida cautelar, y cuya apelación será resuelta por la sala de decisión de su superior jerárquico.”¹

5.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala Unitaria establecer si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 5337 de 4 de septiembre de 2013, 6586 de 22 de octubre de 2013 y 1982 de 19 de marzo de 2014, expedidas por el MRE, que ordenaron a la demandante realizar la devolución de unas sumas de dinero que le fueron pagadas por concepto de salarios, prestaciones y abonos a una cuenta AFC, en la medida que estos actos fueron proferidos con flagrante violación del ordenamiento jurídico, y pasando por alto el principio de buena fe, o si por el contrario, en este asunto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA para tal decreto, como lo sostiene la entidad demandada?

5.3. Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1. Tesis de la parte demandante

Señala que es procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, toda vez que con base en los actos administrativos acusados se inició un proceso de cobro coactivo por parte del MRE contra la demandante, lo que podría afectar gravemente su patrimonio al ordenar embargos sobre el mismo, de manera que en caso de demorarse el trámite de este proceso sus bienes podrían verse rematados, por lo que se requiere de manera urgente la adopción de la medida de suspensión provisional solicitada, para que a su vez, el procedimiento administrativo de cobro coactivo también sea suspendido.

5.3.2. Tesis de la demandada

¹ C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2017-05165-01, feb. 14/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Considera que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, pues la medida no cumple los presupuestos dispuestos en el artículo 231 del CPACA para el efecto, dado que de la confrontación de los actos acusados con el ordenamiento jurídico, no se logra establecer violación de alguna de carácter legal o constitucional.

Adicionalmente, afirma que tales actos no están produciendo efectos jurídicos actualmente, pues a través de auto de 30 de agosto de 2019, el MRE resolvió suspender el proceso de cobro coactivo que se inició contra la accionante, por el término de dos años, teniendo en cuenta la necesidad de esperar la decisión que se tome en este asunto, en el que se está resolviendo la legalidad de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo, de lo cual se notificó en debida forma a la demandante y a su apoderado.

Por lo tanto, afirma que los actos acusados no han causado un perjuicio irremediable a la accionante y no lo causarán, dado que dentro del proceso de cobro coactivo no se ordenó en ningún momento el embargo de los bienes de la demandante, así como tampoco de dineros, ni de efectivo, y como adicionalmente dicho proceso está suspendido desde agosto de 2019, tampoco es posible ordenar alguna medida cautelar dentro del mismo.

5.3.3. Tesis de la Sala Unitaria

La Sala Unitaria considera que se debe decretar la medida de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 5337 de 4 de septiembre de 2013, 6586 de 22 de octubre de 2013 y 1982 de 19 de marzo de 2014, pues al confrontar lo decidido en las mismas con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas obrantes en el expediente, se logra evidenciar que la solicitud cumple los requisitos establecidos en el art. 231 del CPACA, dado que se presenta la vulneración de las disposiciones invocadas, teniendo en cuenta que la devolución de las sumas que pretende el MRE contraría el artículo 164 del CPACA, en la medida que esta disposición indica que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, lo cual guarda concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política, que preceptúa que en las actuaciones de los particulares se presume la buena fe, sin que la decisión implique prejuzgamiento.

6. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado, cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Al respecto, el artículo 231 ibídem hizo alusión a los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar el decreto de la medida cautelar, disponiendo lo siguiente:

- i. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- ii. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- a. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- b. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- c. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- d. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- 1) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- 2) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, sobre este mecanismo preliminar, el Consejo de Estado en proveído de 13 de febrero de 2020², sostuvo lo siguiente:

“(...) el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción inicial y sumaria que, por regla general, se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento».

Los argumentos hasta aquí expuestos también se predicen de la suspensión provisional dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, en la medida en que la pretensión se oriente «al restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos»

Sobre este aspecto conviene indicar que al fallador de la medida precautoria se le dio un amplio margen para valorar los elementos de juicio allegados por las partes para definir la procedencia de la suspensión provisional, pero siempre bajo un marco mínimo probatorio, es decir, que al menos debe existir prueba sumaria de los perjuicios alegados por el demandante.”

Así mismo, en otro pronunciamiento, la misma corporación³ señaló:

“Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-00727-01, feb. 13/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-00221-01, jul. 23/2014. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes.”

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja de un análisis sencillo del acto demandado y su confrontación con estas o de las pruebas que la parte accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar. No obstante, si para decretar dicha suspensión es necesario realizar un análisis de fondo, no procedería la medida cautelar.

7. CASO CONCRETO

7.1. Lo pretendido. En el asunto que ocupa la atención de la Sala Unitaria, la demandante pretende la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

7.1.1. Resolución No. 5337 de 4 de septiembre de 2013, proferida por el MRE, en virtud de la cual ordenó a la demandante el pago de (\$47.670.782), correspondiente a lo pagado por parte de la entidad por los conceptos que le fueron liquidados desde el 2 de febrero de 2010 hasta el 30 de febrero de 2011, tales como sueldo, prima de costo de vida, subsidio de dependientes y prima de navidad, y \$19.325.648, correspondiente a los valores pagados de más en la cuenta de ahorro y fomento a la construcción a favor de la demandante, teniendo en cuenta que le fue reconocida pensión de invalidez a partir del 3 de marzo de 2010 por parte del Fondo de Pensiones Horizonte, fecha ésta de estructuración de invalidez.

7.1.2. Resolución 6586 de 22 de octubre de 2013 proferida por la misma entidad, a través de la cual resolvió el recurso de reposición presentado por la accionante contra la anterior decisión, confirmando en todas sus partes.

7.1.3. Resolución 1982 de 19 de marzo de 2014, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, confirmando la decisión.

A título de restablecimiento, solicita que se ordene al MRE:

7.1.4. No obligar a la demandante a devolver la suma de (\$66.996.430), ni ninguna otra suma, por los salarios, prestaciones e incapacidades que periódicamente le fueron

canceladas durante su incapacidad laboral y que fueron recibidos por la actora de buena fe, así como tampoco intereses de ninguna clase.

7.1.5. Levantar cualquier medida cautelar o coactiva que haya tomado la entidad accionada contra el patrimonio de la demandante con ocasión de la ejecución de los actos administrativos acusados, en caso de que subsista alguna de ellas al momento de dictarse sentencia.

7.1.6. Devolver las sumas de dinero que al momento de la sentencia, hayan sido pagadas por parte de la demandante al MRE, debidamente indexadas y con intereses, y ordenar al comité de defensa y conciliación de la entidad estudiar la acción de repetición contra los funcionarios que hayan dado origen a dicha condena.

7.1.7. Pagar a título de perjuicios, los daños morales y materiales ocasionados a la demandante, originados en la ejecución de los actos demandados, en la cuantía que resulten probados.

7.2. Justificación de la medida cautelar

En consideración de la parte demandante, las resoluciones acusadas fueron proferidas con flagrante violación del ordenamiento jurídico, debido a que se está ordenando a la señora Ruby Jaramillo Corrales devolver unas sumas que le fueron reconocidas por concepto de incapacidades cuando padecía las consecuencias de un severo derrame cerebral y que además fueron recibidas de buena fe.

Adicionalmente, afirma que con base en dichos actos administrativos se inició un proceso de cobro coactivo contra la demandante, lo que afecta gravemente su patrimonio, de manera que en caso de demorarse el trámite de este proceso, sus bienes podrían verse rematados, por lo que se requiere de manera urgente la adopción de la medida de suspensión provisional solicitada, para que a su vez, el procedimiento administrativo de cobro coactivo también sea suspendido.

Y finalmente, señala que también se vio en la necesidad de iniciar un proceso judicial contra las decisiones que se tomaron en el proceso de cobro coactivo, estando actualmente suspendido en espera de la decisión que se tome en este asunto.

7.3. Análisis y decisión

7.3.1. Al examinar las razones expuestas por la parte demandante para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 5337 de 4 de septiembre de 2013, 6586 de 22 de octubre de 2013 y 1982 de 19 de marzo de 2014, se observa que el argumento principal expuesto es que, con base en dichos administrativos se inició un proceso de cobro coactivo contra la demandante, lo que afectaría gravemente su patrimonio, pues en caso de demorarse el trámite del presente proceso, sus bienes podrían verse rematados, por lo que se requiere de manera urgente la adopción de la medida de suspensión provisional solicitada, para que a su vez, el procedimiento administrativo de cobro coactivo también sea suspendido y no se embarguen sus bienes.

La parte actora señala que también se vio en la necesidad de iniciar un proceso judicial contra las decisiones que se tomaron en el proceso de cobro coactivo, estando actualmente suspendido en espera de la decisión que se tome en este asunto.

Por su parte, el MRE al descorrer el traslado de la medida cautelar, informó que a través de auto de 30 de agosto de 2019 (fls. 14-15), resolvió suspender el proceso de cobro coactivo que se inició contra la señora Ruby Jaramillo Corrales, por el término de dos años, teniendo en cuenta la necesidad de esperar la decisión que se tome en este asunto, en donde se está resolviendo la legalidad de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo.

En este sentido, mencionó que tanto el apoderado judicial como la demandante, tienen pleno conocimiento de la suspensión del proceso cobro coactivo, dado que el 10 de septiembre de 2019 se efectuó la notificación personal del auto antes señalado, tal como se observa a folios 16-17 del cuaderno de medidas cautelares.

En vista de lo anterior, la Sala Unitaria observa que si bien el proceso de cobro coactivo se encontraba en curso en el momento en que la parte actora solicitó la medida cautelar, también es cierto que con posterioridad, la misma entidad accionada decidió suspender hasta por el término de dos años dicho trámite, y/o hasta cuando esta corporación resuelva la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos aquí acusados, en tanto los mismos constituyen el título ejecutivo dentro del procedimiento en mención.

El auto proferido por el MRE el 30 de agosto de 2019, señaló como argumentos para ordenar la suspensión, los siguientes:

- i. En primer lugar, indicó que en el Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá cursa demanda relacionada con el procedimiento de cobro coactivo antes señalado, en el que en la audiencia inicial realizada el 12 de abril de 2019 se resolvió suspender el proceso hasta por dos años, teniendo en cuenta la admisión de la demanda en el presente asunto, en donde se estudia la legalidad de las resoluciones que constituyen título ejecutivo.
- ii. Así mismo, señaló que esta corporación le notificó al MRE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantada por la accionante contra el MRE.
- iii. En seguida, afirmó que la Resolución No. 1940 de 2013, respecto del control jurisdiccional, señaló en el art. 43 que era posible suspender el procedimiento de cobro coactivo, entre otras causas, por estar pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo.
- iv. Por otra parte, el MRE señaló que la demandante en reiteradas oportunidades solicitó la suspensión del proceso de cobro coactivo, argumentando la existencia de una demanda contra los actos administrativos que sirven de título ejecutivo.

Por lo tanto, la entidad demandada resolvió que era viable suspender temporalmente el proceso de cobro coactivo, como quiera que “cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo al presente proceso.”

Es decir, a partir de la notificación del auto proferido por el MRE el 30 de agosto de 2019, el proceso de cobro coactivo seguido por el MRE contra la señora Ruby Jaramillo Corrales se encuentra suspendido.

En este sentido, se observa que la Resolución No. 1940 de 2013 mencionada por el MRE en el auto antes referido, “Por la cual se expide el Reglamento Interno del Recaudo de

Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio”, también señala en el art. 50 lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. En los procesos que se adelantan ante la jurisdicción coactiva procede la suspensión en los siguientes casos:
a) Por la presentación de demanda ante la Jurisdicción contenciosa contra las actuaciones base del proceso coactivo, siempre y cuando se aporte la prueba de la aceptación de la demanda. (...)”

Es decir, el MRE, atendiendo a lo señalado en esta resolución, dispuso la suspensión del proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandante, por lo que podría decirse que esta decisión coincide con el fin perseguido por la parte demandante con la medida cautelar solicitada en este asunto, pues si bien pretende la suspensión provisional de los actos administrativos que le ordenaron la devolución de unos dineros, el objeto subsiguiente era que también se suspendiera el procedimiento de cobro coactivo.

Sin embargo, lo anterior no puede convertirse en una razón suficiente para no analizar de fondo la medida cautelar pedida, como lo pretende el MRE, pues de ningún modo puede considerarse que el actuar de una entidad pública tenga la capacidad de suplir las decisiones que debe tomar la administración de justicia en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Por tanto, se procederá a analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

7.3.2. Es preciso reiterar que el art. 231 del CPACA señala que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por:
i) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o **ii)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En este sentido, y sobre la finalidad de las medidas cautelares en esta jurisdicción, es preciso señalar que el Consejo de Estado en proveído de 13 de febrero de 2020⁴, sostuvo lo siguiente:

“(…) el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.
Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción inicial y sumaria que, por regla general, se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2017-00727-01, feb. 13/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento».”

Así las cosas, se reitera que la parte actora pretende la suspensión provisional de las resoluciones relacionadas en el presente, en virtud de las cuales el MRE le ordenó devolver unas sumas de dinero por conceptos que le fueron liquidados desde el 2 de febrero de 2010 hasta el 30 de febrero de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la demandante le fue reconocida pensión de invalidez a partir del 3 de marzo de 2010 por parte el Fondo de Pensiones Horizonte, fecha ésta de estructuración de la invalidez, por tanto, se habría producido una doble erogación a favor de la accionante.

Ahora bien, se tiene que la solicitud de medida cautelar y la demanda, se sustentan en el art. 83 de la Constitución Política, pues en ambos escritos la parte actora señala que los actos administrativos acusados vulneraron el principio de buena fe contenido en tal disposición.

Este artículo dispone lo siguiente:

“**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Así mismo, se hizo referencia al artículo 164 del CPACA (Ordinal 1.º Literal c), pues la parte actora considera que no está obligada a devolver las sumas que recibió de buena fe, y por tal razón, sostiene que los actos acusados quebrantan esta disposición. La normativa preceptúa:

“**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**” (Negrita del Despacho)

Así pues, al realizar un análisis en conjunto estas dos disposiciones, observa la Sala Unitaria que las mismas se encuentran orientadas a proteger la buena fe que se predica del actuar de las personas y de las autoridades públicas, al punto de señalarse en la Constitución Política que se presume dicho principio. Fue así como el CPACA incorporó puntualmente dicha presunción en el art. 164. al señalar que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En este sentido, el Consejo de Estado⁵ ha señalado que, “el principio de la buena fe implica que: (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por ese principio y; (ii) se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00463-01, dic. 9/2019. M.P. William Hernández Gómez.

Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario.” Y en seguida, adujo lo siguiente:

“En cuanto al alcance del citado principio, la Corte Constitucional ha sostenido:

«La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”

Así, la buena fe es uno de los principios que rige las relaciones entre la Administración y los administrados y se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. A partir de lo esbozado anteriormente, es claro que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes.”

En razón a lo anterior, la citada corporación ha concluido de manera reiterada en su jurisprudencia que, “no hay lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a los particulares de buena fe, salvo que se pruebe por la entidad Estatal que el demandado incurrió en conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, es decir, que actuó de mala fe con el fin de obtener un beneficio al cual no tenía derecho.”⁶

Ahora bien, aun cuando la jurisprudencia citada con antelación y el mismo art. 164 del CPACA hacen alusión a la no devolución de prestaciones periódicas, lo cierto es que ello también aplica a emolumentos salariales, pues la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al analizar lo sucedido con las primas extralegales creadas a través de ordenanzas departamentales, señaló que “la jurisprudencia y la doctrina se han inclinado por proteger el derecho de aquellos docentes que han percibido dineros en virtud de primas creadas por las asambleas y concejos, con base en la confianza de que les estaban siendo pagados legalmente”⁷. En este sentido, explicó:

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00463-01, dic. 9/2019. M.P. William Hernández Gómez; C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-00584-02, oct. 31/2018. M.P. William Hernández Gómez; C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-00229-01, oct. 17/2017. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ C.E., Sala de Consulta, Radicado 2016-00110-00, feb. 28/2017. M.P. Germán Bula Escobar.

“Resulta entonces aplicable el principio de confianza legítima, cuyo desarrollo se debe en gran medida al derecho alemán a partir del fallo conocido como “la viuda de Berlín”.

Explica la doctrina que el Tribunal Superior en providencia del 14 de noviembre de 1956, posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo Alemán en sentencia del 25 de octubre de 1957, protegió la confianza de la viuda de un funcionario de la República Democrática Alemana a quien las autoridades le revocaron unilateralmente el derecho a percibir la pensión de jubilación de su difunto esposo, y consideró que no debía devolver las cantidades percibidas.

La autoridades exigían el reintegro de las sumas percibidas pese a que la mujer las venía recibiendo convencida de que su traslado de Berlín Oriental a Berlín Occidental no le ocasionaría problemas, pues así se le había comunicado por la autoridad competente.

En el caso de la consulta, la base de la confianza estaría constituida por la expedición de la normas que crean las primas extralegales -signo externo- que tiene la capacidad de inducir razonablemente a los administrados -docentes- a creer en la legalidad, estabilidad y regularidad de su situación jurídica.

Desde luego que si la Administración considera que se le ha ocasionado un daño, y que en aras de proteger el patrimonio público debe obtener el reintegro de lo indebidamente pagado, podrá acudir al medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, que claramente estipula que “las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública”.”

Por lo anterior, al resolver la consulta elevada, respondió lo siguiente:

“3.3. En caso de haberse realizado algún pago, ¿es legalmente posible recuperar esos recursos?, y, ¿cuáles mecanismos o herramientas jurídicas puede utilizar la respectiva entidad para recuperarlos?

Los dineros percibidos por los docentes y originados en los conceptos aludidos desde que entró a regir la Constitución de 1991, en principio no deben ser reintegrados pues se entienden recibidos de buena fe.

En todo caso, si la Administración considera que se debe obtener el reintegro de lo indebidamente pagado, podrá acudir al medio de control de reparación directa.” (Negrita del Despacho)

Por lo tanto, no cabe duda que cuando el art. 164 del CPACA refiere que, “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, esta disposición también es predicable, mutatis mutandis, respecto de los salarios o las prestaciones sociales.

7.3.3. Así las cosas, al confrontar las Resoluciones 5337 de 4 de septiembre de 2013, 6586 de 22 de octubre de 2013 y 1982 de 19 de marzo de 2014, con las normas y la jurisprudencia antes señalada, se observa lo siguiente:

i. El argumento de los actos acusados para ordenar a la demandante la devolución de las sumas de dinero, es que desde el 2 de febrero de 2010 hasta el 30 de febrero de 2011, le pagó los emolumentos de sueldo, prima de costo de vida, subsidio de dependientes, prima de navidad y aportes a una cuenta AFC, a pesar de que a la demandante le fue reconocida pensión de invalidez por parte del Fondo de Pensiones Horizonte a partir de la fecha de

estructuración de invalidez, lo cual ocurrió el 3 de marzo de 2010, y por lo tanto, se había producido una doble erogación del erario a favor de la accionante.

ii. Sin embargo, dentro de tales decisiones se echa de menos el análisis que debió efectuar el MRE respecto del actuar de la demandante, para determinar que existió mala fe por parte de la misma al recibir los salarios y prestaciones antes señalados, y que por tanto, ello conducía obligatoriamente a ordenar la devolución de las sumas de dinero ordenadas.

En los actos administrativos acusados, en síntesis, el argumento para ordenar la devolución de dineros a la demandante, es el deber del ministerio de recuperar los mismos, pues en su consideración fueron pagados en exceso, sin que tal orden pueda contrariar de algún modo el ordenamiento legal y constitucional, en la medida que el MRE no tenía la obligación de pagar los salarios y prestaciones de la demandante mientras se encontraba incapacitada, lo cual incluso fue reconocido por la administradora de pensiones, que ordenó el pago de la mesada pensional de manera retroactiva, a partir del 3 de marzo de 2010.

Ahora bien, de manera uniforme, las resoluciones acusadas señalaron que solo hasta el 22 de septiembre de 2011, la AFP Horizonte comunicó a la actora el reconocimiento de la pensión de invalidez, cuya incorporación a la nómina de pensionados se efectuaría en el mes de noviembre de 2011.

iii. En vista de lo anterior, no encuentra tampoco la Sala Unitaria alguna evidencia de que la demandante hubiese actuado de mala fe al momento de percibir las sumas de las que el MRE ahora pretende la devolución.

iv. Por su parte, en el escrito presentado por el MRE al momento de descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar, tampoco se hace alusión a alguna actuación de la demandante que permita inferir que incurrió en conductas “deshonestas, fraudulentas o dolosas”, para que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁸, se pueda demostrar que actuó de “mala fe con el fin de obtener un beneficio al cual no tenía derecho”.

7.3.4. Corolario de lo expuesto, esta Sala Unitaria considera procedente decretar la medida de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 5337 de 4 de septiembre de 2013, 6586 de 22 de octubre de 2013 y 1982 de 19 de marzo de 2014, pues al confrontar lo decidido en las mismas, con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas obrantes en el expediente, se logra evidenciar que la devolución de las sumas que pretende el MRE, contraría el artículo 164 del CPACA, en la medida que esta disposición indica que “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, lo cual guarda concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política, que preceptúa que en las actuaciones de los particulares se presume la buena fe.

Tampoco se encuentra que el MRE haya desvirtuado la presunción de buena fe de la accionante, pues ni en los actos administrativos acusados, ni en el escrito presentado por el MRE al momento de descorrer el traslado de la solicitud de medida cautelar, se hace alusión a alguna actuación de la demandante que permita inferir que incurrió en conductas “deshonestas, fraudulentas o dolosas”, para que tal como lo ha señalado el Consejo de

⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00463-01, dic. 9/2019. M.P. William Hernández Gómez; C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-00584-02, oct. 31/2018. M.P. William Hernández Gómez; C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-00229-01, oct. 17/2017. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Estado⁹, se pueda demostrar que actuó de “mala fe con el fin de obtener un beneficio al cual no tenía derecho”.

8. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este proveído, la Sala Unitaria ordenará suspender los efectos de las Resoluciones 5337 de 4 de septiembre de 2013, 6586 de 22 de octubre de 2013 y 1982 de 19 de marzo de 2014, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en este asunto, para lo cual se indica que en todo caso, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

Ahora bien, la anterior medida se tomará relevando a la parte actora de prestar caución, pues si bien el art. 232 del CPACA indica que esta se requiere con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar, lo cierto es que el MRE con antelación a esta providencia, decidió suspender el procedimiento de cobro coactivo iniciado con ocasión de las resoluciones aquí demandadas, por lo que no existe un perjuicio que se pueda precaver con la caución.

9. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las Resoluciones 5337 de 4 de septiembre de 2013, 6586 de 22 de octubre de 2013 y 1982 de 19 de marzo de 2014, proferidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de las cuales le ordenó a la señora Ruby Jaramillo Corrales devolver unas sumas de dinero por conceptos que le fueron liquidados desde el 2 de febrero de 2010 hasta el 30 de febrero de 2011, tales como sueldo, prima de costo de vida, subsidio de dependientes, prima de navidad y aquellos valores pagados de más en la cuenta de ahorro y fomento a la construcción a su favor durante el mismo periodo, de conformidad con las razones dadas en el presente.

SEGUNDO.- ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores que realice todas las actuaciones a su cargo, para asegurar el cumplimiento de esta orden judicial.

TERCERO.- Una vez en firme la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

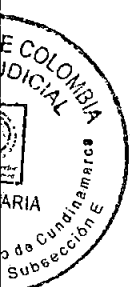
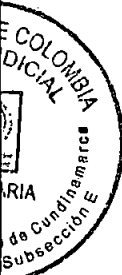
c.q.

⁹ C.E, Sec. Segunda, Sent. 2014-00463-01, dic. 9/2019. M.P. William Hernández Gómez; C.E, Sec. Segunda, Sent. 2015-00584-02, oct. 31/2018. M.P. William Hernández Gómez; C.E, Sec. Segunda, Sent. 2015-00229-01, oct. 17/2017. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020

Oficial mayor *[Signature]*





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00233-00
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: BLANCA ELVIA CIFUENTES RODRÍGUEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
 Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 ibídem, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019. se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte (\$877.803,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte (\$43'890.150).

¹ Fl. 39

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso sub judice, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la nulidad del acto administrativo en virtud del cual, la entidad accionada negó a la actora el reajuste de las cesantías definitivas con la inclusión de todos los factores salariales y el reconocimiento de la sanción moratoria, por el pago tardío de la diferencia correspondiente en la prestación.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la parte accionante la fijó en \$164.415.474, para lo cual relacionó los valores que en su consideración se le adeudan por el reajuste de las cesantías y la sanción moratoria.

De lo anterior, concluyó que el valor total de las pretensiones es el siguiente:

REAJUSTE CESANTÍAS	
Valor reconocido por concepto de cesantías	\$ 131.100.678
Valor cesantías reajustadas	\$ 135.330.956,92
Diferencia adeudada por reajuste de cesantías	\$4.230.278,92

SANCIÓN MORATORIA
Asignación mensual: \$2.711.939,00
Días de mora: 1.772
 $\$2.711.939,00 / 30 = \$ 90.397,97$

\$ 90.397,97 * 1.772 = \$160.185.196,93 por Sanción Moratoria

Total Cuantía	
Reajuste cesantías	\$ 4.230.278
Sanción moratoria	\$160.185.197
Total	\$164.415.474,93

Ahora bien, de lo relatado a lo largo de la demanda se logra establecer que, la controversia principal suscitada por la accionante es en relación con el reajuste de sus cesantías, pues pretende que para la liquidación de esta prestación se incluya la totalidad de factores que constituyen salario, por lo que señala que la entidad solo consignó la suma de \$131.100.678, dejando por fuera el monto de **\$4.230.278,92** que corresponde al reajuste pretendido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar igualmente que la controversia accesoria aquí suscitada, respecto de la sanción por la no consignación del reajuste de cesantías antes indicado, lo es en relación a la suma de \$4.230.278,92, pues el valor restante de \$131.100.678, fue consignado en la oportunidad debida, en tanto no se refiere en la demanda que esta última suma se haya pagada por fuera del término legal.

Visto lo anterior, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”².

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”³

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación precisó en auto de 13 de agosto de 2018⁴ que, “ha sido definida como «el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata» y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia de un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales valores sean los que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso, revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁵.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁶ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad concedora de un negocio»”.

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe entonces el Despacho determinar si, los valores traídos por la parte demandante como cuantía en realidad permiten establecer que esta corporación es competente para conocer el asunto, o si por el contrario, el mismo le corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

En este sentido, al analizar los valores mencionados como cuantía por la parte accionante dentro de la demanda (\$164.415.474.93), la conclusión a la que puede llegar el Despacho es que la demandante no cumplió con lo dispuesto en el art. 157 del CPACA, dado que la estimación de la cuantía hecha en la demanda no corresponde a las pretensiones de la misma.

Lo anterior, por cuanto lo que pretende la actora en este asunto es el reajuste de las cesantías, así mismo, de manera accesoria, obtener la sanción por la no consignación de esa parte de la prestación, en tanto la liquidación de las cesantías efectuada por la entidad accionada no tuvo en cuenta la totalidad de los factores que constituyen el salario.

Por lo tanto, como no se trata principalmente de una controversia relacionada con la mora en el pago de las cesantías por retiro parcial o total del fondo, sino por el reajuste de dicha prestación y, la no liquidación de la suma adicional indicada, lo lógico es que se calcule la cuantía teniendo en cuenta únicamente ese valor faltante que, en consideración de la parte demandante, se omitió liquidar y que ascendió a la suma de **\$4.230.278,92**, pues respecto del monto restante, esto es, la suma de \$131.100.678, fue liquidado y cancelado oportunamente y, no se está controvirtiendo sanción alguna sobre el mismo en ese asunto, por lo menos así NO lo manifiesta la accionante.

Así las cosas, al realizar la liquidación de la cuantía de conformidad con las pretensiones de la misma, en concordancia con lo ordenado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, teniendo en cuenta los valores pretendidos al momento de presentación de la demanda, la suma que razonadamente se obtiene es la siguiente:

i. En primer lugar, se establecerá el porcentaje de las cesantías que corresponde a la suma reconocida y a la pretendida:

Porcentaje	Valor Cesantías
100% señalado por la parte actora	\$ 135.330.956,92

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.
⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

97% reconocido por la entidad	\$ 131.100.678,00
3% faltante según la parte actora	\$ 4.230.278,00

ii. En segundo lugar, se establecerá el porcentaje de la sanción que corresponde a cada suma antes relacionada, la cual fue calculada por 1772 días:

Porcentaje	Valor Sanción
100% señalado por la parte actora	\$160.185.196,93
97% reconocido por la entidad	\$155.379.641,03
3% faltante según la parte actora	\$4.805.555,91

En vista de lo anterior, el monto total de la cuantía, estimada razonadamente como lo ordena la ley, en este asunto corresponde a los siguientes valores:

Emolumento	Valor
Reajuste cesantías 3%	\$ 4.230.278
Sanción mora sobre el 3%	\$4.805.556
Total	\$9.035.833,91

Por lo tanto, la cuantía de este asunto asciende a **\$9.035.833,91**, que corresponde al reajuste de las cesantías que pretende la actora y la sanción que concierne a dicho reajuste, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$43’890.150,00), razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 ibídem, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, **“la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia,** pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”⁷

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00233-00**, dentro del

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sentencia 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Elvia Cifuentes Rodríguez

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

cual actúa como demandante la señora Blanca Elvia Cifuentes Rodríguez y como demandada la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

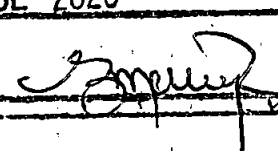
2. Por la Secretaría de la Subsección, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema justicia Siglo XXI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 410	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00163-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIEGO ANDRÉS RESTREPO GONZÁLEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser devuelto al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 ibídem, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2019 en ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos mcte (\$828.116,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2019¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos mcte (\$41'405.800).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

¹ Fl. 38 (16 de mayo de 2019)

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconsideración de llamamiento a curso de ascenso del actor, al grado de teniente coronel CEM, junto con las consecuencias salariales y prestaciones que ello pueda conllevar.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la parte accionante la fijó inicialmente en \$10.000.000,00, que correspondía al detrimento causado al demandante por los honorarios de abogado acordados.

El expediente fue conocido inicialmente por parte del Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que dispuso inadmitir la demanda a través de auto de 5 de diciembre de 2019, con el objeto de que se estimara en debida forma la cuantía del proceso.

En vista de lo anterior, la parte actora subsanó la demanda, concluyendo que el valor total de las pretensiones en síntesis, es el siguiente (fl. 78),:

Emolumento	Total
Diferencia salarios y prestaciones 2019	\$17.190.763,51
Diferencia salarios y prestaciones 2020	\$69.531.696,48
Diferencia salarios y prestaciones 2021	\$72.660.622,83
Diferencia salarios y prestaciones 2022	\$36.559.057,82
Total	\$195.942.140,64

85

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizada la liquidación efectuada por la parte demandante, se observa que esta la calcula con emolumentos que pretende le sean pagados y que corresponden a la diferencia en salarios y prestaciones que en su consideración se causaron con antelación a la presentación de la demanda (2019), e incluso con posterioridad a esta, hasta el año 2022.

En vista de ello, es preciso señalar que no se estimó razonadamente la cuantía en este asunto, pues el art. 157 del CPACA señala que la “cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda”, es decir, no se puede estimar con valores que se causen hacia futuro. La misma norma incluso señala que no se pueden tomar en cuenta los frutos, intereses, multas etc, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Visto lo anterior, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”².

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”³

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁴ que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»* y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el litigio, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso, revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁵.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13); feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁶ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, “concretiza el principio de derecho procesal denominado «de estabilidad de la cuantía», en virtud del cual «una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad concedora de un negocio»”.

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el Despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación es competente para conocer el asunto, pues con los mismos no se logra determinar que sea superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual el conocimiento del mismo le corresponde al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a quien le fuera repartido el proceso en primera instancia.

En este sentido, tomando los mismos montos expuestos por la activa, de conformidad con las pretensiones de la demanda y en concordancia con lo ordenado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, teniendo en cuenta los valores pretendidos al momento de presentación de la demanda (2019), la cuantía que se obtiene es la siguiente:

Emolumento	Total
Diferencia salarios y prestaciones 2019	\$17.190.763,51

Como se dijo con antelación, no es posible tomar los restantes valores indicados por la activa, referidos a las diferencias pretendidas entre los años 2020 a 2022, pues el art. 157 del CPACA señala que la “cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda”, es decir, no se puede estimar con valores que se causen hacia futuro.

Ahora bien, lo anterior no significa que se esté excluyendo alguna pretensión de la demanda, simplemente se liquida adecuadamente la cuantía teniendo en cuenta que la efectuada por la actora no fue razonada, y con ella no era posible establecer el juez competente para conocer del asunto.

En consecuencia, la cuantía del presente proceso no fue tasada razonadamente por el demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, e incluso teniendo en cuenta los mismos valores señalados por la parte accionante según la liquidación efectuada en el plenario, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$41’405.800), razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo; en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”⁷

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

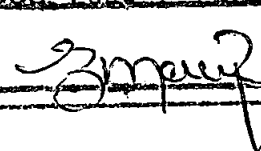
- 1. REMÍTASE por falta de competencia por factor cuantía**, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00163-00**, dentro del cual actúa como demandante el señor Diego Andrés Restrepo González y como demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, al **JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.
- 2.** Por la Secretaría de la Subsección, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema justicia XXI, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONDORAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO +40
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020
Oficial mayor 

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sentencia 11001-03-15-000-2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00377-01
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: RECHAZA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada a través de auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual negó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

La señora María Elena Espitia Sierra a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de obtener el cumplimiento de una sentencia judicial proferida a su favor por esta misma jurisdicción.

Junto con lo anterior, solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT que Fomag tiene a su nombre en los Bancos de Bogotá, Occidente. Bancolombia, Av. Villas, Agrario, Caja Social, Popular, Colpatría, Davivienda y BBVA.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que respecto de los Bancos Caja Social, Av. Villas y Bancolombia, logró determinar que la accionada no poseía productos en tales entidades.

Por su parte, en relación con el Banco Colpatría negó la medida cautelar por cuanto la cuenta que la ejecutada poseía en dicho banco se encuentra inactiva – embargada desde el año 2006, con un saldo actual en cero y última actividad del año 2006.

En lo que respecta a los Bancos Agrario, Popular y Banco de Bogotá, la negativa obedeció a la inembargabilidad de los recursos existentes en las cuentas que posee la ejecutada en tales entidades bancarias.

Lo anterior, pues en virtud de la fiducia mercantil que media entre el Fomag y Fiduprevisora SA, los dineros que integran la cuenta del Fondo de Prestaciones, y que son administrados por la Fiducia, así como los pertenecientes al rubro de los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones tienen la calidad de inembargables y estos se encuentran depositados en las cuentas antes señaladas.

Por lo tanto, el a quo consideró que debía negarse solicitud elevada.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporó en su Título IX un acápite dedicado al proceso ejecutivo (artículos 297 a 299 *idem*), en el cual se desarrolló principalmente lo relativo a los documentos que en materia contencioso administrativo tienen la virtualidad de ser títulos ejecutivos.

Ahora bien, el artículo 299 refirió que. “Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

En este sentido, cuando el proceso ejecutivo ante esta jurisdicción tiene como sustento contratos celebrados por entidades públicas, no cabe duda que se deben observar las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy subrogado por el Código General del Proceso, para tramitar la ejecución.

Por su parte, se observa que de conformidad con el inciso segundo del mismo art. 299, “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.” (Negrita del Despacho)

Luego entonces, se observa que en este último evento, el CPACA no consagra específicamente qué norma se debe aplicar al proceso ejecutivo, razón por la cual, el Consejo de Estado ha entrado a analizar en su jurisprudencia lo relativo a la norma de procedimiento aplicable a los procesos ejecutivos cuando el título lo constituye una sentencia o condena proferida por esta jurisdicción.

Al respecto, en auto de 29 de enero de 2020¹, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que: “debe acudir a las normas de competencia previstas en el CPACA y, únicamente en relación con los aspectos no regulados en este, de conformidad con la remisión de su artículo 306, se aplicarán las normas referidas a la ejecución de providencias contenidas en el CGP.”

¹ C.E. Sec. Tercera, Auto 2019-00075-01, ene. 20/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

Por lo anterior, la corporación señaló, entre otros asuntos, que los autos susceptibles de apelación dentro de un proceso ejecutivo, son únicamente aquellos enlistados en el art. 243 del CPACA y, al analizar puntualmente las decisiones de medidas cautelares, explicó lo siguiente:

“32. De este modo, la lectura conjunta de las normas referidas — artículos 125, 229 y siguientes, 243 y 299 del CPACA— conduce a la Sala a concluir lo siguiente, en lo relativo a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida o una conciliación aprobada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1) El auto que decreta una medida cautelar debe ser proferido por el magistrado ponente en el caso de los jueces colegiados, de conformidad con los artículos 229 y siguientes del CPACA, y es apelable según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA.

2) El auto que niega una medida cautelar es de competencia del magistrado ponente —como lo profirió el juzgador de primera instancia en la decisión impugnada — y no es apelable, toda vez que no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de ese recurso en el CPACA.

33. En este punto, de acuerdo con las consideraciones expuestas conviene destacar que, si bien esta providencia debía ser proferida por el magistrado ponente, se dicta por la Sala Plena de la Sección en razón de la unificación de jurisprudencia que se realiza.”

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el auto que niega una medida cautelar dentro de un proceso ejecutivo no es susceptible de recurso de apelación, aplicando para el efecto el art. 243 del CPACA, el cual adicionalmente en el párrafo señala que, “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

En contraposición a lo anterior, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de auto de 7 de noviembre de 2019², también analizó las normas aplicables al proceso ejecutivo, concluyendo que en síntesis: i) los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, se deben sujetar a las previsiones y formalidades del CGP y, por otra parte, ii) se deben aplicar las reglas que de manera prevalente y especial se encuentran en el CPACA y que se ocupen exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

“84. Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2013-00167-01, nov. 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

85. Así, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

86. En consecuencia, el proceso ejecutivo deberá desarrollarse hasta su finalización atendiendo las normas del Código General del Proceso incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo.

87. En este aspecto, destaca la Sala que las normas procesales especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refieren a las siguientes materias:

- a) Títulos que prestan mérito ejecutivo (artículos 95, 99, 189 y 297);
- b) Jurisdicción y competencia - criterio objetivo y territorial – (artículos 104 numeral 6°, 115 numeral 7 y 156 numerales 4° y 9°);
- c) Procesos que no son del conocimiento de la jurisdicción (artículo 105, numeral 1°);
- d) Caducidad de los títulos ejecutivos de naturaleza contractual y judicial (artículo 164, numeral 2°, literal k);
- e) Procedimiento para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones (artículos 192 y 198);
- f) Trámite de notificación del mandamiento ejecutivo (artículo 199);
- g) Incidente de tacha de falsedad de documentos (artículo 209, numeral 2°);
- h) Reglas de autenticidad de documentos (artículo 215);
- i) Ejecución en materia de contratos públicos, conforme a las normas del ejecutivo de mayor cuantía (artículo 299); y
- j) Notificación personal del mandamiento ejecutivo, la sentencia y el primer auto de la segunda instancia al Ministerio Público (artículo 303)."

Sin embargo, este proveído no analizó de manera puntual lo relativo a las medidas cautelares que se pueden solicitar en un proceso ejecutivo de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se contrajo a analizar lo relativo al pago de sentencias y conciliaciones y la tasa aplicable en materia de intereses de mora según la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se observa que la misma Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, en fallo de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)³, al resolver una acción de tutela en la que se ventiló de manera puntual la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega una medida cautelar en un proceso ejecutivo, adujo en

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-01628-00, jun. 26/2018. M.P. César Palomino Cortés.

síntesis que: “la legislación procesal aplicable para la situación fáctica que fue planteada, no autoriza que se tramite el recurso de apelación contra aquella decisión asumida en un proceso ejecutivo, que niegue el decreto de una medida cautelar solicitada, pues dicha providencia únicamente es objeto de impugnación a través del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 ibídem”.

Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Pues bien, una vez analizada la providencia del Consejo de Estado, que en concepto de la actora fue desconocida por la tutelada, no encuentra la Sala una regla jurisprudencial aplicable, pues en ella, el Consejero Sustanciador no analizó la procedencia del recurso de apelación contra esta clase de auto, sino que el análisis central se dirigió a establecer a partir de qué momento es aplicable por remisión el Código General del Proceso, cuando se trata de procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción.

No obstante lo anterior, algo que si resulta evidente para la Sala, es que en dicha providencia se resolvió un recurso de apelación contra un auto que negó el decreto de una medida cautelar, es decir que aunque no refiere nada en sus consideraciones a la temática objeto de debate, tácitamente si considera procedente el recurso de alzada contra esta clase de decisiones.

Sobre este aspecto, la Sala recuerda que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó una remisión expresa a las normas de procedimiento civil, buscando así integrar normativamente estas dos formas para disminuir los vacíos que se puedan presentar en su aplicación. Dicha normativa precisa:

“(…) ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. (…)”

De lo transcrito, es claro que el legislador al momento de incluir esta posibilidad de remisión, lo hizo en una forma restringida, pues aclaró que en ningún caso se podrán aplicar las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (entiéndase para este momento el Código General del Proceso), o bien i) cuando exista norma aplicable dentro del CPACA, o ii) cuando la aplicación por remisión no sea compatible con la naturaleza de la actuación al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, al momento de estudiar la normativa en torno a la temática del caso puntual, se observa que en los artículos 297 y s.s. del CPACA, nada se dice respecto de la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos. No obstante, ello no quiere decir que no exista regla aplicable a tal situación, pues el artículo 243 ibídem señala: (…)

La lectura de este precepto normativo, en su sentido natural y literal, permite concluir válidamente que el recurso de apelación procede únicamente cuando el juez decide acceder a la solicitud de medida cautelar, pues cuando utiliza la palabra “decrete”, lo hace en un sentido estrictamente positivo, sin que pueda existir alguna interpretación semántica diferente, que se ajuste a la tesis propuesta por la parte demandante.

De la misma forma, este artículo permite establecer que su aplicación se dará a todos los procedimientos que son sometidos a estudio de la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no discrimina si se trata de un proceso declarativo o ejecutivo.

Esta conclusión resulta aún más justificada, si se lee el párrafo del artículo en cita, que establece de forma categórica que *“la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*, excluyendo de esta manera, la posibilidad de aplicar el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Ello quiere decir que, la legislación procesal aplicable para la situación fáctica que fue planteada, no autoriza que se tramite el recurso de apelación contra aquella decisión asumida en un proceso ejecutivo, que niegue el decreto de una medida cautelar solicitada, pues dicha providencia únicamente es objeto de impugnación a través del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 ibídem.”

De lo expuesto se extrae que, en consideración de la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, si bien los artículos 297 y ss del CPACA no hicieron referencia alguna a la procedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos, no quiere ello decir que exista vacío normativo o que no haya regla aplicable a tal situación, pues el artículo 243 del CPACA señala claramente cuáles autos son apelables en esta jurisdicción, señalando como tal únicamente el que decreta una medida cautelar.

Por lo tanto, debe resaltar el Despacho que existe una posición uniforme del Consejo de Estado, en las Secciones Tercera y Segunda – Subsección B, frente a la normatividad procesal aplicable en los procesos ejecutivos cuando se aborda lo relativo al recurso de apelación contra los autos que deciden sobre medidas cautelares y, es que, este medio de impugnación es improcedente.

Ahora bien, situación diferente ocurre frente a las decisiones que definitivamente no se encuentran reguladas por el CPACA, por ser propias del proceso ejecutivo, tal como lo expuso el Consejo de Estado – Sección Tercera, en proveído de 6 de febrero de 2020⁴, en el que explicó que en estos eventos sí se utiliza la remisión contenida en el art. 306 del CPACA, para aplicar el CGP, siendo en todo caso improcedente la apelación contra el auto que niega el decreto de una medida cautelar. Lo anterior, de conformidad con el siguiente análisis:

“Se precisa entonces que en los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción serán apelables los autos de conformidad con el CPACA. También serán apelables: i) el auto que libra mandamiento de pago (artículo 438 del CGP); ii) el que decreta el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en la ejecución para el cobro de cauciones judiciales (artículo 441 del CGP); y iii) el que altere de oficio o resuelva una objeción respecto de la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP). Esto último en la medida en que estos autos no están previstos ni regulados en el CPACA por ser propios o específicos del proceso ejecutivo.

En el presente asunto se interpuso recurso de apelación contra el auto que negó una medida cautelar. Según el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, solo es apelable el auto que decreta <<una medida cautelar y el

⁴ C.E., Sec. Tercera. Auto 2014-00516-01, feb. 6/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite>> y no el que la niega. Por esta razón se declarará improcedente.”

4.1. Decisión

Atendiendo lo expuesto con antelación, el Despacho considera que el auto que niega el decreto de una medida cautelar no se encuentra enlistado en el art. 243 del CPACA, de manera que al tenor de lo señalado en la Ley 1437 de 2011, el auto en mención no es objeto del recurso de apelación en esta jurisdicción.

Ahora bien, el juzgado de instancia acudió al artículo 321 del CGP para conceder la alzada, pues esta norma indica que entre los autos apelables proferidos en primera instancia se encuentra el que resuelva sobre una medida cautelar.

Sin embargo, es preciso señalar que el auto en mención no es apelable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues de conformidad con el parágrafo del art. 243 del CPACA, “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, **incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**” (Negrita del Despacho).

Es decir, aun cuando el art. 306 del CPACA remite al CGP respecto de aquellos aspectos no contemplados en el CPACA, lo cierto es que ello únicamente es en cuanto no exista regulación al respecto, lo que no ocurre con la apelación de las decisiones negativas sobre medidas cautelares, pues el numeral 2.º del art. 243 ibídem, indica que solo procede la alzada contra el auto que decreta una medida cautelar, mas no contra el que las niega, de manera que, solo procede el recurso de reposición contra esta última decisión.

Por lo tanto, en lo relativo a las decisiones apelables dentro del proceso ejecutivo, debe acudir al CPACA, por haberlo señalado así expresamente el parágrafo del art. 243 de esta misma disposición, con excepción de aquellas decisiones que definitivamente no se encuentran reguladas por el CPACA, por ser propias del proceso ejecutivo, como lo expuso el Consejo de Estado – Sección Tercera, en proveído de 6 de febrero de 2020⁵, antes explicado.

Así las cosas, se advierte que la providencia impugnada no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 243 del CPACA, pues se reitera, negó el decreto de una medida cautelar en este asunto, por lo que bajo estas consideraciones, el Despacho no encuentra mérito para darle trámite al recurso que nos ocupa y por ello se deberá rechazar por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito

⁵ C.E., Sec. Tercera. Auto 2014-00516-01, feb. 6/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: María Elena Espitia Sierra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Judicial de Bogotá, que negó el decreto de una medida cautelar en este asunto, por las razones anteriormente expuestas.

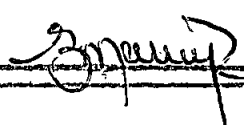
SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO +40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00213-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIANA MARCELA OSPINA NOGUERA
Demandada: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 ibídem, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante, estimar razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 2360 de 26 de diciembre de 2019, se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos mcte (\$877.803,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos mcte (\$43'890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

¹ Fl. 109

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la nulidad de los actos administrativos que negaron la existencia de un vínculo laboral entre la señora Diana Marcela Ospina Noguera y la Autoridad Nacional de Televisión, así como el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir entre los años 2012 y 2018.

Por su parte, en lo que respecta a la cuantía, en el acápite correspondiente la parte accionante señaló que ascendía a \$103.452.907 (fl. 7 y 7vto), relacionando las prestaciones que se dejaron de pagar desde el año 2012 hasta el 2018 y, el monto correspondiente a cada una de ellas así: cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones y prima de navidad. Igualmente, sumó lo adeudado por concepto de aportes a la seguridad social integral (caja de compensación, salud, pensión y ARL).

No obstante, el Despacho observa que tal estimación de la cuantía no es razonada, en consideración a que la parte actora la calcula con todos los valores que pretende, sin distinguir la pretensión mayor de las restantes y, adicionalmente, durante la totalidad del tiempo que duró la vinculación con la entidad demandada, lo que incluso supera el máximo de tres años señalado en el art. 157 del CPACA, para las prestaciones periódicas.

Visto lo anterior, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha sostenido que la estimación de la cuantía encuentra su razón de ser en el hecho de que, “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”².

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

Igualmente, cabe recordar que la competencia para conocer los asuntos sometidos al conocimiento de un juez se determina por varios factores, como son el objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Para el caso bajo estudio, nos interesa el factor objetivo, que según lo ha señalado el Consejo de Estado, “tiene dos variantes: (i) por la naturaleza del pleito; y (ii) por el valor económico del asunto o cuantía.”³

En lo que atañe a la cuantía, la alta corporación señaló en auto de 13 de agosto de 2018⁴ que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»* y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada con antelación, es claro que la cuantía es un factor objetivo determinante para establecer la competencia en un asunto a la autoridad judicial correspondiente, sin embargo, ello no implica que tales sumas sean las que exactamente se han de reconocer al definir el asunto, pues no limitan las pretensiones planteadas en la demanda, solo tienen como fin establecer el competente para conocer la controversia, en razón de la cuantía.

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el proceso revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”⁵.

Tampoco es válido que la cuantía sea variada a medida que avanza el proceso, pues al respecto, el Consejo de Estado⁶ también señaló que el inciso 3.º del art. 157 del CPACA, “concretiza el principio de derecho procesal denominado *«de estabilidad de la cuantía»*, en virtud del cual *«una vez trabada la litis contestatio, es definitiva por lo menos en relación con la competencia ya que no puede quedar sometida a una inestabilidad contraria a la certeza necesaria sobre la autoridad conocedora de un negocio»*”

Acorde con lo expuesto hasta el momento, debe señalar el Despacho que los valores traídos por la parte demandante como cuantía no permiten establecer que esta corporación es competente para conocer el asunto, pues con los mismos no se logra determinar que sea superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, el conocimiento del mismo le corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia.

En efecto, al revisar cada prestación pretendida por la parte actora, al tratarse de pretensiones unitarias, pues el objeto de la demanda es el pago de cada una de ellas de manera independiente, se observa que la cuantía expuesta por la actora fue la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE SALARIOS Y FACTORES DE SALARIO
--

³ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01(2571-13), feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Año	Cesantías	%Cesantías	Prima de Servicios	Vacaciones	Prima de Navidad
Contrato No. 042 de 2012	\$312.500,00	\$938,00	\$312.500,00	\$156.250,00	\$312.500,00
Contrato No. 050 de 2012	\$220.833,00	\$3.828,00	\$220.833,00	\$110.417,00	\$220.833,00
Contrato No. 009 de 2013	\$961.111,00	\$53.181,00	\$961.111,00	\$480.555,00	\$961.111,00
Contrato No. 091 de 2013	\$1.100.000,00	\$65.267,00	\$1.100.000,00	\$550.000,00	\$1.100.000,00
Contrato No. 031 de 2014	\$1.150.000,00	\$62.867,00	\$1.150.000,00	\$575.000,00	\$1.150.000,00
Contrato No. 137 de 2014	\$1.208.333,00	\$72.097,00	\$1.208.333,00	\$604.167,00	\$1.208.333,00
Contrato No. 009 de 2015	\$1.200.000,00	\$53.200,00	\$1.200.000,00	\$600.000,00	\$1.200.000,00
Contrato No. 125 de 2015	\$394.833,00	\$7.765,00	\$394.833,00	\$197.417,00	\$394.833,00
Contrato No. 217 de 2015	\$1.046.250,00	\$53.708,00	\$1.046.250,00	\$523.125,00	\$1.046.250,00
Contrato No. 009 de 2016	\$2.439.083,00	\$286.999,00	\$2.439.083,00	\$1.219.541,00	\$2.439.083,00
Contrato No. 020 de 2017	\$829.206,00	\$32.892,00	\$829.206,00	\$414.603,00	\$829.206,00
Contrato No. 238 de 2017	\$1.492.571,00	\$92.042,00	\$1.492.571,00	\$746.286,00	\$1.492.571,00
Contrato No. 086 de 2018	\$1.788.531,00	\$124.601,00	\$1.788.531,00	\$894.265,00	\$1.788.531,00
Contrato No. 300 de 2018	\$1.081.635,00	\$44.708,00	\$1.081.635,00	\$540.818,00	\$1.081.635,00
TOTAL	\$15.224.886,00	\$954.093,00	\$15.224.886,00	\$7.612.444,00	\$15.224.886,00
TOTAL					\$54.241.195,00

LIQUIDACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL				
Año	Aporte Caja de Compensación 4%	Aporte Salud 8,5%	Aporte Pensión 12%	Aporte ARL 0,02436
Contrato No. 042 de 2012	\$150.000,00	\$318.750,00	\$450.000,00	\$91.350,00
Contrato No. 050 de 2012	\$106.000,00	\$225.250,00	\$318.000,00	\$64.554,00
Contrato No. 009 de 2013	\$461.333,00	\$980.333,00	\$1.384.000,00	\$280.952,00
Contrato No. 091 de 2013	\$528.000,00	\$1.122.000,00	\$1.584.000,00	\$321.552,00
Contrato No. 031 de 2014	\$552.000,00	\$1.173.000,00	\$1.656.000,00	\$336.168,00
Contrato No. 137 de 2014	\$580.000,00	\$1.232.500,00	\$1.740.000,00	\$353.220,00
Contrato No. 009 de 2015	\$576.000,00	\$1.224.000,00	\$1.728.000,00	\$350.784,00
Contrato No. 125 de 2015	\$189.520,00	\$402.730,00	\$568.560,00	\$115.418,00
Contrato No. 217 de 2015	\$502.200,00	\$1.067.175,00	\$1.506.600,00	\$305.840,00
Contrato No. 009 de 2016	\$1.170.760,00	\$2.487.865,00	\$3.512.279,00	\$712.993,00
Contrato No. 020 de 2017	\$398.019,00	\$845.790,00	\$1.194.057,00	\$242.394,00

Contrato No. 238 de 2017	\$716.434,00	\$1.522.423,00	\$2.149.303,00	\$436.308,00
Contrato No. 086 de 2018	\$858.495,00	\$1.824.302,00	\$2.575.485,00	\$522.823,00
Contrato No. 300 de 2018	\$519.185,00	\$1.103.268,00	\$1.557.555,00	\$316.184,00
TOTAL	\$7.307.946,00	\$15.529.386,00	\$21.923.839,00	\$4.450.540,00
TOTAL				\$49.211.711,00

En este sentido, es pertinente reiterar que el artículo 157 del CPACA indica que, “cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

Por lo tanto, tomando los mismos montos expuestos por la activa, de conformidad con las pretensiones de la demanda y en concordancia con lo ordenado en el artículo 157 del CPACA, esto es, teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor, la cuantía que se obtiene asciende a la suma de \$21.923.839,00, que corresponde a la pretensión de los aportes a pensión del 12%.

En consecuencia, se concluye que la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, e incluso teniendo en cuenta los mismos valores señalados por la parte demandante en la liquidación efectuada en el plenario, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$43’890.150), razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 ibídem, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, **“la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”⁷ (Negrita del Despacho)

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00213-00**, dentro del cual actúa como demandante la señora Diana Marcela Ospina Noguera y como demandada la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, a la Oficina de Apoyo para que sea repartido

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

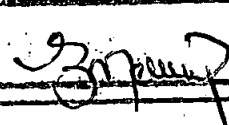
2. Por la Secretaría de la Subsección, déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema justicia siglo XXI, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.g.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO +40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-023-2016-00143-02
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: SANDRA CATALINA SANTOS PILONETA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 Asunto: RESUELVE APELACIÓN AUTO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada mediante auto de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por parte del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual negó el decreto de una prueba solicitada por la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Sandra Catalina Santos Piloneta demandó a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante MRE, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución 6422 de 13 de octubre de 2015, que declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20.

Ahora bien, en el escrito de demanda, la parte actora solicitó como prueba el decreto de un informe bajo la gravedad del juramento en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA, solicito que se requiera a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín Cuellar, en su condición de representante administrativa de la entidad demandada, para que remita un informe bajo la gravedad del juramento respecto de los siguientes puntos debatidos dentro de este proceso:

1. Informe ¿quiénes eran los candidatos para ocupar el cargo de la demandante a la fecha de expedición de la resolución 6422 de 2015, bien sea en encargo de funcionario de carrera o nombramiento provisional por acreditación de mejores requisitos de estudio o experiencia que la demandante?

2. Informe ¿cuáles fueron las razones en las que se sustenta el retiro mediante “insubsistencia” y no en la causal de “terminación” por regreso de la titular del cargo, prevista en el artículo 10 del Decreto 1227 de

2005, en concordancia con la regulada en el literal n) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004?

3. Informe ¿cuáles son las pruebas y evidencias en las que se sustentó el nombramiento en provisionalidad de la señora YUDI ESMERALDA PARRA CASTELLANOS, según resolución 7019 del 6 de noviembre de 2015, en cuanto a estudios y experiencia laboral para el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores?

4. Envíe un cuadro comparativo entre la demandante y la señora YUDI ESMERALDA PARRA CASTELLANOS, en cuanto a su nivel de formación académica, expediente laboral, calidades laborales y personales para desempeñar funciones del cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores?

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia inicial celebrada el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá surtió la etapa correspondiente al decreto de pruebas, y en la misma negó el informe bajo la gravedad de juramento solicitado por la parte actora (Fl. 13 y 14 CD minuto 00:09:36 a 00:10:44).

Los argumentos de la juez de instancia para dicha negativa, es que de conformidad con el art. 217 del CPACA “No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas”, y en todo caso, el informe escrito bajo juramento debe versar sobre los hechos debatidos que a ella conciernan.

En este sentido, señaló que de la lectura de la solicitud de la prueba se puede evidenciar que lo que pretende la parte actora es obtener una confesión por escrito del representante legal de la entidad y, además, buscar un pronunciamiento subjetivo respecto de algunos aspectos de la declaratoria de insubsistencia de la accionante.

Finalmente, resaltó que lo solicitado se puede demostrar a través de otros medios de prueba, no existiendo entonces necesidad de que la entidad realice apreciaciones adicionales, por lo que consideró suficiente con las pruebas documentales que solicitarían al Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (fls. 12 vto y 14 CD Minuto 00:12:49 a 00:17:20).

Sostiene que, el informe bajo juramento está autorizado en el art. 217 del CPACA, pues expresamente el legislador señaló que podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan.

¹ Fls. 11-13

En este sentido, señala que la motivación del acto administrativo demandado corresponde a la entidad, de manera que esta es la que debe justificar las razones de hecho que soportan la expedición del mismo, así como demostrar que su actuación fue conforme a los presupuestos legales que autorizan la expedición del acto administrativo objeto de la demanda.

Por lo tanto, la motivación del acto es lo más importante que debe demostrar la administración para justificar su actuación y no ampararse en una presunción de legalidad, trasladando la carga de la prueba al demandante.

Al respecto, manifiesta que toda autoridad debe rendir una información detallada de las razones por las cuales expide sus actos, de manera que lo pretendido no es una confesión, sino que la entidad manifieste los presupuestos de hecho que debió considerar antes de la expedición del acto, esto es, demostrar cuáles son los funcionarios de carrera o de nombramiento provisional que acreditan mejores requisitos de estudios o de experiencia que la demandante.

Así mismo, considera que el ministerio debe demostrar las pruebas o evidencias que soportan la decisión del retiro de la demandante, pues no puede obrar de manera caprichosa, ni con desviación de poder, por lo que se encuentra en la obligación de justificar los motivos que están en la parte inicial del acto administrativo.

En este sentido, señala que no se le está pidiendo que confiese, sino que simplemente traiga los documentos requeridos y en relación con el nombramiento de la señora Yudi Esmeralda Parra Castellanos, que haga una comparación de las condiciones académicas, experiencia laboral con la demandante. De esa manera, la administración demuestra su transparencia, pues solo se le está pidiendo que aporte la información que tiene en su poder.

En conclusión, con lo pretendido se busca demostrar que la decisión de la entidad de retirar a la demandante fue arbitraria, de manera que solo con los documentos que pretende sean aportados se podrá comprobar tal situación.

Por lo tanto, solicita la revocatoria del auto objeto de impugnación y en consecuencia, que se decrete la prueba solicitada.

5. TRASLADO RECURSO

El apoderado de la entidad demandada recorrió el traslado del recurso de apelación presentado por parte actora², solicitando que se confirme la decisión tomada por la juez de primera instancia de negar el decreto del informe bajo juramento, pues indica que esta prueba resulta impertinente, inconducente e inútil en este asunto, dado que además de buscarse una confesión, entra en la órbita de la autonomía del juez al momento de determinar la legalidad del acto administrativo enjuiciado.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

6.1. COMPETENCIA

² Fl. 13 y 14 CD minuto 00:20:53

Esta Sala Unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto y, 35 del Código General del Proceso.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si, ¿es procedente decretar la realización de un informe escrito bajo juramento por parte de la Ministra de Relaciones Exteriores, Claudia Blum de Barberi, para determinar los verdaderos motivos que conllevaron a la entidad a la expedición del acto administrativo acusado en la presente demanda, o si por el contrario, la prueba no es procedente, tal como lo consideró la juez de instancia, por buscar obtener una confesión a través de dicho medio de prueba y estar encaminada a apreciaciones subjetivas de la representante administrativa del ministerio, además de ser superflua?

6.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.3.1. TESIS DE LA PARTE APELANTE

Considera que el auto apelado debe ser revocado, toda vez que la prueba solicitada busca demostrar que la decisión de la entidad de retirar a la demandante fue arbitraria, de manera que solo con los interrogantes realizados y los documentos que pretende sean aportados, se podrá comprobar tal situación.

6.3.2. TESIS DE LA JUEZ DE INSTANCIA

Sostiene que no es procedente el decreto de la prueba solicitada debido a que lo pretendido es la confesión del representante de la entidad pública demandada; se busca además, un pronunciamiento subjetivo respecto de algunos aspectos de la declaratoria de insubsistencia de la accionante y, es superflua.

6.3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala Unitaria confirmará la decisión de primera instancia, que negó el decreto del informe escrito bajo la gravedad de juramento del representante administrativo del MRE solicitado por la parte actora, pues resulta inútil, impertinente e innecesario en este asunto, como se explicará más adelante.

7. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE ENTIDADES PÚBLICAS

En esta jurisdicción, el CPACA reguló parcialmente el régimen probatorio en los artículos 211 a 222, refiriéndose concretamente a: i) las oportunidades probatorias, ii) las pruebas de oficio, iii) la declaración de representantes de entidades públicas y, iv) la prueba pericial.

En este sentido, y en lo que interesa a este asunto, se observa que la declaración de representantes de entidades públicas se encuentra consagrada en el art. 217 del CPACA, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Vale decir que en el CGP se encuentra regulado en idéntica forma este medio de prueba en el art. 195.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en providencia de 19 de abril de 2017³, explicó que “los informes bajo juramento son la modalidad que el compendio procesal admitió en los eventos en que sea necesaria la declaración de un representante de una entidad estatal, en el marco de un proceso, por ser este quien tiene conocimiento de hechos objeto de litigio.”

Refiere la doctrina que, las pruebas se encuentran encaminadas a lograr la efectiva defensa de las partes en un proceso, constituyendo por tal razón la más clara manifestación al debido proceso⁴. En este sentido, lo que busca la prueba es justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho, o simplemente llevar a la certeza a quien va dirigida la prueba.⁵

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco señala que el fin de la prueba es, “llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho.”⁶

8. CASO CONCRETO

8.1. Lo pretendido. En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reintegro de la actora al cargo que venía desempeñando con antelación al retiro dispuesto por la entidad accionada, así como al reconocimiento de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación.

En este sentido, la parte actora refiere en la demanda que es necesario recopilar como prueba un informe escrito bajo la gravedad del juramento de la Ministra de Relaciones Exteriores, sobre unos puntos allí expuestos.

³ C.E., Sec. Tercera, Auto 2011-00065-02, abr. 19/2017. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Canosa Torrado, Fernando. Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 327.

⁵ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 33.

⁶ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 70-71.

Por su parte, en el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de dicha prueba, la parte actora indicó que la misma es necesaria por cuanto se busca demostrar que la decisión de la entidad de retirar a la demandante fue arbitraria, de manera que solo con los documentos que pretende sean aportados se podrá comprobar tal situación, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La motivación del acto administrativo demandado corresponde a la entidad, de manera que esta es la que debe justificar las razones de hecho que soportan la expedición del mismo, en especial los motivos que están en la parte inicial del acto administrativo.
- No requiere una confesión, sino que el MRE explique los presupuestos de hecho que debió considerar antes de la expedición del acto acusado, demostrando cuáles son los funcionarios de carrera o de nombramiento provisional que acreditan mejores requisitos de estudios o de experiencia que la demandante.
- Y finalmente, lo que se requiere es que la entidad traiga los documentos solicitados en relación con el nombramiento de la señora Yudi Esmeralda Parra Castellanos, y que haga una comparación de las condiciones académicas, experiencia laboral de esta con la demandante.

8.2. Análisis y decisión

8.2.1. Para resolver la impugnación presentada, como primera medida, y de manera adicional a lo señalado en el marco normativo y jurisprudencial, es imperativo señalar que el art. 168 del CGP, establece que, “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

En este sentido, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”⁷

En relación con la pertinencia, la corporación también señaló lo siguiente:

“La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.”⁸

Visto lo anterior, y respecto de la prueba que ocupa la atención del Despacho, es preciso reiterar que el art. 217 del CPACA indica que, “podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos

⁷ C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

⁸ C.E., Sec. Quinta. Auto 2014-00111-00, mar. 05/2015. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud.”

Por otra parte, en términos del Consejo de Estado, “los informes bajo juramento son la modalidad que el compendio procesal admitió en los eventos en que sea necesaria la declaración de un representante de una entidad estatal, en el marco de un proceso, por ser este quien tiene conocimiento de hechos objeto de litigio.”⁹

8.2.2. Así las cosas, para decidir si fue o no acertada la decisión de la juez de instancia de negar el decreto de este medio de prueba, es preciso establecer que los aspectos sobre los cuales la parte actora pretende que se rinda el informe no hayan sido ya resueltos en la contestación aportada por parte del MRE, teniendo en cuenta que lo que se busca es que la entidad haga referencia a ciertas situaciones plasmadas en la demanda, frente a las cuales el ministerio tuvo la oportunidad de pronunciarse.

Adicionalmente, se deberá analizar si a través de otro medio de prueba era posible la obtención de la información allí requerida, pues de ser así, por ejemplo, a través de prueba documental, no sería necesario decretar el informe bajo juramento.

Y, finalmente, será indispensable determinar si en relación con alguno de los aspectos planteados no se busca una confesión del MRE acerca de la ilegalidad de la decisión de declarar insubsistente el nombramiento de la accionante; dado que existe una prohibición legal al respecto consagrada el art. 217 del CPACA.

8.2.3. Acorde con lo anterior, a continuación se abordará cada punto del informe solicitado por la parte actora al MRE, para determinar su conducencia, pertinencia y utilidad.

i. ¿Quiénes eran los candidatos para ocupar el cargo de la demandante a la fecha de expedición de la Resolución 6422 de 2015, bien sea en encargo de funcionario de carrera o nombramiento provisional por acreditación de mejores requisitos de estudio o experiencia que la demandante?

En relación con este ítem, se observa que en el hecho octavo de la demanda, la parte accionante indicó que el MRE no tenía cómo demostrar que en efecto era necesario declarar insubsistente el cargo de la demandante para ser provisto mediante encargo por un funcionario de carrera, por lo que se podría deducir que este supuesto fáctico guarda directa relación con el medio probatorio aquí analizado. Sin embargo, esto no significa que se pueda obtener una confesión de la entidad al respecto, pues ello está expresamente prohibido en el art. 217 del CPACA.

Ahora bien, en respuesta a lo anterior, se observa que el MRE afirmó en la contestación de la demanda que se trataba de una apreciación subjetiva del demandante sin respaldo probatorio, y que contrario a lo allí indicado, los motivos que tuvo la administración para tomar tal decisión, se encontraban plasmados en el acto acusado.

Así mismo, al referirse al hecho uno de la demanda, señaló “era necesario suplir el cargo a través de la modalidad de encargo de un funcionario de carrera administrativa que tuviera un derecho preferencial”, para lo cual adelantó las gestiones administrativas para ese fin.

⁹ C.E., Sec. Tercera, Auto 2011-00065-02, abr. 19/2017. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Y, al contestar el hecho cuarto de la demanda, afirmó que “la administración cuando ejerció esta atribución lo hizo a partir de la intención de designar en el cargo a un funcionario inscrito en carrera administrativa”.

Por lo tanto, este Despacho considera que el objeto del informe bajo juramento en relación con este punto se encuentra satisfecho, pues la entidad se pronunció al respecto en la contestación de la demanda, no pudiendo obligarse al MRE a que realice otro tipo de declaraciones, pues ello sería tanto como buscar su confesión.

En efecto, es preciso indicar que el Consejo de Estado al analizar este medio de prueba, indicó que el informe escrito bajo juramento está instituido “simplemente para conocer la posición de la entidad respecto de los hechos objeto de controversia que le conciernan, por lo que la misma no puede en ningún caso provocar la confesión del representante del sujeto estatal.”¹⁰

ii. ¿Cuáles fueron las razones en las que se sustenta el retiro mediante “insubsistencia” y no en la causal de “terminación” por regreso de la titular del cargo, prevista en el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, en concordancia con la regulada en el literal n) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004?

Al respecto, en la contestación de la demanda, el MRE indicó que (fl. 108 Anexo de Pruebas 1):

“los motivos que tuvo la administración para desvincular a la funcionaria parten de la premisa de que era necesario suplir el cargo a través de la modalidad de encargo de un funcionario de carrera administrativa que tuviera un derecho preferencial, siendo que después de adelantarse las gestiones administrativas para ese fin, no fue posible que un funcionario de carrera administrativa accediera a este, de tal manera que el 6 de noviembre de 2015, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitió un concepto en donde informó que no hay funcionario de Carrera Administrativa con derecho preferencial a ser encargado del cargo de Secretario Ejecutivo, código 4210, grado 20, de la Planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, que desempeñaba en provisionalidad la señorita SANDRA SANTOS PILONIETA, y debido a que se encontraba vacante, era necesario suplir el cargo con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la Entidad, que se pudiera cumplir con los fines de la misma en garantía del interés general.”

La lectura de lo anterior permite inferir que, el informe bajo juramento es innecesario respecto de este ítem, pues la entidad ya manifestó en la contestación de la demanda que la declaratoria de insubsistencia fue para “suplir el cargo a través de la modalidad de encargo de un funcionario de carrera administrativa que tuviera un derecho preferencial”, sin que esto fuera posible.

Adicionalmente, se observa que la parte actora en el hecho séptimo de la demanda, indicó que “La Resolución de “insubsistencia, objeto de este trámite, **no obedece a la condición inicial del nombramiento que era el regreso de la titular (...)** al cargo de Secretario Ejecutivo, código 4210, grado 20” (Negrita del Despacho), frente a lo cual el MRE

¹⁰ C.E., Sec. Tercera, Auto 2011-00065-02, abr. 19/2017. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

puntualmente respondió que en efecto esa no fue la motivación del acto acusado, pues “estuvo dirigida suplir el cargo a través de la modalidad de encargo de un funcionario de carrera administrativa”.

Es decir, no existe ningún tipo de discusión o controversia en cuanto a la figura utilizada por el MRE para retirar del servicio a la demandante, pues se encuentra claro que no fue a través de la terminación de nombramiento por el regreso del titular del cargo, dado que tanto la parte actora como la entidad demandada se encuentran de acuerdo en que esta no fue la causal para declarar insubsistente el cargo de la demandante, de manera que cualquier prueba encaminada a demostrar este hecho es innecesaria, pues las partes se encuentran de acuerdo en el mismo.

Ahora bien, si lo pretendido por la parte actora es que la entidad afirme que, conforme a los argumentos expuestos en la demanda, el MRE debió utilizar la modalidad de terminación del nombramiento y no la de insubsistencia para retirar del servicio a la actora, lo cierto es que ello implica necesariamente una confesión, que se reitera, no es procedente en este asunto pues se trata de la declaración del representante de una entidad pública, que no permite la figura de la confesión, por lo que este medio de prueba frente al interrogante aquí analizado también se tornaría inconducente, pues no es el adecuado para demostrar los argumentos de la parte actora al respecto.

iii. ¿Cuáles son las pruebas y evidencias en las que se sustentó el nombramiento en provisionalidad de la señora Yudi Esmeralda Parra Castellanos, según la Resolución 7019 del 6 de noviembre de 2015, en cuanto a estudios y experiencia laboral para el cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, de la Planta Global del MRE?

Frente a este aspecto, es preciso señalar que la parte actora solicitó como prueba que se allegara la hoja de vida integra de la señora Yudi Esmeralda Parra Castellanos, razón por la cual la juez de instancia ordenó oficiar al MRE para que aportara tal documental (fl. 13), siendo allegada a través de oficio visible a folio 174 del anexo de pruebas 1.

Así mismo, se evidencia que la señora Yudi Esmeralda Parra Castellanos dio contestación a la demanda, pues fue vinculada como tercero interesado en este asunto, para lo cual aportó copia de su hoja de vida y de los soportes documentales sobre experiencia y estudios por ella realizados (fls. 137-149 Anexo de pruebas 1).

Por lo tanto, es innecesario ordenar un informe escrito bajo juramento acerca de los estudios y experiencia laboral de la señora Yudi Esmeralda Parra Castellanos, pues ello se podía obtener a través de la prueba documental ordenada por el juzgado de instancia, la cual incluso ya fue aportada al proceso.

iv. Enviar un cuadro comparativo entre la demandante y la señora Yudi Esmeralda Parra Castellanos, en cuanto a su nivel de formación académica, expediente laboral, calidades laborales y personales para desempeñar funciones del cargo de Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 20, de la Planta Global del MRE.

En relación con este ítem, se observa que en el hecho décimo de la demanda, la parte accionante indicó que la señora Yudi Esmeralda Parra Castellanos no tenía iguales, ni superiores niveles de experiencia, capacidad profesional y calidades en el desempeño del cargo de Secretario Ejecutivo, código 4210, grado 20, en comparación con la demandante, quien sí contaba con más de 5 años de servicio, acreditando además importantes responsabilidades en diversas áreas de la entidad.

En respuesta a ello, el MRE respondió que lo relatado no se trataba de un hecho, sino de una valoración subjetiva de la parte actora en relación con la señora Yudi Esmeralda Parra Castellanos, además de que ello no tenía relación de causalidad con los cargos imputados a la declaratoria de insubsistencia, pues el nombramiento de esta empleada no fue en reemplazo de la accionante, sino que se debió a que no fue posible encargar a una persona de carrera administrativa.

Adicionalmente, indicó que para el nombramiento de la señora Yudi Esmeralda Parra Castellanos se tuvo en cuenta en todo caso que cumplía con el perfil exigido para el cargo y se realizó por necesidades del servicio. Por lo tanto, manifestó que no era válido el test de comparación que pretendía la parte actora.

De este modo, se observa que al igual que en los ítems anteriores, el MRE se pronunció en relación con los hechos que aluden al nombramiento de la señora Yudi Esmeralda Parra Castellanos en el cargo de Secretario Ejecutivo, código 4210, grado 20, dando a conocer la posición de la entidad respecto de esta situación fáctica, objeto de controversia, por lo que el objeto del informe bajo juramento en relación con este punto se encuentra satisfecho.

Ahora bien, la solicitud de realizarse un cuadro comparativo dentro del informe escrito bajo juramento no tiene ninguna relación con el objeto de este medio de prueba, pues el mismo se encuentra encaminado a la “declaración de un representante de una entidad estatal, en el marco de un proceso, por ser este quien tiene conocimiento de hechos objeto de litigio” (art. 217 del CPACA), de manera que la elaboración de un cuadro comparativo entre la accionante y la vinculada al proceso se sale del ámbito de dicha prueba.

8.2.4. Así las cosas, de conformidad con lo expuesto a lo largo de este proveído, lo que se concluye es que el informe escrito bajo juramento es inútil e impertinente en este asunto, pues la entidad accionada se pronunció de manera puntual frente a cada hecho plasmado en la demanda, dando a conocer su posición frente a la situación fáctica planteada por la parte actora, siendo este el objeto de la prueba, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en proveído de 19 de abril de 2017¹¹.

Ahora bien, como del informe bajo juramento no se puede obtener una confesión de la entidad respecto de los interrogantes planteados, pues ello está expresamente prohibido en el art. 217 del CPACA, quiere decir también que se hace innecesario obtener un pronunciamiento adicional a lo ya descrito en la contestación de la demanda, en tanto la posición de la entidad ya quedó definida en esa oportunidad procesal.

Finalmente, respecto de algunos ítems del informe también se encontró que no era necesario decretar una prueba adicional sobre estos aspectos, pues había sido logrado el objeto de la misma con otros medios de prueba, por lo que deviene innecesaria.

Por lo expuesto, se confirmará el auto de primera instancia que negó el decreto del informe escrito bajo la gravedad de juramento del representante administrativo del MRE, pues resulta inútil, impertinente e innecesario en este asunto.

¹¹ C.E., Sec. Tercera, Auto 011-00065-02, abr. 19/2017. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

9. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este proveído, se confirmará la decisión de primera instancia que negó el decreto del informe escrito bajo la gravedad de juramento del representante administrativo del MRE solicitado por la parte actora, pues resulta inútil, impertinente e innecesario.

10. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Unitaria confirmará la decisión adoptada en la audiencia inicial efectuada el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por parte del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto del informe escrito bajo la gravedad de juramento del representante administrativo del MRE.

11. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto del informe escrito bajo la gravedad de juramento del representante administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

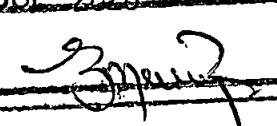
SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

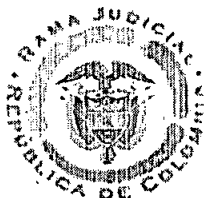
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-009-2018-00102-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO + 40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020
Oficial Mayor [Firma]

10 JUL 2020 TRASLADO DE LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Firma]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01663-00 (Sistema Oral)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Patricia Quintero Ortega
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Resuelve recurso de reposición

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto proferido el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), a través del cual se resolvió remitir por cuantía el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento y trámite.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la señora Sandra Patricia Quintero Ortega interpuso demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en adelante MDN-PN, con el objeto de obtener:

i. La nulidad de las Actas de la Junta Médico Laboral No. 11012 de 16 de noviembre de 2018 y del Tribunal Médico Laboral No. 80844 de 30 de abril de 2019, en virtud de las cuales le dictaminaron los índices de pérdida de capacidad laboral (fl. 1).

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al MDN-PN:

ii. Reconocer y pagar los índices de lesiones de acuerdo a la tabla referida en la demanda.

iii. Pagar la indexación sobre todos los valores adeudados, así como los intereses correspondientes y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del art. 192 del CPACA.

3. AUTO IMPUGNADO

A través de auto proferido el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), este Despacho dispuso remitir el expediente por competencia, por el factor cuantía, a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 187-190).

Lo anterior, pues a pesar de que en la demanda se señaló que la actora tiene derecho al pago de \$361'880.979 por las pretensiones de la demanda, monto que resulta de sumar lo adeudado por cada patología pretendida, lo cierto es que tal concepto se obtiene según la

parte demandante de aplicar el Decreto 1796 de 2000, no obstante, al analizar esta norma no se evidencia la fórmula que permita llegar a las conclusiones de la parte actora, dado que el artículo 37 indica que, “El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto”, teniendo en cuenta entre otros aspectos para su liquidación, si fue en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

En consecuencia, se concluyó que la cuantía del presente proceso no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$41'405.800), y debido a que la parte actora no la estableció razonadamente en la demanda, en tanto no fue estimada en debida forma, no se pudo determinar que por el factor cuantía la competencia para conocer del proceso este a cargo de este tribunal.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, con el objeto de que la providencia que remitió el proceso por competencia sea revocada (fs. 62). Como argumento principal de la impugnación, la recurrente señala que este Despacho efectuó cálculos que no corresponden a la tasación que se debe realizar de la cuantía en este asunto, de acuerdo con la normatividad y reglas que rigen para el proceso.

Por lo tanto, considera que para determinar la cuantía se debe atender el cuadro realizado en la demanda, en donde se tuvo en cuenta el Decreto 1796 de 2000 y se calculó con base en el informe pericial aportado como prueba, de manera que en su consideración, el monto por tal concepto asciende a la suma de \$361'880.979, y por ende, al ser superior a los 50 SMLMV, la competencia es de este tribunal, por lo que solicita se reponga la providencia impugnada, pues la cuantía fue efectuada en debida forma.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. El recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, “...procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación”.

Por lo tanto, como quiera que el proveído recurrido en el presente asunto es el que ordena la remisión del proceso por competencia, por el factor cuantía, no corresponde a ninguno de aquellos que enlista el artículo 243 ibídem como apelables, por lo que deberá abordarse su estudio para resolverlo.

5.2. Acorde con lo anterior, se reitera que en el presente asunto la actora pretende la nulidad de las Actas de la Junta Médico Laboral No. 11012 de 16 de noviembre de 2018 y del Tribunal Médico Laboral No. 80844 de 30 de abril de 2019, en virtud de las cuales se le dictaminaron los índices de pérdida de capacidad laboral y, como consecuencia, se le reconozcan y paguen los índices de lesiones de acuerdo a la tabla referida en la demanda (fl. 1).

Ahora bien, la cuantía de las pretensiones fue calculada en la demanda de la siguiente manera (fl. 10-11):

$$\text{“SALARIO BÁSICO} = \$2.846.095 * 127,15 = \$361'880.979\text{”}$$

Para ello, la parte actora relacionó los índices de lesiones a los que considera tiene derecho, que en total ascienden a 140 y el monto correspondiente a cada uno, para un total de 127,15 salarios.

No obstante, tal como se indicó en el auto impugnado, este Despacho considera que tal estimación no es razonada, pues los actos administrativos acusados en este asunto le determinaron una pérdida de capacidad laboral a la actora del 46.56%, ocasionada en el servicio, pero no por causa y razón del mismo, por lo que catalogaron los padecimientos como de origen común.

Así mismo, se reitera que en el expediente no obra prueba alguna respecto de la indemnización que se pudo haber otorgado a la actora por los índices de lesiones ya dictaminados, para con base en ello poder determinar cuáles eran los montos faltantes de cancelar, de acuerdo a las patologías adicionales que considera tiene derecho.

Esto precisamente es indispensable para determinar la cuantía, pues en este asunto está probado que el MDN-PN ya reconoció unas patologías a la actora, de manera que lo pretendido es un ajuste de la indemnización por las restantes lesiones que considera le fueron causadas, pero que no se tuvieron en cuenta por el MDN-PN.

De otra parte, si bien en la demanda se señaló que la actora tiene derecho al pago de \$361'880.979, monto que resulta de sumar lo adeudado por cada patología establecida, señalando que tal concepto se obtiene de aplicar el Decreto 1796 de 2000, lo cierto es que al analizar esta norma junto con la demanda, no se evidencia cuál fue la fórmula utilizada que permitiera llegar a las conclusiones de la parte actora, para establecer la cuantía de la demanda, pues el Despacho nunca ha hecho referencia distinta.

Ahora bien, al analizar el recurso de reposición presentado por la parte actora, no se observa que en este se hayan formulado reparos específicos frente a las conclusiones a las que se llegó en el auto recurrido, pues solo indica de manera general que este Despacho efectuó cálculos que no corresponden a la tasación que se debe realizar de la cuantía en este asunto, pero no hizo operaciones matemáticas para demostrar su dicho, y tampoco argumentó de una manera concreta cuáles fueron los errores en los que se incurrió.

Tampoco presentó contradicción alguna frente a los restantes argumentos dados en el auto recurrido, relativos a la indemnización, por lo que aún en este momento es imposible determinar cuáles eran los montos faltantes de pagar, de acuerdo a las patologías adicionales que considera tiene derecho.

Por lo tanto, solo resta reiterar que, en lo que atañe a la cuantía, el Consejo de Estado señaló en auto de 13 de agosto de 2018¹ que, “ha sido definida como *«el valor que representa lo perseguido con una demanda, su significación económica inmediata»* y su determinación está ligada directamente con el contenido de las pretensiones formuladas, las cuales son el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende que se hagan en la sentencia a su favor, o dicho de otro modo, el objeto del litigio.”

Ahora bien, la carga procesal de estimar razonadamente la cuantía, es exclusiva de la parte demandante, sin embargo, ello no obsta para que el juez a quien le reparten el

¹ C.E., Sec. Segunda, Auto 2018-01049-00, ago. 13/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

proceso, revise este factor para verificar si se encuentra bien o mal determinada, pues como se dijo en precedencia, la suma indicada por la parte demandante no puede corresponder a un valor arbitrario y/o caprichoso para acudir ante determinado juez, sino que debe obedecer siempre a una “acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada...”².

Corolario de lo expuesto, se concluye que lo que se busca al determinar la competencia de manera adecuada, es que el proceso sea conocido por quien es el competente, salvaguardándose los principios que rigen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuya finalidad es lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución Política y la ley. Por lo tanto, las decisiones que encausan el proceso al competente, propenden por la protección de los derechos fundamentales de quienes acuden a resolver sus conflictos ante los estrados judiciales, especialmente los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, dentro del cual se encuentra inmerso el principio de la doble instancia.

Ahora bien, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en sus providencias, “la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”³

Así las cosas, como no existen más reparos por resolver frente al auto impugnado, pues se reitera que el recurso de reposición solo indicó de manera general que este Despacho efectuó cálculos que no corresponden a la tasación que se debe realizar de la cuantía, y contrario a ello, al analizar la decisión se llegó a la conclusión que la cuantía señalada por la parte demandante no permite determinar que este tribunal sea el competente para conocer del asunto, habrá de confirmarse la providencia recurrida.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto proferido el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), que dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá para que conozcan el presente medio de control por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. En firme esta providencia, por la Secretaría de la Subsección dése cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto, previas las constancias secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.q.

² C.E., Sec. Segunda, Auto 2012-00064-01, feb/4/2016. M.P. William Hernández Gómez.

³ C.E., Sec. Segunda, Sentencia 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020

Oficial mayor [Signature]





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00075-02
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: BLANCA ADELA TORRES DE ÁVILA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
 Asunto: RESUELVE APELACIÓN CONDENA EN COSTAS

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada a través de auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual aprobó la liquidación de costas impuestas en este asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1. A través de sentencia de 29 de marzo de 2019, la Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de julio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 165-170).

En vista de lo anterior, confirmó la decisión de primera instancia, por cuanto el régimen de cesantías aplicable a la demandante era el anualizado, sin retroactividad y con pago de intereses, conforme al art. 1.º de la Ley 91 de 1989, debido a que su vinculación como docente se hizo el 20 de mayo de 1994, por lo que no podían prosperar las pretensiones de la demanda.

Ello a su vez condujo a que se condenara en agencias en derecho de segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijó el valor de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L).

2.2. En cumplimiento a lo ordenado por esta corporación, la secretaría del juzgado de instancia procedió a liquidar la condena en costas, lo que arrojó la suma de \$200.000,00 (fl. 175).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto de seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá impartió aprobación a la

liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fls. 177).

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, en subsidio apelación¹, contra la liquidación de costas efectuada en primera instancia, pues en su consideración, no se le debió condenar en costas y agencias en derecho de manera automática por el solo hecho de ser la parte vencida en el proceso, dado que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala no fue probado en este asunto.

Indicó igualmente que, el art. 188 del CPACA no impuso una obligación perentoria de imponer costas y agencias en derecho, pues esta norma solo señaló que se debía emitir un pronunciamiento al respecto, de manera que la condena en costas ordenada en este asunto atenta contra los derechos fundamentales de la parte actora, quien además es el extremo débil en este asunto, al ser una docente adscrita al Ministerio de Educación Nacional, y que solo pretendía una mejora de sus condiciones laborales.

Por lo tanto, solicita que se verifique lo ocurrido en este asunto, pues dentro del mismo no se causaron gastos, y las agencias en derecho tampoco se encuentran comprobadas, pues a lo largo del proceso se hizo un uso mesurado del derecho de defensa y contradicción.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. COMPETENCIA

Esta Sala Unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 35 y 366 del CGP.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si, ¿la liquidación de costas aprobada por el juez de instancia en el auto objeto de apelación, fue ajustada a lo dispuesto en el Código General del Proceso y lo regulado al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura, así como a las directrices impartidas para su liquidación en los fallos de primera y segunda instancia, o si por el contrario, como lo sostiene el apelante, las agencias en derecho fueron contrarias a derecho?

5.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

5.3.1. TESIS DE LA PARTE APELANTE

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando

¹ Fls. 179-181

se ha obrado con temeridad o mala fe y, solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias, disponer sobre tal condena, lo que señala no fue probado en este asunto.

5.3.2. TESIS DEL JUZGADO DE INSTANCIA

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de ese Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP.

5.3.3. TESIS DE LA SALA UNITARIA

La Sala Unitaria concluye que debe confirmarse el auto apelado, habida consideración que las agencias en derecho decretadas dentro del presente asunto lo fueron acorde con lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los estándares dispuestos en ambas disposiciones, por lo que seguidamente se puede concluir que la liquidación de costas aprobada en primera instancia se ajustó a derecho.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para la liquidación.

Al respecto, el artículo 365 de la citada normativa señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

En este sentido, indica en el numeral 8.º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)." (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el año 2017, es preciso analizar el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, el cual reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, "una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente"

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, "para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel³.”

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena. pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

De acuerdo con lo anterior, es preciso abordar los planteamientos esbozados por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, para determinar si le asiste o no razón en cuanto a la manera como debieron liquidarse las costas y las agencias en derecho en el presente asunto.

7. CASO CONCRETO

Se observa que, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 27 de julio de 2017, negó las pretensiones de la demanda presentada por la señora Blanca Adela Torres de Ávila.

Esta decisión fue apelada por la parte demandante, correspondiendo el conocimiento de la impugnación a la Sala de Decisión de la que hace parte este Despacho, que, a través de

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

sentencia de 29 de marzo de 2019, confirmó el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 165-170).

Así mismo, se condenó en costas de segunda instancia a la parte actora, por cuanto el recurso de apelación fue resuelto de manera desfavorable a sus intereses, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000,00, observando estrictamente las reglas contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que en el artículo 5.º # 1 regula las tarifas de agencias en derecho en los procesos declarativos en segunda instancia.

Con base en lo anterior, la secretaría del juzgado de instancia realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada, de conformidad con lo señalado en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, arrojando un valor total de \$200.000,00 (fl. 175). Seguidamente, el a quo a través de auto de seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fls. 177).

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando que se revoque el auto y, como consecuencia de ello, no se condene en costas a la parte actora, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala no fue probado en este asunto.

Sobre este derrotero de las costas, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar su causación:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Así mismo, en providencia de 22 de febrero de 2018⁵, la citada corporación indicó que de la lectura del artículo 365 del CGP, “se observa, que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad (...)”

Por lo tanto, se puede concluir que la condena en costas procede contra la parte que es vencida en el proceso, ya sea demandante o demandada, siendo una obligación pronunciarse en la sentencia sobre la misma, aunque sin tener en cuenta factores subjetivos, solo aquellos de carácter objetivo para su causación.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00448-01, feb. 22/2018. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

En vista de lo anterior, es claro que en este asunto procedía la condena en costas que se impuso en segunda instancia, dado que la parte demandante fue vencida en el proceso y no se trata de un asunto en el que se ventile un interés público, por lo que se debía establecer un monto por concepto de agencias en derecho.

Al respecto, y como quedó expuesto con antelación, la sentencia C-089 de 2002⁶ de la Corte Constitucional explicó que,

“las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel⁷.”

Así las cosas, lo que se observa en el sub judice, es que el auto aprobatorio de la liquidación de costas tuvo como fundamento lo dispuesto por la Sala de Decisión en cuanto al monto establecido por concepto de agencias en derecho, el cual a su turno estuvo sometido a las reglas contenidas en el CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para su fijación, pues se tuvieron en cuenta los toques máximos allí dispuestos, siendo pertinente aclarar que tal disposición estableció como tarifa de las agencias en derecho el equivalente entre 1 y 6 S.M.L.M.V.

Por lo tanto, en esta clase de decisiones, el juez tiene cierto margen de discrecionalidad para fijar el monto de las agencias en derecho, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del proceso y siempre que se encuentre dentro de los límites fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, pues por el contrario, condenar en exceso por tal concepto a la parte vencida, también puede constituir arbitrariedad.

De lo expuesto, se considera que el monto decretado en el presente asunto por concepto de agencias en derecho se encuentra acorde con la normatividad que regula la materia, pues se condenó a la suma de **\$200.000,00** por tal concepto, es decir, no se superaron los 6 SMLMV, que equivalen en el año 2019 a **\$4'968.696**.

Ahora bien, no puede perderse de vista que estas agencias son una compensación para la parte frente a la cual se toma una decisión definitiva favorable a sus intereses, aunque ello no significa necesariamente que la intervención en todos los procesos deba ser a través de un profesional del derecho, dado que incluso en algunos casos las disposiciones procesales permiten que se haga en nombre propio y, sin embargo, puede haber condena en costas; por tanto, en todos los asuntos no es exigible que para el otorgamiento de las agencias en derecho, el extremo de la litis hubiese actuado a través de abogado, tal como lo señala el artículo 366 del CGP, numeral 3.⁸

⁶ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁸ **ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia (...) 3. La liquidación incluirá (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2002⁹, señaló que, “esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel¹⁰.”

Lo anterior fue igualmente expuesto por el Consejo de Estado¹¹ en auto adiado 15 de mayo de 2017, indicando que. “las agencias en derecho se reconocen a favor de la parte vencedora y que su monto, de acuerdo con los criterios arriba señalados, no necesariamente coinciden con los pagados al abogado, los cuales se fijan contractualmente.”

En vista de lo señalado hasta el momento, se concluye que las agencias en derecho decretadas dentro del presente asunto estuvieron acorde con lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los estándares dispuestos en ambas disposiciones, respetando además los toques establecidos y teniendo en cuenta las circunstancias en las que transcurrió el proceso.

Así mismo, se debe recalcar que las agencias en derecho “se reconocen a favor de la parte vencedora” y no a favor del abogado, motivo por el cual su decreto en este asunto beneficia a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues las pretensiones de la demanda se resolvieron a su favor, negando las mismas.

8. CONCLUSIÓN

La Sala Unitaria concluye que debe confirmarse el auto apelado, habida consideración que las agencias en derecho decretadas dentro del presente asunto fueron dispuestas conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la Jtura, dado que para su fijación se tuvieron en cuenta los estándares dispuestos en ambas disposiciones, por lo que seguidamente se puede concluir que la liquidación de costas aprobada en primera instancia se ajustó a derecho.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se confirmará el auto proferido el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho ordenada en este asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

⁹ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ C.E., Sec. Tercera, Auto 20130162201, may. 15/2017. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico

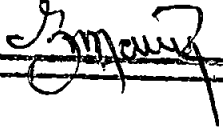
SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO + NO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020
Fiscal mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-010-2017-00324-01
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: LUISA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
 Asunto: RESUELVE APELACIÓN

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la decisión adoptada mediante auto de veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por parte del Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual declaró no probada la excepción de prescripción extintiva propuesta en la contestación de la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Luisa Fernanda Sánchez López demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de obtener la declaración de nulidad del acto presunto resultante del silencio administrativo negativo de la administración, frente a la petición elevada el 24 de febrero de 2017. Como consecuencia de lo anterior, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la accionante.

2.2. Luego de admitida la demanda y surtida la notificación electrónica al Fomag el 14 de agosto de 2018, este presentó escrito de contestación el 5 de diciembre del mismo año, en el que propuso como excepciones, entre otras, la de prescripción extintiva (fls. 49-58).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia inicial celebrada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá surtió la etapa correspondiente a la decisión de excepciones y en la misma declaró no probada la de prescripción extintiva, aduciendo que no operó en este asunto, pues el pago de las cesantías solicitadas por la actora se efectuó el 26 de febrero de 2014, de manera que a partir de ese momento tenía tres años para presentar la solicitud de sanción moratoria,

¹ Fls.73-74

realizando tal actuación con antelación, el 24 de febrero de 2017, por lo que en su consideración no se configuró este medio exceptivo.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La entidad accionada interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior (fls. 73-74 y 86 CD minutos 00:10:17 a 00:12:14).

Para sustentarlo, indicó que se debe tener en cuenta la solicitud de cesantías que hizo la accionante el 18 de julio de 2013 y, que por su parte, el derecho de petición de la sanción fue presentado hasta el 24 de febrero de 2017, esto es, 3 años, 3 meses y 27 días después del derecho.

Señala que, incluso si en gracia de discusión se tomara en cuenta la fecha de pago de las cesantías, lo cierto el mismo se efectuó el 16 de febrero de 2014, tal como se observa en las pruebas aportadas con la demanda, por lo que la petición solicitando la sanción también estaría por fuera de los tres años que exige la norma, pues se radicó hasta el 24 de febrero de 2017.

Como sustento de lo anterior hizo referencia a la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 emitida por el Consejo de Estado, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, radicado 0528-2014, que señala que la norma que se debe tener en cuenta para la prescripción en esta clase de asuntos es la que se debe contar desde que la obligación se hace exigible.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. CUESTIÓN PREVIA

Al realizar el análisis de la totalidad del expediente para tomar la decisión que corresponde en segunda instancia, se evidencia que la contestación de la demanda radicada por el Fomag fue de manera extemporánea.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado de manera electrónica a la entidad accionada el 14 de agosto de 2018 (fl. 40), de manera que el término de traslado, que en total es de 55 días², culminaba el 1.º de noviembre de 2018; sin embargo, el escrito de contestación se radicó el 5 de diciembre de 2018 (fls. 49-58). De acuerdo con lo dicho, se concluye que la contestación de la demanda no debió ser tenida en cuenta en primera instancia dada su radicación por fuera de tiempo.

No obstante, es preciso indicar que la Sala de decisión se pronunció en sede de tutela sobre la confianza legítima de los intervinientes en un proceso judicial, señalando que “A las partes dentro de los procesos judiciales no se les puede sorprender con actuaciones que vulneren las decisiones que dentro de ese mismo proceso se han tomado con anterioridad”.³

De manera que, como el juez de instancia tomó decisiones sobre las excepciones previas planteadas en el escrito de contestación presentado, que incluso se encuentran en firme de manera parcial y, además, concedió el recurso de apelación sobre lo resuelto respecto de una de ellas, se resolverá la impugnación para no vulnerar el derecho a la confianza

² Arts. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

³ TAC, Sec. Segunda, Sent. 25000-23-15-000-2019-00151-00, ago. 29/2019, M.P. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon.

legítima de la parte accionada, teniendo en cuenta que, adicionalmente, los jueces cuentan con la facultad oficiosa para resolver excepciones (arts. 180-6 y 187 CPACA), lo que en todo caso habilitaba a la juez de instancia para resolver aquella de prescripción extintiva que aquí se analiza.

Sumado a lo anterior, es preciso indicar que la parte actora no realizó ninguna manifestación respecto de la extemporaneidad de la contestación de la demanda, ni al momento de la notificación del auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, ni al realizarse la diligencia misma, pese a que compareció y se notificó de las decisiones tomadas al respecto, entre ellas, del auto que resolvió las excepciones y de aquel que concedió del recurso de apelación, por lo que convino en todas las actuaciones surtidas, saneándose con ello cualquier irregularidad, tal como lo disponen los artículos 207 del CPACA y 133 parágrafo del CGP.

5.2. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta lo explicado en precedencia, esta corporación es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la providencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto y, el art. 35 del CGP.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si, ¿se configuró la excepción de prescripción extintiva, en atención a que la parte demandante no realizó la reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible este derecho, como lo indica la entidad impugnante, o si por el contrario, en este asunto no operó tal figura como lo sostuvo la juez de instancia?

5.4. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

5.4.1. TESIS DE LA PARTE APELANTE

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, dado que en este asunto sí operó la figura de la prescripción extintiva, teniendo en cuenta la fecha en la cual se solicitaron las cesantías, e incluso, en gracia de discusión, contando el término de tres años a partir de cuándo se efectuó el pago de la prestación a la actora.

5.4.2. TESIS DEL JUZGADO DE INSTANCIA

El Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró no probada la excepción de prescripción extintiva, aduciendo que no operó en este asunto, pues el pago de las cesantías solicitadas por la actora se efectuó el 26 de febrero de 2014, de manera que a partir de ese momento tenía tres años para presentar la solicitud de sanción moratoria, realizando tal actuación el 24 de febrero de 2017, esto es, con antelación al vencimiento del término en mención, por lo que no se configuró este medio exceptivo.

5.4.3. TESIS DE LA SALA UNITARIA

El Despacho considera que debe revocarse la decisión impugnada y, en su lugar, declararse probada la excepción de prescripción extintiva, pues tal como lo sostuvo la entidad impugnante, la petición que elevó la demandante a la administración para obtener el reconocimiento y pago de la sanción por el no pago oportuno de sus cesantías, así como la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda, se realizaron luego de transcurridos los 3 años que dispone el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y demás normas concordantes y aplicables.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario realizar el siguiente análisis.

6. SANCIÓN MORATORIA – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Respecto de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, se observa que el artículo 5.º del Decreto 1071 de 2006, “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos”, señaló lo siguiente:

“Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Acorde con esta disposición, se tiene que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”; el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”, e igualmente los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral, han establecido que la prescripción en materia laboral se consume cuando han transcurrido más de tres (3) años, contados a partir de la causación del derecho, sin que se haya solicitado su reconocimiento.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ también se ha pronunciado indicando que:

“[...] la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que la sanción moratoria es un derecho prescriptible, el cual debe reclamarse dentro de los tres (3) años siguientes a aquel en que se

⁴ C.E. Sec. Primera, Sent. 20180202500, jul. 26/2018. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

hizo exigible la obligación, so pena de que el mismo se extinga por prescripción. [...]

De acuerdo al precitado criterio, la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“[...] De conformidad con la disposición transcrita, se establece que el término de prescripción de tres (3) años, se debe contar a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible y la interrupción del término pero solo por un lapso igual, tiene lugar con el simple reclamo escrito del interesado. que para el caso de los empleados públicos deberá presentarse ante la autoridad competente acerca del derecho o la prestación pretendida [...]”⁵.

Asimismo precisó que el reclamo de la sanción moratoria no se supedita al pago efectivo de las cesantías, por lo que el término prescriptivo se comienza a contar desde que se genera la mora en el pago de la mencionada prestación. Afirmó al respecto:

[...] la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías. [...] Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva [...]”⁶.

De igual manera en sentencia de 21 de junio de 2018, la citada corporación reiteró que, “a partir de la sentencia de unificación CE-SUJ004 de 2016 ha entendido que como la sanción moratoria se causa en forma autónoma y es un derecho prescriptible, debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes a aquel en que se hizo exigible la obligación, so pena de que se extinga por virtud del fenómeno de prescripción. [...]”.

Y finalmente, a través de sentencia de 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado⁷ unificó su jurisprudencia con el fin de precisar la fecha a partir de la cual inicia el conteo del término para pagar las cesantías y el salario base que debe tenerse en cuenta para su reconocimiento, así:

“(...) 3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago...”

Por lo anterior, concluye la Sala Unitaria que el derecho para reclamar la indemnización por mora en el pago de las cesantías está sujeto al término de prescripción de conformidad

⁵ C.E. Sec. Segunda, Sent. 20130072601, sep. 8/ 2017. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2013-00188-01, feb. 15/2018, M.P. William Hernández Gómez.

⁷ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2014-00580-01 / SUJ-SII-012-2018, jul. 18/2018.

con lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir, el interesado cuenta con el término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haga exigible para hacer su reclamación.

7. CASO CONCRETO

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentran acreditados los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Mediante la Resolución No. 6697, de 26 de noviembre de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fomag, se reconoció y ordenó el pago de una cesantías parciales a la señora Luisa Fernanda Sánchez López.	Documental: - Copia del citado acto obrante a folios 7-8, del cual se extrae que la demandante mediante radicado No. 2013-CES-026081 de 18 de julio de 2013, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.
2. La notificación personal de la Resolución No. 6697 de 26 de noviembre de 2013, se realizó el día 27 de diciembre de 2013.	Documental: - Copia de la notificación obrante a folio 9.
3. Mediante derecho de petición radicado ante el Ministerio de Educación Nacional – Fomag el día 24 de febrero de 2017, la señora Luisa Fernanda Sánchez López solicitó el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.	Documental: - Copia de la petición obrante a folios 3.

Acorde con lo anterior, la Sala procederá a dar aplicación a la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, en la que el Consejo de Estado⁸, en relación con los términos a tener en cuenta para contabilizar la causación de la sanción moratoria, indicó que la entidad demandada cuenta con: i) 15 días para expedir la resolución de reconocimiento de las cesantías; ii) 10 días de ejecutoria del acto, teniendo en cuenta que la solicitud se radicó en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y, iii) 45 días para efectuar el pago.

Así las cosas, para establecer el término de prescripción con el objeto de reclamar dicha indemnización, se observa lo siguiente: de la Resolución No. 6697 de 26 de noviembre de 2013⁹ se extrae que, la demandante el día **18 de julio de 2013** solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, por lo cual, se tenían los siguientes términos para cumplir los previstos en la ley, así:

Actuación	Fecha límite en que debía realizarse	Fecha en que se realizó
Petición de cesantías parciales	18-Jul-2013	
Expedición del acto administrativo (15 días)	09-ago-13	26-nov-13
Notificación acto administrativo (10 días)	26-ago-13	27-dic-13
Pago (45 días)	29-oct-13	26-feb-14
Petición de sanción moratoria (3 años)	29-oct-16	24-feb-17

⁸ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2014-00580-01 / SUJ-SII-012-2018, jul. 18/2018.

⁹ Folios 7-8.

13

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luisa Fernanda Sánchez López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De modo que, como el Fomag contaba en total con 70 días para resolver, notificar y pagar las cesantías parciales solicitadas por la accionante y dicho término culminó el 29 de octubre de 2013 sin que la entidad hubiese surtido el trámite en esa oportunidad, queda entonces demostrado que incurrió en mora en el cumplimiento de la obligación a esta reclamada.

Sin embargo, como el término de prescripción para reclamar la indemnización es de 3 años contados a partir del día de su exigibilidad (es decir, a partir del 29 de octubre de 2013 – día uno de mora) y teniendo en cuenta que la señora Luisa Fernanda Sánchez López presentó la reclamación para lograr su reconocimiento el día 24 de febrero de 2017¹⁰, no cabe duda que para ese momento ya había fenecido el término para reclamar, pues tenía hasta el 29 de octubre de 2016 para ello.

De igual manera, teniendo en cuenta los términos antes señalados, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial, así como la demanda, también se presentaron luego de transcurridos los tres años que dispone la norma para reclamar la sanción, pues el trámite ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el 16 de agosto de 2017¹¹, la conciliación se llevó a cabo el 18 de septiembre siguiente y la demanda se interpuso ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 5 de octubre de 2017¹², pese a que el término, se reitera, feneció a partir del 29 de octubre de 2016.

Por lo tanto, es claro que la prescripción extintiva del derecho operó en este asunto, atendiendo las normas y los pronunciamientos jurisprudenciales citados en precedencia, los que son claros en señalar a partir de qué momento nace el derecho del demandante a solicitar la sanción moratoria en el caso de las cesantías parciales.

Al respecto, es preciso reiterar que el Consejo de Estado¹³ en sentencia de 21 de junio de 2018, en un asunto de similares características, señaló lo siguiente:

“Esta Corporación, a partir de la sentencia de unificación CE-SUJ004 de 2016 ha entendido que como **la sanción moratoria** se causa en forma autónoma y es un derecho prescriptible, debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes a aquel en que se hizo exigible la obligación, so pena de que se extinga por virtud del fenómeno de prescripción. Así se ha considerado, entre otras, en las siguientes providencias:

Subsección B:

De conformidad con la disposición transcrita, se establece que el término de prescripción de tres (3) años, se debe contar a partir de la fecha en que la obligación se hace exigible y la interrupción del término pero solo por un lapso igual, tiene lugar con el simple reclamo escrito del interesado, que para el caso de los empleados públicos deberá presentarse ante la autoridad competente acerca del derecho o la prestación pretendida.

Subsección A:

[...] la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías.

¹⁰ Folio 3

¹¹ Folio 12 vto

¹² Fl. 34

¹³ C.E. Sec. Segunda, Sent. 2012-00169-01, jun. 21/2018. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

En aplicación del criterio jurisprudencial expuesto, según el cual la sanción moratoria es prescriptible y se aplica el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral [...]

Se concluye de lo expuesto que la demandante reclamó su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres años contados a partir del día en que se hizo exigible la sanción moratoria y, por lo anterior en el caso en concreto operó la prescripción extintiva [...].”

De igual manera, en sentencia de 6 de diciembre de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, el Consejo Estado reiteró que, “la obligación se hace exigible **desde el momento mismo en que surge la mora**” y, por tanto, dispuso aplicar “la regla atinente a que la reclamación deberá efectuarse desde la causación de la penalidad, que para el caso de aquella prevista en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, será desde el día siguiente a la finalización de los 65 días en los eventos de reconocimiento tardío y respecto de los procedimientos administrativos regulados por el CCA – Decreto 01 de 1984.”

De lo anterior, el Despacho concluye que, por la naturaleza penalizadora de la sanción moratoria, que procura el reconocimiento y pago de las cesantías dentro de la oportunidad prevista en la ley, su característica de indivisible y en atención a que no constituye una prestación periódica, deberá reclamarse dentro los tres (3) años siguientes al momento en que se causa, es decir, día siguiente a los 65 días con el CCA o, 70 días con el CPACA, so pena de que la prescripción la extinga en su totalidad.

En consecuencia, la Sala Unitaria revocará la decisión de primera instancia, debido a que, como acertadamente lo indicó la entidad apelante, el pago de la sanción moratoria deprecada por la demandante se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho desde el 29 de octubre de 2016.

8. CONCLUSIONES

La Sala Unitaria considera que debe revocarse el auto apelado y, en su lugar, declarar probada la excepción previa de prescripción extintiva, pues la petición que elevó la señora Luisa Fernanda Sánchez López a la administración para reclamar la sanción por el no pago oportuno de sus cesantías, así como la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda, se realizaron luego de transcurridos los tres (3) años que dispone el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la actora presentó la reclamación para lograr el reconocimiento de la sanción moratoria el día 24 de febrero de 2017 y, para ese momento, ya había fenecido el término para reclamar, pues tenía hasta el 29 de octubre de 2016 para ello.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se revocará la decisión adoptada en la audiencia inicial efectuada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por parte del Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción extintiva y, como consecuencia de ello, dar por terminado el proceso.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de prescripción extintiva, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

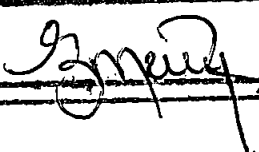
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, y dar por terminado el proceso.

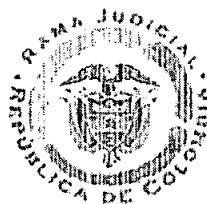
TERCERO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.q

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO +40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00278-00 (SISTEMA ORAL)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FREDDY SERRANO ACEVEDO
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y
CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER
Asunto: REMITE POR CUANTÍA

I. ANTECEDENTES.- Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia, por el factor cuantía, tal como pasa a exponerse:

II. CONSIDERACIONES

Elementos de juicio de orden jurídico.- Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, mediante el Decreto No. 2360 del veintiséis (26) de diciembre del año 2019, se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos moneda corriente (\$877.803.00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fué presentada en el año 2020, para que sean competente los tribunales administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$43.890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los

únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Elementos de juicio de orden fáctico.- Descendiendo al caso *sub júdice*, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a obtener el: (i) el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación, y en general todas las sumas a título de prestaciones sociales que correspondan a la contraprestación de la labor desempeñada, desde el año 2018 hasta el año 2019.

Como estimación razonada de la cuantía el apoderado del accionante, sostuvo en el escrito de la demanda¹, que la cuantía la fijó en (\$151.818.617.00).

En esas condiciones y teniendo en cuenta la liquidación realizada por la parte actora para estimar la cuantía del litigio, y teniendo en cuenta que se busca el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de prestaciones sociales que correspondan como contraprestación a la labor desempeñada desde el año 2018 hasta el año 2019, el Despacho observa que se presenta la acumulación de pretensiones, por lo que en este caso, **la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor (art. 157 inc 2.º CPACA)**, que no es superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 157 del CPACA, sin que de otra parte, sea posible para los mismos fines, tener en cuenta la estimación de los perjuicios morales.

Por el contrario, de acuerdo con la liquidación que pasa a desarrollarse, se concluye que la cuantía calculada por el Despacho atendiendo los parámetros de la preceptiva aludida,

difiere significativamente de la que señaló la parte actora, tomando para ello los valores que indicó el demandante² así:

LIQUIDACIÓN DE SALARIOS Y FACTORES DE SALARIO

CESANTÍAS	% CESANTÍAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD
337.500	10.013	337.500	168.750	337.500
450.000	17.850	450.000	225.000	450.000
878.889	65.917	878.889	439.444	878.889
950.000	56.683	950.000	475.000	950.000
950.000	56.683	950.000	475.000	950.000
1.980.000	236.940	1.980.000	990.000	1.980.000
340.000	6.687	340.000	170.000	340.000
510.000	15.130	510.000	255.000	510.000
1.150.000	69.000	1.150.000	575.000	1.150.000
766.667	30.411	766.667	383.333	766.667
2.383.056	295.499	2.383.056	1.191.528	2.383.056
2.108.333	231.214	2.108.333	1.054.167	2.108.333
1.725.000	154.675	1.725.000	862.500	1.725.000
1.250.000	74.583	1.250.000	625.000	1.250.000
1.041.667	51.736	1.041.667	520.833	1.041.667
2.520.833	276.451	2.520.833	1.260.417	2.520.833
2.912.000	348.469	2.912.000	1.456.000	2.912.000
22.253.945	1.997.942	22.253.945	11.126.972	22.253.945

LIQUIDACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

APORTE A CAJA DE COMPENSACIÓN 4%	APORTE A SALUD 8,5%	APORTE A PENSIÓN 12%	APORTE ARL 0,02436
162.000	344.250	486.000	98.658
216.000	459.000	648.000	131.544
421.867	896.467	1.265.600	256.917
456.000	969.000	1.368.000	277.704
456.000	969.000	1.368.000	277.704
950.400	2.019.600	2.851.200	578.794
163.200	346.800	489.600	99.389
244.800	520.200	734.400	149.083
552.000	1.173.000	1.656.000	336.168
368.000	782.000	1.104.000	224.112
1.143.867	2.430.717	3.431.600	696.615
1.012.000	2.150.500	3.036.000	616.308
828.000	1.759.500	2.484.000	504.252
600.000	1.275.000	1.800.000	365.400
500.000	1.062.500	1.500.000	304.500

2 Liquidación obrante el folio 7vto del plenario.

1.210.000	2.571.250	3.630.000	736.890
1.397.760	2.970.240	4.193.280	851.236
10.681.893	22.699.023	32.045.680	6.505.273

Por lo anterior y teniendo en cuenta el precepto legal transcrito, la cuantía estará determinada por el valor de la pretensión mayor que en el *sub examine*, corresponde al valor de **(\$32.045.680)**, por concepto de “APORTE A PENSIÓN 12%”, valor que corresponde a 36,506 SMLMV, por tratarse de la pretensión mayor.

Así entonces, la pretensión mayor para efectos de determinar el competente por razón de la cuantía equivale a treinta y dos millones cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos mcte **(\$32.045.680)**, por concepto de “APORTE A PENSIÓN 12%”, y dado que esta no supera los 50 salarios mínimos mensuales vigentes (\$43.890.150), el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los Jueces Administrativos de Bogotá de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

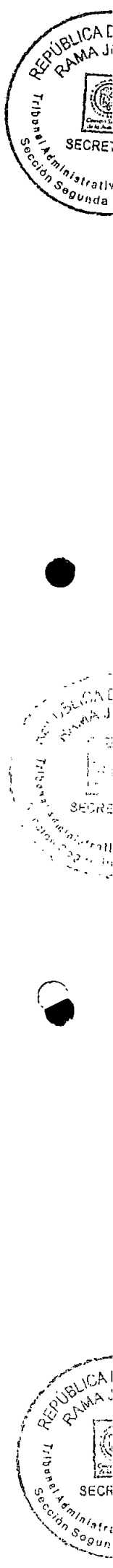
Corolario de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Subsección “E” – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1. **REMÍTASE por falta de competencia por el factor cuantía** el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2020-00278-00**, dentro del cual actúa como demandante el señor Freddy Serrano Acevedo siendo la entidad demandada el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con la considerativa de este proveído.
- 2. Por la Secretaría de la Subsección, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, inmediatamente a lo aquí resuelto, y regístrese en el sistema único de información de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

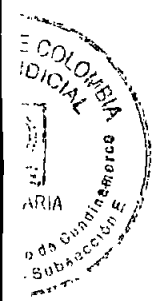


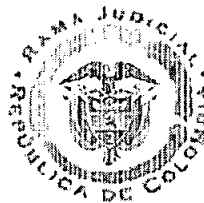


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020

Oficial mayor *[Signature]*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00183-00 (SISTEMA ORAL)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA JANNETTE RODRÍGUZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: REMITE POR CUANTÍA

I. ANTECEDENTES.- Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia, por el factor cuantía, tal como pasa a exponerse:

II. CONSIDERACIONES

Elementos de juicio de orden jurídico.- Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, mediante Decreto No. 2360 del veintiséis (26) de diciembre del año 2019, se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2020 en ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos moneda corriente (\$877.803.00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2020, para que sean competente los Tribunales Administrativos en primera instancia, las pretensiones de la demanda deben superar los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$43.890.150).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se

establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Elementos de juicio de orden fáctico.- Descendiendo al caso *sub júdice*, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a obtener el: (i) el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y el pago del retroactivo desde el momento en que se hizo exigible la pensión de sobrevivientes, y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

Como estimación razonada de la cuantía el apoderado de la accionante, sostuvo en el escrito de la demanda¹, que la fijaba en (\$104'832.500).

En esas condiciones, como la liquidación realizada por la parte actora para estimar la cuantía del litigio se tomó indebidamente, debido a que se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, por tratarse de una prestación periódica, no debe exceder los últimos tres (3) años, por ende, el Despacho no comparte lo afirmado por la demandante, por cuanto no se ajusta a lo preceptuado en el inciso final del artículo 157 del CPACA.

En efecto, de acuerdo con la liquidación que pasa a realizarse, se concluye que la cuantía calculada en el presente se hace atendiendo los parámetros de la preceptiva aludida, la que difiere significativamente de la que señaló la parte actora, pese a que se toman los valores que indicó el demandante², pero con la limitación temporal establecida en la ley, esto es, treinta y seis (36) meses, así: entre la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 18 de febrero de 2020 (f.56) hacia atrás se cuenta el tiempo indicado, tomando los valores que señalados en la presente demanda:

Del año 2017, se multiplica 10 meses por \$737.717 (salario mínimo) = \$7'377.170.00

Del año 2018, se multiplica 12 meses por \$781.242 (salario mínimo) = \$9'374.904.00

Del año 2019, se multiplica 12 meses por \$828.116 (salario mínimo) = \$9'937.392.00

Del año 2020, se multiplica 2 meses por \$877.803 (salario mínimo) = \$1'755.606.00

1 Folios 13.

2 Liquidación obrante el folio 13 del plenario.

Ahora, se suman los valores obtenidos así: 7'377.170. + 9'374.904 + 9'937.392 + 1'755.606 = **\$28'445.072**, resultado este, para efectos de la cuantía de la demanda en observancia de lo previsto en el artículo 157 del CPACA.

Así entonces, para efectos de determinar el competente por razón de la cuantía, se tiene que la misma se tasa en el equivale a veintiocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setenta y dos pesos (**\$28'445.072**), y dado que esta no supera los 50 salarios mínimos mensuales vigentes (\$43.890.150), el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los Jueces Administrativos de Bogotá de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Corolario de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Subsección “E” – Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

1. **REMÍTASE** por falta de competencia por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación 25000-23-42-000-2020-00183-00, dentro del cual actúa como demandante la señora Martha Jannette Rodríguez Sánchez siendo demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con la considerativa de este proveído.

2. Por la Secretaría de la Subsección, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento inmediatamente a lo aquí resuelto. Finalmente, regístrese en el sistema único de información de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA (2)

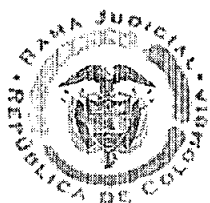
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del

09 JUL 2020

Oficial mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

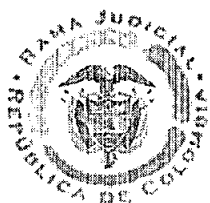
Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-029-2018-00104-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARY ALEGRÍA MATEUS DE MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P
Asunto: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-029-2018-00104-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARY ALEGRÍA MATEUS DE MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P
Asunto: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

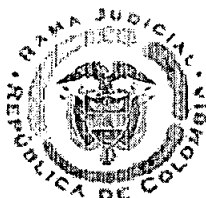


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO + 40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020
Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

10 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 dias habiles
Oficial Mayor [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-029-2015-00329-01 (SISTEMA ORAL)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
Demandante: JAIRO ENRIQUE GAMA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Asunto: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 09 JUL 2020

Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

10 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-046-2018-00215-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADYS RAMOS SALAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIV DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: RESUELVE APELACIÓN AUTO

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada mediante auto de veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por parte del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual negó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Gladys Ramos Salas demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución No. 04-2017 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de oficial mayor en provisionalidad.

Como consecuencia, solicita su reintegro al cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría y se condene a la Nación Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial al pago de sueldos, sobresueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones laborales inherentes al cargo, a título de indemnización, dejados de percibir desde el 1.º de noviembre de 2017 hasta cuando se produzca su efectivo reintegro al servicio, entre otras pretensiones.

Ahora bien, en el escrito de demanda, la parte actora solicitó el decreto de la prueba documental en los siguientes términos:

“...Para efectos de establecer las condiciones académicas y de experiencia, de quien nombrado en el cargo de la denunciante, solicito se oficie a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, para que allegue los mismos”

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia inicial celebrada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá surtió la etapa correspondiente al decreto de pruebas, y en la misma negó la obtención de la prueba documental relacionada con la hoja de vida de la persona que reemplazó a la demandante en el cargo de Oficial Mayor Nominado (fls. 118 vto).

Los argumentos del juez de instancia para dicha negativa, es que no se determina con claridad los hechos de la demanda que pretende acreditar con la prueba solicitada, como tampoco se avizora en el concepto de violación ni en el contenido del acto administrativo, que en el cargo que venía desempeñando la demandante se designara a otra persona y menos que la persona que fue nombrada en el cargo de Oficial Mayor Nominado tuviera menos calidades profesionales y humanas que implicaran un desmejoramiento del servicio.

Por lo que concluyó, que la prueba solicitada es impertinente por no cumplir los requisitos para su decreto.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión anterior (fls. 119 CD Minuto 00:22:30 a 24:30). En relación con la negativa de la prueba y para sustentar la alzada, indicó que el propósito de la prueba solicitada era determinar los motivos que dieron lugar al nombramiento de la persona que ocupó el cargo de la demandante, si conllevaba a mejorar el servicio que es fundamental, y si cumplía las condiciones que prevé la normatividad y el Acuerdo PSAA-1310038 del 7 de noviembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Señaló que a pesar de que esta prueba fue solicitada, la entidad la negó a través del oficio DESAJBOTH018-1540 de 21 de mayo de 2018 argumentando tener carácter reservado, que solamente la podía emitir a través de autoridades judiciales o por quien estuviera facultada por ley.

Concluyó que, era necesario determinar qué motivó la decisión del despacho realmente, si fue para mejorar el servicio entre otras circunstancias que ya fueron planteadas en la demanda. Por tanto, solicita la revocatoria del auto objeto de impugnación y, en consecuencia, se decrete la prueba solicitada.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

Esta Sala Unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto y, 35 del Código General del Proceso.

¹ Fls. 116-120vto.

M
5

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si, ¿si resulta pertinente, conducente y útil decretar la prueba documental negada en el presente asunto, consistente en oficiar a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para que allegue copia de la hoja de vida de la persona que reemplazó a la demandante en el cargo de oficial mayor nominado, como quiera que es necesaria para probar los supuestos de hecho expuestos en la demanda, en la medida que no fue posible acceder a tal documental de manera directa por tener carácter reservado como lo afirma la parte demandada, o si por el contrario, es necesario su decreto, como lo señaló la parte actora?

5.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

5.3.1. TESIS DE LA PARTE APELANTE

Considera que el auto apelado debe ser revocado, como quiera que el propósito de la prueba solicitada es determinar los motivos que dieron lugar al nombramiento de la persona que ocupó el cargo de la demandante, si ello conllevaba a mejorar el servicio que es fundamental y si cumplía las condiciones que prevé la normatividad y el Acuerdo PSAA-1310038 del 7 de noviembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5.3.2. TESIS DEL JUEZ DE INSTANCIA

El juzgado de instancia considera que no es procedente el decreto de la prueba solicitada, debido a que no se determina con claridad los hechos de la demanda que pretende acreditar la parte demandante con la prueba solicitada, tampoco hizo referencia al mismo en el concepto de violación ni en el contenido del acto administrativo, que en el cargo que venía desempeñando la demandante se designara a otra persona y que esa persona tuviera menos calidades profesionales y humanas que implicaran un desmejoramiento del servicio.

5.3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala Unitaria revocará la decisión de primera instancia que negó la prueba documental solicitada por la parte actora, y en su lugar, decretará dicha prueba de conformidad con las consideraciones este proveído.

Lo anterior, por cuanto en este asunto es procedente decretar la prueba documental por ser conducente, pertinente y necesaria, pues con la misma pretende para probar el hecho 27 y, servir de fundamento a las pretensiones 1.3, 1.4 y 1.5 de la demanda, que aluden al pago de sueldos, sobresueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones laborales inherentes al cargo dejados de percibir, desde el 1.º de noviembre de 2017 hasta cuando se produzca el efectivo reintegro al servicio, a título de indemnización y por daño moral, en consecuencia, el medio probatorio solicitado resulta pertinente para determinar si la persona que nombraron en reemplazo de la actora cumple los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo de oficial mayor nominado de juzgado, en aras de mejorar el buen servicio, por lo tanto, guarda relación con el presente litigio.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario realizar el siguiente análisis.

Refiere la doctrina que, las pruebas se encuentran encaminadas a lograr la efectiva defensa de las partes en un proceso, constituyendo por tal razón la más clara manifestación al debido proceso². En este sentido, lo que busca la prueba es justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho, o simplemente llevar a la certeza a quien va dirigida la prueba.³

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco señala que el fin de la prueba es, “llevar certeza al funcionario judicial, usualmente el juez, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes. llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho.”⁴

Ahora bien, el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De igual manera, el artículo 164 del mismo cuerpo normativo indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que estén relacionadas con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que: “(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”⁵.

6. CASO CONCRETO

6.1 Lo pretendido. En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener la nulidad de la Resolución No. 04-2017 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de oficial mayor en provisionalidad.

Como consecuencia, solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y, se condene a la Nación Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial al pago de sueldos, sobresueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones laborales inherentes al cargo dejados de percibir, desde el 1.º de noviembre de 2017 hasta cuando se produzca su efectivo reintegro al servicio, a título de indemnización, entre otras pretensiones.

En este sentido, la parte actora refiere en los hechos de demanda que ingresó a la Rama Judicial el 10 de septiembre de 2012 como Secretaria del Juzgado 37 Penal Municipal con Funciones de Garantía de Bogotá y, desde el 8 de enero de 2017 tomó posesión del cargo oficial mayor en provisionalidad del Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que declaró la insubsistencia de su nombramiento.

² Canosa Torrado, Fernando. Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2017, p. 327.

³ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 33.

⁴ López Blanco, Hernán. Código General del Proceso Pruebas. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 70-71.

⁵ C. Const. Sent. C-830 oct. 08/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Además, indica que no solamente es abogada, sino que desde mucho antes de su nombramiento contaba con experiencia profesional, específica y relacionada con las funciones de oficial mayor, es profesional en contaduría pública y adelantó estudios de postgrado, habiéndose destacado por su buen desempeño en el servicio, sus conocimientos y calidades humanas, sin haber sido objeto de investigación penal o disciplinaria, ni sanción alguna relacionada con sus labores.

No obstante, en el recurso de apelación manifiesta que la prueba solicitada es necesaria para determinar realmente qué motivó la decisión, si fue para mejorar el servicio, entre otras circunstancias, que ya fueron planteadas en la demanda.

6.2 Análisis y decisión

Procede el Despacho a realizar el siguiente análisis. En el escrito de demanda la parte actora solicitó la siguiente prueba documental:

“OFICIOS: Para efectos de establecer las condiciones académicas y de experiencia, de quien fue nombrado en el cargo de la denunciante, solicito se oficie a la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, para que allegue los mismos.”

Por otra parte, el Despacho evidencia los hechos 2.6 y 2.7, los cuales se transcriben a continuación:

“2.6 La actora no es solamente abogada, sino que desde mucho antes de su nombramiento contaba con experiencia profesional, específica y relacionada con las funciones de oficial mayor, además es profesional en contaduría pública y adelante (sic) estudios de posgrado”.

“2.7. Durante la trayectoria laboral se destacó por su buen desempeño en el servicio, sus conocimientos y calidades humanas, y no fue objeto de investigaciones penal o disciplinaria, ni de sanción alguna relacionada a sus labores”.

Así mismo, se observa que la señora Gladys Ramos Salas demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución No. 04-2017 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá que declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de oficial mayor en provisionalidad, como consecuencia, pretende lo siguiente:

“1.3 CONDENAR a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, a declarar el reintegro de GLADYS RAMOS SALAS en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría.

1.4. CONDENAR a la NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, al pago de sueldos, sobresueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones laborales inherentes al cargo, dejadas de percibir (...) desde el 1° de

noviembre de 2017 hasta cuando se produzca su efectivo reintegro a título de indemnización.

1.5. CONDENAR a la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, al pago equivalente a CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES (50 SMML) a título de indemnización del daño moral.

1.6 Se declare para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de sus servicios...”

Igualmente, se observa que la demandante manifestó que adjuntó al escrito de demanda los documentos que relacionó en el acápite de pruebas para que fueran tenidos en cuenta entre ellos en el numeral 1.9 (fl. 60) señaló que allegaba “Respuesta de la Dirección Seccional de Administración Judicial negando copia y anexos de la hoja de vida de quien reemplazó en el cargo a la accionante”.

No obstante, la Nación – Rama Judicial allegó escrito de contestación de la demanda y dentro de las pruebas documentales que aportó no allegó la respuesta a la petición de expedición de la copia y anexos de la hoja de vida de quien reemplazó en el cargo a la accionante, siendo deber a cargo de las entidades demandadas aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

De la transcripción realizada en precedencia, se advierte que si bien la actora no solicitó expresamente la hoja de vida de la persona que la reemplazó en el cargo de Oficial Mayor Nominado, lo cierto es, que de la lectura integral de la demanda, específicamente del concepto de violación, se interpreta que se trata de allegar la hoja de vida de la persona que la reemplazó en el cargo de oficial mayor, como lo interpretó el juez de primera instancia en la etapa probatoria de la audiencia inicial que se realizó en el 26 de noviembre de 2019 (fs.118vto).

A su vez, en la sustentación del recurso de apelación, la parte demandante indicó que el propósito de la prueba solicitada era determinar los motivos que dieron lugar al nombramiento de la persona que ocupó el cargo de la demandante, si conllevaba a mejorar el servicio que es fundamental, y si cumplía las condiciones que prevé la normatividad y el Acuerdo PSAA-1310038 del 7 de noviembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, e indicó que esta prueba fue solicitada a la entidad que la negó a través del oficio DESAJBOTH018-1540 de 21 de mayo de 2018, argumentando tener carácter reservado, que solamente la podía emitir a través de autoridades judiciales o por quien estuviera facultada por ley.

De otra parte, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”⁶

En relación con la pertinencia, la corporación también señaló lo siguiente:

⁶ C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

“La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.”⁷

Visto lo anterior, y respecto de la prueba que ocupa la atención del despacho, es preciso indicar que la hoja de vida de la persona que reemplazó a la demandante en el cargo de oficial mayor nominado es el medio probatorio que permite verificar los hechos que interesan al proceso, por tener conexidad con el objeto de la litis, pues el medio probatorio documental propuesto es pertinente para demostrar si la persona que nombraron en reemplazo de la actora cumple los requisitos mínimos exigidos para ocupar el cargo de oficial mayor nominado de juzgado.

Basta entonces lo anterior para indicar que en este asunto es procedente decretar la prueba documental solicitada por la parte actora, pues lo requiere concretamente para probar el hecho 27 y para fundamentar las pretensiones 1.3, 1.4 y 1.5 de la demanda, que aluden al pago prestaciones laborales inherentes al cargo dejados de percibir, desde el 1.º de noviembre de 2017 hasta cuando se produzca su efectivo reintegro al servicio, a título de indemnización y por daño moral, esto es, se torna pertinente.

En esta medida, la Sala Unitaria revocará la decisión de primera instancia, que negó el decreto de la prueba solicitada por la parte actora, y en su lugar, decretará la prueba, para lo cual, el juzgado de instancia librará el oficio respectivo para que la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá allegue la hoja de vida de la persona que fue nombrada en reemplazo de la demandante quien ocupó el cargo de Oficial Mayor Nominado en el Juzgado 56 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá.

7. CONCLUSIONES

La Sala Unitaria revocará la decisión de primera instancia que negó el decreto de la prueba solicitada por la parte actora, y en su lugar, decretará dicha prueba, de conformidad con los parámetros establecidos en este proveído.

Lo anterior, por cuanto en este asunto es procedente decretar la prueba documental solicitada por la parte actora, por ser conducente, pertinente y necesaria, pues con la misma pretende para probar el hecho 27 y, fundamentar las pretensiones 1.3, 1.4 y 1.5 de la demanda, que aluden al pago de sueldos, sobresueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones laborales inherentes al cargo dejados de percibir, desde el 1.º de noviembre de 2017 hasta cuando se produzca el efectivo reintegro al servicio, a título de indemnización y por daño moral.

8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

⁷ C.E., Sec. Quinta. Auto 2014-00111-00, mar. 05/2015. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

La Sala revocará la decisión adoptada en la audiencia inicial efectuada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por parte del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto de una prueba documental solicitada por la parte actora.

9. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, y en su lugar, se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

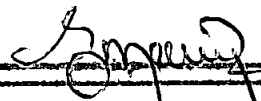
SEGUNDO.- En consecuencia, se dispone lo siguiente: el juzgado de primera instancia librará el oficio respectivo para que la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, o la autoridad competente, allegue copia íntegra de la hoja de vida de la persona que ocupó el cargo de Oficial Mayor Nominado en reemplazo de la señora Gladys Ramos Salas, en el Juzgado 56 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá.

TERCERO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-012-2018-00124-01 (SISTEMA ORAL)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO LÓPEZ DE ORDÓÑEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

A través de memorial obrante a folio 206 del expediente, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto en este asunto contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Sustentó el escrito en el numeral 2.º del art. 316 del CGP, esto es, en la medida que no se ordene la condena en costas.

En este sentido, se observa que el art. 316 del CGP, respecto de la figura del desistimiento, señaló que las partes podrán desistir, entre otras actuaciones, de los recursos interpuestos. Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma señala que “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)”, y la parte actora solicita implícitamente que no se imponga esta condena.

Por lo tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al traslado que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste. El numeral reseñado indica lo siguiente:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, se ordena que por secretaría se corra traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte actora, por el termino de tres días, como lo dispone el art. 316 # 4 del CGP, en concordancia con el art. 110 de la misma disposición.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020

Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

10 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 3 dias habiles
Oficial Mayor [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-33-35-021-2018-00360-01 (SISTEMA ORAL)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: VIDAL MARÍA RODRÍGUEZ TOVAR
Asunto: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40

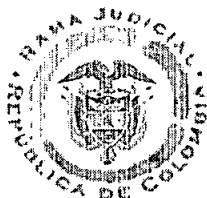
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020

Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

10 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-023-2018-00490-01 (SISTEMA ORAL)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO PABLO SOLER
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

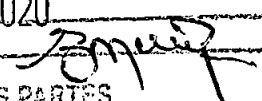
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

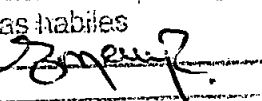
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40

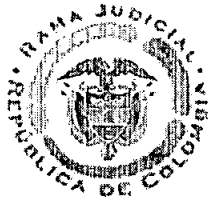
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020

Oficial Mayor 

TRASLADO DE LAS PARTES

19 0 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-027-2017-00162-01 (SISTEMA ORAL)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
Demandante: JOSE OLIVERIO MOJICA
Demandado: NACIÓN – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo establecido por el inciso 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 09 JUL 2020

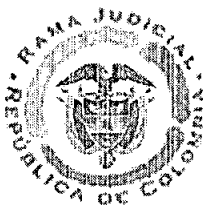
Oficial Mayor [Signature]

10 JUL 2020

TRASLADO DE LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-026-2019-00085-01 (SISTEMA ORAL)
Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CRISTIÁN MAURICIO SAADE HERNÁNDEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE – E.S.E. – HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.
Asunto: RESUELVE RECURSO DE QUEJA

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse respecto del recurso de queja interpuesto por el apoderado del señor Cristián Mauricio Saade Hernández, contra el auto proferido el 26 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó por improcedente el recurso de apelación elevado contra la decisión de 22 de julio del mismo año, que a su vez negó una solicitud de reconsideración de enviar el proceso por falta de jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

2.1. La actuación procesal

El demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente – E.S.E., con el fin de obtener, entre otras, las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad de la comunicación Radicado 20182100007081 del 19 de septiembre de 2018, medio de la cual se negó el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato de trabajo realidad que existió entre el Hospital Pablo VI de Bosa hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. y el señor Cristián Mauricio Saade Hernández entre el periodo comprendido del 14 de agosto de 2014 hasta el 31 de mayo de 2016.

2. En consecuencia y previa la declaratoria de nulidad y la existencia del contrato de trabajo realidad, se condene a la entidad demandada a pagar al demandante a título de restablecimiento del derecho, las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados por la demandada a los médicos del día 14 de agosto de 2014 hasta el 31 de mayo de 2016 y a título de indemnización el valor equivalente al auxilio de las cesantías causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios liquidados con la asignación legal asignada al cargo de médico

del Hospital Pablo VI Bosa hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. entre el 14 de agosto de 2014 hasta el 31 de mayo de 2016, entre otras pretensiones.

Mediante auto de 29 de abril de 2019 el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá admitió la demanda¹, posteriormente, a través de proveído del 20 de mayo de 2019² declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de reconsideración de la orden de enviar el proceso a la jurisdicción laboral³. Como el apoderado de la parte demandante no especificó qué clase de recurso interponía, el juez decidió darle trámite del recurso de reposición a la solicitud elevada por la parte demandante, y resolvió no reponer la providencia de 20 de mayo de 2019⁴.

Contra la anterior decisión el demandante interpuso recurso de apelación, solicitando que se revocara la providencia, y en su lugar se ordenara al Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá conocer del presente proceso⁵. El juzgado mediante auto de 26 de agosto de 2019⁶ negó la solicitud elevada por la parte demandante, y rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 22 de julio de 2019.

La parte actora contra la decisión anterior interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja⁷, no obstante, el juzgador de primera instancia mediante providencia del 23 de septiembre de 2019⁸ resolvió no reponer y no revocar el auto del 26 de agosto de 2019.

2.2. La providencia objeto del recurso de queja

A través de auto de fecha 26 de agosto de 2019 el juez de instancia dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado contra la providencia que decidió no reponer la providencia del 20 de mayo de 2019, habida consideración que la decisión por la cual ordena la remisión por competencia, no desconoce el debido proceso, ni afecta el acceso a la administración de justicia.

Expuso que, la decisión se encuentra debidamente justificada en aplicación de las normas constitucionales procesales e indicó que actuar en contrario implica una extralimitación de funciones, en ese sentido, no se puede desconocer la regla de habilitación legal para el conocimiento de los asuntos en virtud de la jurisdicción y la competencia, pues lo cierto es que constituye una materia de orden público que el juez se encuentra compelido a verificar, en cada caso concreto, no pudiendo incluso ni el actor, escoger a su arbitrio el juez de la causa.

Argumentó que, si bien existen providencias proferidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en las que dirime conflictos jurisdiccionales, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción contenciosa

1 Folio 146vto.
2 Folio 150-155.
3 Folios 156-159.
4 Folio 171-176.
5 Folios 177-181
6 Folios 203-205.
7 Folios 206-208.
8 Folios 211-212.

administrativa, ese despacho se mantiene incólume en virtud de la providencia del magistrado William Hernández Gómez.

Concluyó que es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las reglas de competencia por cuantía establecidas en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, quien debe conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 4.º, 230 de la Constitución Política y los artículos 104 y 105 del CPACA.

2.3. El recurso de queja de la parte actora

El proveído anterior fue objeto del recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para surtir el de queja (fl. 206-208), sustentando la impugnación en que no tiene la razón el despacho judicial al enviar indiscriminadamente los procesos puestos a su consideración de contrato realidad, en donde se pretende exclusivamente la nulidad de un acto administrativo que negó el pago de las prestaciones sociales y que a título de indemnización eventualmente se deben reconocer.

Expuso que, es claro que los juzgados administrativos han conocido sin dilación alguna esta clase de procesos de contrato realidad cuando los contratistas ejercieron funciones de carácter asistencial médico, llámense auxiliares de enfermería, médicos, jefes de enfermería, personal administrativo y todos aquellos contratistas que si estuviesen vinculados con la institución tendrían una relación legal y reglamentaria, razón por la cual no hay motivo razonable y justificable para que el juez se aparte de esta posición reiterada.

2.4. Trámite del recurso de queja

Ante la decisión del juez de primera instancia de negar el recurso apelación, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja⁹. Por su parte, el juez de primera instancia resolvió no reponer el auto porque considera que no se exponen nuevos argumentos o puntos que no hayan sido resueltos en anteriores providencias, cuyo objeto no es más que revocar las decisiones proferidas por el despacho el 20 de mayo de 2019, en la que decidió declarar la falta de jurisdicción dentro del proceso y ordenó la remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, y dado que no se esgrimen puntos y/o argumentos no resueltos con anterioridad por el despacho, dispuso no reponer y no revocar el auto del 26 de agosto de 2019¹⁰.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1. Competencia

Es competente la Sala Unitaria para resolver de plano el presente recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión proferida el 26 de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 125, 153 y 242 del mismo estatuto y, 35 y 318 del CGP.

3.2. Problema jurídico

⁹ Folios 206-208.
¹⁰ folios 211-212.

Corresponde definir si, ¿contra el auto de fecha 26 de agosto de 2019, que dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación elevado contra la decisión de 22 de julio del mismo año, que a su vez negó una solicitud de reconsideración de enviar el proceso por falta de jurisdicción, no procedía el recurso de apelación como lo declaró el *a quo*, o si por el contrario, le asiste razón al recurrente en el sentido de que esta decisión es susceptible de alzada?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

3.3.1 Tesis del juez de primera instancia

El juez de primer grado, con fundamento en la taxatividad del artículo 243 del CPACA, considera que el auto que decidió el recurso de reposición no es apelable, y por ello, lo consideró improcedente y dispuso su negativa.

3.3.2 Tesis de la parte recurrente

Sostiene que no tiene razón el despacho judicial al enviar indiscriminadamente los procesos de contrato realidad puestos a su consideración, en los que se pretende la nulidad de un acto administrativo que negó el pago de las prestaciones sociales y que a título de indemnización eventualmente se deben reconocer, cuando es claro que los juzgados administrativos han conocido sin dilación alguna esta clase de procesos de contrato realidad cuando los contratistas ejercieron funciones de carácter asistencial médico, llámense auxiliares de enfermería, médicos, jefes de enfermería, personal administrativo y todos aquellos contratistas que si estuviesen vinculados con la institución tendrían una relación legal y reglamentaria, razón por la cual no hay motivo razonable y justificable para que el juez se aparte de esta posición reiterada.

3.3.3 Tesis de la Sala

La Sala Unitaria declarará bien denegado el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 26 de agosto de 2019, por considerar que en el caso que nos atañe, el auto que decide el recurso de reposición no es pasible de apelación, según las voces del artículo 318 del CGP aplicable por remisión expresa del art. 242 del CPACA.

4. Solución al problema jurídico

4.1.1. Marco jurídico

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en el artículo 245 señaló que el recurso de queja procede ante el superior cuando se niegue la apelación o esta se conceda en un efecto diferente, con el objeto de que lo conceda si fuera procedente, o corrija tal equivocación, para cuyo trámite e interposición se aplicaría lo establecido en el artículo 378 Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 353 del Código General del Proceso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla cuáles son los autos que se pueden controvertir mediante el recurso de apelación. Dice la norma:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión de la norma transcrita previamente, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Resaltado ajeno al texto).

4.1.2. Caso Concreto

De acuerdo con el panorama normativo citado, el proveído por medio del cual el *a quo* resolvió el recurso de reposición incoado contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, no es pasible de apelación según lo dispuesto en el art. 242 del CPACA en concordancia con el art. 318 del CGP, por tanto, el auto impugnado no es objeto del recurso de la alzada que se interpuso contra el mismo, por lo que se considera que está bien denegado.

En este sentido, no es válido para el operador judicial entrar a realizar juicios distintos al de la aplicación de las normas que regulan la interposición de los recursos procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto tal definición es de resorte legislativo y se encuentra consagrada en nuestro caso, en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con el art. 318 del CGP.

Debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado¹¹ señaló que, “contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.”

Así mismo, la citada providencia manifestó lo siguiente:

“Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) **también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna**” (negrilla fuera del texto)

Así las cosas, el legislador consideró que el auto que decide el recurso de reposición no es pasible de apelación, sin embargo, la máxima autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señaló, en concordancia con la norma, que excepcionalmente es posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad, por elemental sustracción de materia y, por contera, no habían sido, ni podido ser, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

Ahora bien, analizadas las copias arribadas con el recurso de queja, se observa que a través de auto de 20 de mayo de 2019¹² el a-quo declaró la falta de jurisdicción, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá; por su parte, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de reconsideración de la orden de enviar el proceso a la jurisdicción laboral¹³, que en esencia no corresponde a la interposición de un recurso ordinario previsto en el CPACA ni en el CGP.

11 C.E. Secc. Tercera, Radicado No. 2000-00764-02(35010), mar. 18/2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

12 Folio 150-155.

13 Folios 156-159.

Como el apoderado de la parte demandante no especificó qué clase de recurso interponía, y dado que la providencia no era susceptible del recurso de apelación, el juez decidió darle trámite del recurso de reposición a la solicitud elevada por la parte demandante y resolvió no reponer la providencia de 20 de mayo de 2019¹⁴.

Contra la anterior, decisión el demandante interpuso el recurso de apelación, solicitando que se revocara la providencia y en su lugar se ordenara al Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá conocer del presente proceso¹⁵.

Por su parte, el juzgado mediante auto de 26 de agosto de 2019¹⁶ negó la solicitud elevada por la parte demandante y rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 22 de julio de 2019. Finalmente, la parte actora contra esta decisión interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja¹⁷, no obstante, el juzgador de primera instancia mediante providencia del 23 de septiembre de 2019¹⁸ resolvió no reponer y no revocar el auto del 26 de agosto de 2019.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora presentó el recurso de queja alegando la indebida negación de la concesión del recurso de apelación, que presentó contra la decisión que resolvió el recurso de reposición, que a su vez había interpuesto contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Sobre el particular, se advierte que por expresa disposición legal (art. 318 inc. 4.º del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 242 del CPACA), el recurso de apelación no es procedente contra el auto que decide el recurso de reposición, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, que no es el presente caso, toda vez, que la parte actora invoca las mismas razones que expresó con ocasión de la interposición del recurso de reposición, esto es, que el juez es competente para conocer del asunto, por lo que es evidente que el recurso de apelación presentado contra el auto que resolvió el recurso de reposición, proferido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es improcedente.

En consecuencia, ante la falta de mérito del recurso de queja presentado por la parte actora, el Despacho confirmará la decisión del precitado juzgado, en cuanto negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

Corolario de lo explicado, no se advierte nuevas determinaciones o aspectos no contemplados en las providencias inicialmente recurridas, siendo esto suficiente para estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá.

5. CONCLUSIÓN

La Sala Unitaria considera que, en el presente caso el auto que decide el recurso de reposición no es pasible de apelación, según las voces del artículo 318 inc. 4.º del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 242 del CPACA, y como quiera que no se advierte

14 Folio 171-176.

15 Folios 177-181

16 Folios 203-205.

17 Folios 206-208.

18 Folios 211-212.

nuevas determinaciones o aspectos no contemplados en las providencias inicialmente recurridas, es suficiente razón o motivo para denegar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de agosto de 2019, y así se declarará.

6. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 26 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá.

7. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE

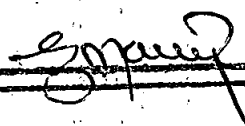
PRIMERO: ESTÍMASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Cristian Mauricio Saade Hernández, contra la providencia de 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá, que negó la solicitud elevada por la parte actora y rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 22 de julio de 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las constancias secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05663-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BEATRÍZ EUGENIA GÓMEZ CONSUEGRA
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD

Mediante memorial visible a folios 177-179, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del fallo que negó las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el cual, luego de revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA¹, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la Subsecretaría de la Subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso y en el sistema de gestión justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

c.q.

¹“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #10

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020

Oficial mayor

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01594-00
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: DENNIS MALABET DE TORO
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 – COLPENSIONES
 Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Subsección.

1. Elementos de orden jurídico

La Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –, hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos.

Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

En este sentido, indica en el numeral 8.º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia. los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigó sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el año 2017, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002¹, al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

¹ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel².”

Y más adelante, acotó que:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no, dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de la Subsección.

2. Elementos de orden fáctico

A través de sentencia proferida el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la Sala de Decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora Dennis Malabet de Toro contra la Administradora Colombiana de Pensiones, y en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP, condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (fls. 159-164).

La anterior decisión fue apelada y el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, a través de sentencia de catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), confirmó el fallo de primera instancia en su totalidad, y se abstuvo de condenar en costas de segunda de instancia a la parte actora (fls. 222-227).

Con base en las anteriores decisiones, la Secretaría de la Subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso, a través de oficio visible a folio 238 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó un valor total de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

² C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

En el mismo sentido, el Consejo de Estado indicó en sentencia de 3 de marzo de 2016³ que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal ; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

3. Decisión

Por lo tanto, como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la Secretaría de la Subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro ítem a la liquidación, en atención a que la entidad accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la Sala Unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de la Subsección, por un monto total de quinientos mil pesos mcte (\$500.000,00), de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

c.q.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO +40 El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 09 JUL 2020 Oficial mayor

³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-048-2018-00204-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: ERNESTO TAPIE FRANCO
Asunto: RESUELVE APELACIÓN EXCEPCIÓN DE FALTA DE
JURISDICCIÓN

1. ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada a través de auto calendado 15 de noviembre de 2019, proferido dentro de la audiencia inicial surtida en la misma data por parte del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la cual declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción por el factor objetivo para tramitar y decidir el presente asunto y, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad contra del señor Ernesto Tapie Franco, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 221125 del 03 de agosto de 2013 proferida por COLPENSIONES, mediante la cual se concedió pensión de vejez al señor TAPIE FRANCO ERNESTO, en cuantía para el año 2013 de \$2.153.605, bajo IBL de \$2.475.408, con base en 1229 semanas de cotización, a partir del 1 de septiembre de 2013, en aplicación al decreto 758 de 1990. Prestación ingresada en nómina de pensionados para el periodo 201309 que se paga en el periodo 201310 en la central de pagos del BANCO DE BOGOTÁ...”

2. Se declare que el señor TAPIE FRANCO ERNESTO no es beneficiario del régimen de transición.

3. Se efectúe el estudio de la pensión de vejez a favor del señor TAPIE FRANCO ERNESTO bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.

4. Se declare que al señor TAPIE FRANCO ERNESTO, no tiene derecho a las sumas reconocidas mediante resolución GNR 221125 del 03 de agosto de 2013, proferida por COLPENSIONES, conforme al decreto 758 de 1990.

5. Se ordene al señor TAPIE FRANCO ERNESTO, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la devolución de la diferencia entre lo que se pagó en aplicación del decreto 758 de 1990 y lo que realmente le corresponde bajo los parámetros de la ley 757 de 2003, por concepto de la reliquidación de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo GNR 221125 del 03 de agosto de 2013, conforme al decreto 758 de 1990, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

6. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda¹.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial celebrada el día 15 de noviembre de 2019², la juez de instancia declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción por el factor objetivo para conocer, tramitar y decidir el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Lo anterior, al considerar que según la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del doctor William Hernández Gómez de 18 de septiembre de 2019, el numeral 4.º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio subjetivo de competencia, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, de allí que las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.

Argumentó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos se derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido e indicó que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de una relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que éste se produzca.

¹ Folios 12-13.

² Folios 68-72.

Expuso que, como el demandante prestó sus servicios entre 1986 y 2014 y efectuó cotizaciones por cuenta de empleadores del sector privado, específicamente CIAT, Jiménez Moya y CIA, Serv Empleados SERDEMPLO Ltda, SEG Atayala y CIA Ltda, Promotora Zenka Ltda y Gaseosas Colombiana S.A., es claro que esta jurisdicción no es la competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, por lo tanto, lo debe asumir la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social conforme el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación contra el auto que declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción por el factor subjetivo para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, apartándose de la decisión adoptada por la juez de primera instancia, aduciendo en síntesis que la naturaleza de la acción de lesividad es de los jueces contencioso administrativos y no de los jueces ordinarios debido a que dentro de estas controversias lo que se busca es declarar la nulidad de un acto administrativo ilegal o contrario a derecho.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1 Competencia

Esta Sala Unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante, contra la providencia proferida el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la audiencia inicial surtida en dicha data, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto, y 35 del CGP.

5.2 Problema Jurídico

Se contrae a establecer si, ¿el conocimiento de la legalidad de la Resolución GNR 221125 del 03 de agosto de 2013 proferida por Colpensiones, mediante la cual concedió la pensión de vejez al demandado en aplicación del Decreto 758 de 1990, cuando le corresponde bajo los parámetros de la Ley 757 de 2003, debido a que estuvo vinculado como trabajador privado, le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que conoce de las controversias que se susciten entre la administración y las personas vinculadas a ésta mediante una relación legal y reglamentaria, o si por el contrario, el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, por lo cual se configura la excepción de falta de jurisdicción por el factor objetivo, que no le permite a esta jurisdicción conocer, tramitar y decidir el presente asunto, tal y como lo declaró la juez de primera instancia?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera que el auto apelado debe ser revocado, pues no se configura la excepción declarada por el juzgado de primera instancia, como quiera que la naturaleza de la acción de lesividad es de los jueces contencioso administrativos y no de los jueces ordinarios,

debido a que dentro de estas controversias lo que se busca es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ilegal o contrario a derecho.

5.3.2 Tesis de la a quo

La Juez Cuarenta y Ocho Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá considera que, como el demandante prestó sus servicios y efectuó cotizaciones por cuenta de empleadores del sector privado, el conocimiento de este asunto lo debe asumir la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, conforme el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5.3.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe CONFIRMAR el auto apelado, como quiera que la jurisdicción competente para conocer de este proceso es la ordinaria en su especialidad laboral, teniendo en cuenta que el estudio de legalidad del acto demandado no solamente implica determinar si es acorde al ordenamiento jurídico, sino que además debe definir la condición pensional del demandado quien estuvo vinculado por un contrato de trabajo de carácter privado. Por tanto, el conocimiento del proceso no le corresponde a la contencioso administrativa que tiene a su cargo los asuntos previstos en la ley, entre los cuales no se encuentra definir el reconocimiento de una pensión de un trabajador privado, según lo establecen los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada, que declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción por el factor objetivo para tramitar y decidir el presente asunto, y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario realizar el siguiente análisis.

6. ELEMENTOS DE JUICIO DE ORDEN JURÍDICO

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.”

Mandato que se reitera en el artículo 11 del Código General del Proceso, el cual señala: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”

Dado que la finalidad del proceso judicial es la efectividad de los derechos, el juez como director del proceso goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que este se adelante conforme a los procedimientos legales y se profiera una sentencia de mérito. En virtud de la potestad de saneamiento, el juez controla los presupuestos de validez del proceso y debe tomar las medidas para sanearlo, con miras a que pueda seguir y culminar con sentencia de mérito, tal como sucede, entre otros casos, cuando declara una excepción propuesta por las partes o de oficio.

Ahora bien, el numeral 4.º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Siguiendo esta misma línea argumentativa, el numeral 2.º del artículo 155 del mismo estatuto precisa que los jueces administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.

Finalmente, el numeral 4 del artículo 105 ibídem, preceptúa que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

7. CASO CONCRETO

Descendiendo al sub judice, se observa que Colpensiones pretende que se declare la nulidad de la Resolución GNR 221125 del 03 de agosto de 2013, mediante la cual reconoció una pensión de vejez al señor Tapie Franco Ernesto, en cuantía, para el año 2013, de \$2.153.605, según el IBL de \$2.475.408, con base en 1229 semanas de cotización, a partir del 1.º de septiembre de 2013, en aplicación del Decreto 758 de 1990.

Como consecuencia, solicita que se declare que el demandado no es beneficiario del régimen de transición, que se efectúe el estudio de la pensión de vejez a favor del señor Tapie Franco Ernesto bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003 y, que éste no tiene derecho a las sumas reconocidas, por tanto, debe devolver la diferencia de lo que le pagó en aplicación del Decreto 758 de 1990 y lo que realmente le corresponde bajo los parámetros de la Ley 757 de 2003, por concepto de la reliquidación de la pensión, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad y, que todos los valores sean indexados, o en su defecto, pague los intereses a que haya lugar.

Ahora bien, es necesario aclarar en primer lugar que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, en el presente no solo se trata de conocer la legalidad de un acto administrativo, que además es la única forma en que se manifiesta la demandante independientemente de la relación laboral del afiliado, sino que adicionalmente, el juez debe ser el competente para definir la situación pensional del demandado, que es justo lo que reclama la parte demandante cuando sostiene que aquel no es beneficiario del régimen previsto en el Decreto 758 de 1990, sino el previsto en la Ley 757 de 2003.

Pues bien, este último estudio y la correspondiente decisión, es del resorte exclusivo del juez de la jurisdicción ordinaria laboral, no del contencioso administrativo, por expresa disposición legal, según se reseñó previamente. Y, por el hecho de que se cuestione un acto administrativo, per se, no determina el competente, dado que todos los días se controvierten ante los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral las decisiones de la demandante que afectan los derechos de los trabajadores y pensionados particulares, y son esos jueces quienes determinan si los demandantes o demandados trabajadores o pensionados particulares tienen o no derecho a lo reclamado. por ende, no es exótico que tales jueces conozcan de esos procesos, pues la ley es la que les determina la competencia.

Lo contrario conllevaría a fijar la competencia por un aspecto formal antes que por la naturaleza del acto que se controvierte, con lo cual se desquician las competencias de ley y se termina asignando una función no prevista en la ley a un juez que carece de la misma, lo cual contraría la misma Constitución Política que establece (art. 6) que las autoridades responden por omisión o extralimitación de funciones.

En segundo lugar, y según certificado de información laboral obrante en medio magnético allegado al expediente, está acreditado que el señor Ernesto Tapie Franco laboró al servicio de varias empresas de carácter privado (CIAT, Jiménez Moya y CIA, Serv Empleados SERDEMPO Ltda, SEG Atayala y CIA Ltda, Promotora Zenka Ltda y Gaseosas Colombiana S.A.) desde 1986 hasta el 2014, según certificado de semanas cotizadas expedido por Colpensiones.

Por tal razón, y dada la naturaleza del acto cuestionado, la jurisdicción competente para conocer de este proceso es la ordinaria en su especialidad laboral, teniendo en cuenta que la misma deriva directamente de un contrato de trabajo y no la contencioso administrativa, toda vez que no media una relación legal y reglamentaria entre las partes del proceso, como tampoco se trata de la seguridad social de un servidor público, en virtud de lo dispuesto en los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001 precisa que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conoce de las controversias que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo.

Lo anterior implica que toda controversia laboral o de la seguridad social en la que se encuentre involucrado un trabajador particular o uno oficial, al tener origen en un contrato de trabajo, deberá ser conocida por la justicia ordinaria laboral, que constituye el juez natural que el legislador ha establecido para tales efectos.

En el mismo sentido, se observa que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en proveído adiado 3 de mayo de 2018, M.P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, dentro del expediente 2017-01531, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado laboral y este tribunal, concluyó que en esta clase de asuntos la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral, teniendo en cuenta la calidad de empleado que se encuentra vinculado al proceso y del que emana el derecho pensional, al efecto así razonó:

“Corolario de todo lo anterior, para determinar la competencia debe verificarse si la demanda relativa al asunto de seguridad social se presentó antes o después de la vigencia de la ley 1437 de 2011. Si lo fue antes, como el antiguo Código Contencioso Administrativo no consignó una disposición expresa sobre temas de seguridad social y, en concordancia con las normas y jurisprudencia antes referidas, si el accionante es empleado público, la competencia será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sea que se encuentre en régimen de transición a que alude el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que esté o no siendo solicitado a una entidad administradora del sistema de seguridad social integral o, que se encuentre dentro de los regímenes de excepción previstos en el artículo 279 ibídem. Por el contrario, si se trata de un trabajador oficial, aun cuando pretenda la aplicación de la legislación

anterior a la Ley 100 de 1993 (régimen de transición), la competencia será de la jurisdicción ordinaria laboral tal como lo preciso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, si la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta verificar la naturaleza jurídica de la entidad administradora de la prestación (persona de derecho público) y el carácter de servidor público (empleado público) de la parte accionante, para que la competencia sea de la jurisdicción contencioso administrativa.”.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado³ se pronunció, así:

“De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo”

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada, que declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción por el factor objetivo para tramitar y decidir el presente asunto y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por ser la jurisdicción ordinaria la competente para conocer de este proceso.

8. CONCLUSIÓN

La Sala considera que se debe CONFIRMAR el auto apelado, como quiera que la jurisdicción competente para conocer de este proceso es la ordinaria en su especialidad laboral, teniendo en cuenta que la misma deriva directamente de un contrato de trabajo y no la contencioso administrativa que carece de competencia para conocer del mismo según lo dispuesto en los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

³ C.E. Secc. Segunda. Radicado 2017-00910-00 (4857), mar. 28/2019 M.P. William Hernández Gómez.

Demandante: Colpensiones

Demandado: Ernesto Tapie Franco

Resuelve apelación

La Sala Unitaria **CONFIRMARÁ** el auto proferido el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto apelado proferido el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción por el factor objetivo para tramitar y decidir el presente asunto, y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones dadas en la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (E)
NOTIFICACIÓN POR *40*
El auto anterior se notifica a las partes
del *09 JUL 2020*
Oficial mayor *[Firma]*

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00104-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Humberto Hernández Nieto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se requerirá a la apoderada de Colpensiones para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a remitir los anexos de la demanda sobre el señor Humberto Hernández Nieto, ya que el CD que obra dentro del expediente es el del señor Humberto Nieto González, con cédula de ciudadanía 19.152.570. Los actos administrativos que reposan dentro de los anexos de la demanda no coinciden con los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

MAGISTRADO PONENTE: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00187-00
Demandante: Juliana Cuartas Candamil
Demandado: Agencia de Desarrollo Rural
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que esta Corporación carece de competencia en razón al territorio para conocer y decidir sobre la misma, razón por la cual procede su remisión al Tribunal Administrativo del Tolima.

I. Antecedentes

La señora Juliana Cuartas Candamil solicita se declare la nulidad de la Resolución 0571 del 26 de agosto de 2016 por medio de la cual se declaró insubsistente su nombramiento.

II. Consideraciones

Sería del caso analizar la procedencia de la admisión de la demanda, sin embargo se observa que el medio de control impetrado no cumple con lo determinado en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia por el factor territorial para esta Corporación:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. (...)” (Destaca el Despacho)

De la norma antes citada, se deduce que la competencia por el factor territorial en los eventos en los cuales se ventile un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se establece teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios o el lugar donde debieron prestarse los servicios.

En el caso de la referencia, de los anexos de la demanda¹ se puede establecer que el último lugar de prestación de servicios de la demandante Juliana Cuartas Candamil, fue en el cargo de Director Técnico de la Agencia, asignado a la Unidad Técnica Territorial No. 8 con sede en la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, por ello, la competencia por el factor territorial recaería en el Tribunal Administrativo del Tolima.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia en razón al factor territorial, en consecuencia ordenará su remisión al Tribunal Administrativo del Tolima.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

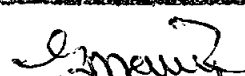
PRIMERO-. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO + 40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor 	

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00031-00
Demandante: Jesús Miguel Porras Labarces
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

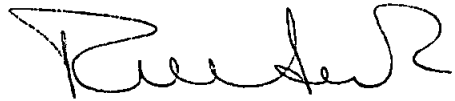
Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo -CPACA-, y en virtud del artículo 138 *ibídem*, se admite la demanda presentada por el señor Jesús Miguel Porras Labarces, identificado con cédula de ciudadanía 19.329.384 de Bogotá, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo entrega del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 *ibídem*.
5. Reconócese a la Dra. Elcida Contreras Ayala como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el folio 25 del expediente.

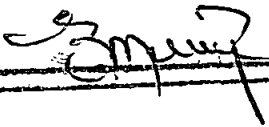
6. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01394-00
Demandante: Gina Milena Díaz Serrano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma, y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por ello se admite la demanda presentada por la señora Gina Milena Díaz Serrano, identificada con cédula de ciudadanía 63.556.323 de Bucaramanga, en contra de la Unidad Administrativa Migración Colombia.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al representante legal de la Unidad Administrativa Migración Colombia, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo entrega del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem.
5. Reconócese al Dr. Gustavo Adolfo Uñate Fuentes como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el folio 19 del expediente.

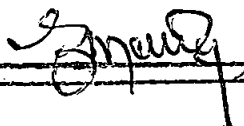
6. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40	
El auto anterior se notifica a las partes por EST	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00126-01
Demandante: José Armando Moreno Ruíz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por Secretaría de la Subsección, correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación radicado por la parte demandante y obrante en el folio 172 del expediente, conforme lo establecido por el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda NOTIFICACIÓN POR ESTADO 740 El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>09 JUL 2020</u> Oficial Mayor <u>[Firma]</u> TRASLADO DE LAS PARTES 19 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de <u>3</u> días hábiles Oficial Mayor <u>[Firma]</u>
--	--

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-029-2018-00042-01
Demandante: Víctor Wladislaw Vargas Baracaldo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>10</i>	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	<u>09 JUL 2020</u>
Oficial mayor	<i>[Firma]</i>

AB/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-050-2018-00404-01
Demandante: Myriam Luz Padilla Becerra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 25 de junio de 2019 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-023-2019-00106-01
Demandante: Fabio Enrique Rodríguez Pedraza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 140
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020
Firma manuscrita

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-029-2018-00545-01
Demandante: Juvenal Vladimir Otero Quiroz
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 740
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 09 JUL 2020
Oficial mayor

241

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-026-2018-00076-01
Demandante: Jaime Humberto Sánchez Nova
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

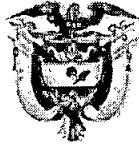
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

228

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-012-2014-00577-02
Demandante: Tulia Pineda Morales
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos y sustentados por la parte demandada (Fiduciaria la Previsora S.A. y Secretaría de Educación Distrital), en contra de la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 140	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-009-2018-00113-01
Demandante: María Elena Ovalle de Rodríguez
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO +40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00212-00
Demandante: Teresa Sánchez de Murcia
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, pero el Despacho observa que el asunto debatido escapa del ámbito de conocimiento de la Corporación por el factor cuantía, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. Antecedentes

La señora Teresa Sánchez de Murcia por intermedio de apoderado radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución SUB 125519 del 20 de mayo de 2011, por medio de la cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

II. Consideraciones

Sería del caso analizar la procedencia de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que la cuantía del medio de control impetrado no supera el monto determinado en el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia por ese factor para esta Corporación:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
3. (...)”(Resalta el despacho).

Además de lo anterior, el artículo 157 ibídem en relación a la competencia por el factor cuantía, consagra que para determinarla, no se puede tomar como referencia sumas futuras, y en los eventos en los cuales se reclame el pago de prestaciones periódicas solo se podrá tomar como referencia el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron sin exceder de tres años:

“ Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..”

De las normas que se vienen de leer se puede colegir que el valor estimado en la demanda por concepto de cuantía debe exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, sin incluir frutos e intereses. Además, en las demandas que se reclamen prestaciones periódicas, la cuantía debe ser determinada desde la causación y hasta la presentación de la demanda sin exceder de 3 años.

En el caso bajo estudio, para la fecha de presentación de la demanda (2020)¹, la cuantía para asignar la competencia en primera instancia de la Corporación asciende a \$ 43.890.150.

¹ F. 45.

En el sub lite, la apoderada de la parte demandante estimó la cuantía en una suma de \$ 781.242², es decir, en un monto inferior al establecido para que la Corporación conozca en primera instancia el asunto.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia en razón de la cuantía, y en consecuencia ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Reparto-.

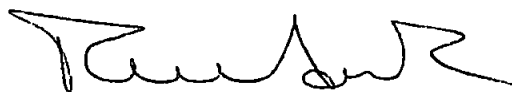
En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

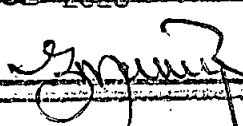
PRIMERO-. Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. En firme esta decisión, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Reparto- para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

² F. 13.

365

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01285-00
Demandante: Juan Francisco Avendaño Avendaño
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar y ARL Positiva
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Francisco Avendaño Avendaño radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución 12579 del 8 de agosto de 2017, a través de la cual la Dirección General de Sanidad Militar y la ARL Positiva no le cancelaron de forma completa y oportuna todas las prestaciones e incapacidades.

A título de restablecimiento del derecho solicita entre otras, ordenar a las demandadas a cancelarle todas las incapacidades¹.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho debe establecer si la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

En lo relativo a los requisitos de la demanda, el artículo 162 *ibídem* establece en sus numerales 2, 4 y 6 que se debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende, en el caso que se acumulen pretensiones estas deberán observar lo dispuesto por la Ley, la indicación de las normas violadas y el concepto de

¹ F. 343.

violación, realizar la estimación razonada de la cuantía y, finalmente, indicar la dirección de las partes y sus apoderados.

1. Se insta al apoderado de la parte demandante para que modifique las pretensiones teniendo en cuenta lo siguiente:

De la revisión minuciosa de la demanda se logró establecer que la parte destinó dos capítulos para plantear las pretensiones. En los folios 312 a 314 del expediente se expone como primera pretensión declarar la nulidad de las actuaciones desplegadas por las demandadas entre el año 2015 y el 8 de agosto de 2017. Luego de esta, entiende el Despacho que a título de restablecimiento solicita el reconocimiento de perjuicios materiales y morales.

Por otro lado, en el folio 343 la parte plantea nuevamente pretensiones, en esta oportunidad solicita de forma expresa la nulidad de la Resolución 12579 del 8 de agosto de 2017 (documento que no obra en el expediente).

A título de restablecimiento del derecho pretende se le cancele la totalidad de las incapacidades que le fueron concedidas. También pretende el reconocimiento de 100 salarios mínimos por concepto de perjuicios morales, se le permita espacio para su formación universitaria y académica y acceso a los beneficios de vivienda. Finalmente, solicita ordenar a la entidad su traslado a la sede más cercana a su lugar de residencia.

Sea lo primero indicar que las pretensiones deben estar enlistadas en un solo capítulo, primero se deben proponer las de nulidad y luego las de restablecimiento (artículo 163 CPACA). Además, las pretensiones deben estar individualizadas, y los actos administrativos deben estar plenamente identificados.

En ese orden de ideas, se insta a la parte demandante para que indique cual o cuales son los actos administrativos que expidió la entidad demandada entre el año 2015 y el 8 de agosto de 2017, los cuales deberá individualizar.

Ordenar sus pretensiones, esto es, proponer las de nulidad y luego las de restablecimiento.

356

2. En lo que tiene que ver con el concepto de violación, la parte deberá adicionarlo en el sentido de indicar de forma clara y amplia cual o cuales son las causales de nulidad (artículo 137 del CPACA).

3. La parte deberá estimar en debida forma la cuantía, este requisito es necesario para establecer la competencia en razón a este factor. Si bien en la demanda se dispuso un capítulo para el efecto², este no cumple con los requisitos que para el efecto fijó el artículo 157 del CPACA. Por ello, se deberá realizar una nueva estimación de la cuantía teniendo en cuenta los parámetros fijados por el artículo ya mencionado, exponiendo de forma clara la operación que se ejecutó para llegar al valor que se reclama.

4. Además de los requisitos formales que la parte debe corregir, el Despacho requerirá a la parte demandante lo siguiente:

- Copia de cada una de las reclamaciones administrativas que hayan dado lugar a cada uno de los actos administrativos que pretende demandar. En estos documentos debe constar que se le solicitó a las demandadas en sede administrativa la totalidad de los derechos que reclaman en sede judicial.

- Copia íntegra y legible de la Resolución 12579 del 8 de agosto de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de los anexos de la demanda no reposa dicho acto administrativo.

- Copia de la notificación o comunicación de la Resolución 12579 y de cada uno de los actos administrativos que se adicionen con ocasión de las correcciones arriba indicadas. Esto tiene como finalidad realizar el conteo del término de caducidad.

4. Finalmente, el actor deberá allegar en un solo texto integrada la demanda (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda para que el demandante la subsane conforme a lo señalado en esta providencia. Se le otorgará el término de 10 días, según lo previsto en el artículo 170 ibídem.

² F. 342.

Por último, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva al abogado Álvaro Frías Cruz, como quiera que ni el poder ni la demanda fueron suscritas por el profesional del derecho. La misma suerte correrá el poder de sustitución obrante en el folio 354 del expediente. Por lo tanto, se requerirá profesional del derecho Álvaro Frías Cruz, para que proceda a suscribir la demanda y el poder.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija los aspectos advertidos.

Una vez se cumpla el término señalado en el numeral anterior, el expediente deberá regresar al despacho para decidir sobre su admisión.

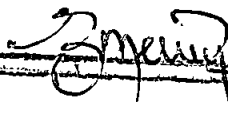
TERCERO.- Requerir al abogado Álvaro Frías Cruz, para que proceda a suscribir la demanda y el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020

Oficial mayor 

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., () de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00502-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: María Inés Neira de Mesa
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- a través de apoderado radicó demanda con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución GNR 029902 del 9 de marzo de 2013, por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación a la demandada María Inés Neira de Mesa.

Su demanda viene acompañada de una solicitud de medida cautelar, específicamente, la denominada suspensión provisional¹.

Sobre el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado sobre la medida cautelar, término que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda²; con base en lo expuesto, este Despacho ordenará correr el traslado mencionado.

¹ Cuaderno medida cautelar.

² Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

En mérito de lo expuesto el despacho sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO-. Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de suspensión provisional radicada por el demandante.

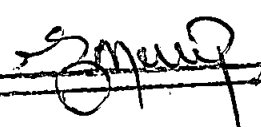
SEGUNDO-. Una vez vencido el término mencionado en el numeral anterior, el expediente deberá ingresar al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ^{#10}	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

P/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-00502-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: María Inés Neira de Mesa
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en virtud del artículo 138 *ibídem*, se admite la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones, en contra de la señora María Inés Neira de Mesa, identificada con cédula de ciudadanía 41.342.491.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora María Inés Neira de Mesa, identificada con cédula de ciudadanía 41.342.491, a la dirección proporcionada por el apoderado de la entidad demandante obrante en el folio 19 del expediente, haciendo entrega del traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA, esto es la notificación para las personas de derecho privado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público

3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Ordénase a la parte demandante depositar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/cte., para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

Dicha consignación debe hacerse en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos-CUN", so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a las entidades señaladas en los numerales 2 y 3 por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem.

6. Reconócese al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido y obrante en el folio 2 del expediente.

7. Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado José Octavio Zuluaga Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>40</i>	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	<u>09 JUL 2020</u>
Oficial mayor	<i>[Signature]</i>

802

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01598-00
Demandante: Yanín Mendoza Acuña
Demandado: Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. y Otro
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Antecedentes

La señora Yanín Mendoza Acuña pretende se declare la nulidad de los oficios 20161200009751 del 10 de febrero y 20161200016061 del 29 de febrero los dos de 2016, por medio de los cuales la entidad demandada le negó la declaratoria de la existencia de una relación laboral y sus respectivos reconocimientos.

II. Consideraciones

El Despacho debe establecer si la demanda cumple con los requisitos consagrados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

1. En lo relativo a los requisitos de la demanda, el artículo 162 ibídem establece en su numeral 6º que se debe estimar en debida forma la cuantía cuando la misma sea necesaria para establecer la competencia por este factor.

Se requiere a la parte demandante para que estime la cuantía teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 157 del CPACA, indicando de forma detallada cada operación y valor tenidos en cuenta para obtener cada resultado. Este requerimiento se realiza teniendo en cuenta que la parte estima la cuantía de forma general en 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Además de los requisitos formales relacionados en el artículo 162 del CPACA, existen algunos requisitos de procedibilidad, entre ellos, acudir a la conciliación extrajudicial cuando el mismo lo amerite (Artículo 161 CPACA).

Sobre el particular, el demandante deberá acompañar con la demanda, la constancia expedida por la Procuraduría ante la cual se celebró la audiencia, en la que se indique la fecha de radicación de la solicitud, las pretensiones que se ventilaron en dicho procedimiento y el medio de control al cual se pretende acudir si no se llegare a ningún acuerdo.

El Despacho precisa que en los asuntos en los cuales se controvierta la existencia de una relación laboral (contrato realidad) en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios, se aplican las siguientes reglas¹: i) el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se deberá reclamar dentro del término de 3 años contados a partir de la terminación de ese vínculo contractual, además el acto administrativo expedido en respuesta a esa solicitud será susceptible del fenómeno de caducidad del medio de control para exigirlos, y por último, en cuanto a esta pretensión se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, ii) los aportes para pensión no son susceptibles de los fenómenos de prescripción ni caducidad, teniendo en cuenta el carácter periódico del derecho pensional, y iii) tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial sobre los aportes pensionales causados por una eventual relación laboral.

Una vez revisados en su integridad los anexos que acompaña la demanda, se logró establecer que la parte demandante no arrió la constancia de conciliación. Por lo expuesto, se le advierte a la demandante que debe aportar constancia sobre el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda para que la demandante la subsane conforme a lo señalado en esta providencia. Se le otorgará el término de 10 días, según lo previsto en el artículo 170 ibídem.

En mérito de lo expuesto se,

¹ C.E., Sec Segunda Sent. SU, ago. 25/16. M.P. Carmelo Perdonó Cuéter.

898

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija los aspectos advertidos.

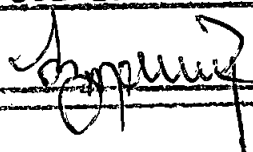
Una vez se cumpla el término señalado en el numeral anterior, el expediente deberá regresar al despacho para decidir sobre su admisión.

TERCERO.- Reconócese al Dr. Lootfy Majana Fang como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferido obrante en el folio 840 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020
Oficial mayor 

GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

MAGISTRADO PONENTE: RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00165-00

Demandante: Pedro Joaquín Jiménez Pinto

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que esta Corporación carece de competencia en razón del territorio para conocer y decidir sobre la misma, razón por la cual procede su remisión al Tribunal Administrativo de Sucre.

I. Antecedentes

El señor Pedro Joaquín Jiménez Pinto radicó demanda con la finalidad que se declare la nulidad de la hoja de servicios 4-79348655 y las Resoluciones 0624 y 0881 de 2019.

II. Consideraciones

Sería del caso analizar la procedencia de la admisión de la demanda, sin embargo se observa que el medio de control impetrado no cumple con lo determinado en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia por el factor territorial para esta Corporación:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. (...)” (Destaca el Despacho)

De la norma antes citada, se deduce que la competencia por el factor territorial en los eventos en los cuales se ventile un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se establece teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios o el lugar donde debieron prestarse los servicios.

En el caso de la referencia, de la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en el acápite que denominó *juramento y competencia*¹ se puede establecer que el último lugar de prestación de servicios del demandante Pedro Joaquín Jiménez Pinto, fue en el Batallón de Apoyo y Servicios de Infantería de Marina ubicado en el municipio de Corozal, departamento de Sucre, por ello, la competencia por el factor territorial recaería en el Tribunal Administrativo de Sucre.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia en razón al factor territorial, en consecuencia ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Sucre.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO-. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

¹ F. 38.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

721

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25899-33-33-003-2018-00155-01
Demandante: Hemder Trujillo Medina
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

277

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-057-2018-00122-01
Demandante: Mauricio Mayorga Correa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

241

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-055-2017-00468-01
Demandante: Aura Alicia Herrera Rey
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 24 de julio de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01485-00
Demandante: María Visitación Rentería Lozano
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma, y por tanto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, por ello se admite la demanda presentada por la señora María Visitación Rentería Lozano, identificada con cédula de ciudadanía 39.703.041 de Bogotá, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo entrega del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem.
4. Reconócese al Dr. Jair Eder Palacios Palacios como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el folio 19 del expediente.
5. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en

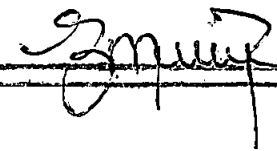
su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40 El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 09 JUL 2020 Oficial mayor 

86

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-025-2018-00471-01
Demandante: Eusebio Castro Pedroza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Bogotá D.C. – Secretaría de Educación y Fiduprevisor S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos y sustentados por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 140	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

243

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-009-2017-00269-01
Demandante: Adriana Marcela Jiménez Cediel y Otro
Demandado: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

25/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00420-01
Demandante: Gilma Rocha Rozo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO +40 Anterior se notifican las partes por ESTADO 09 JUL 2020 El mayor

20/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-015-2018-00455-01
Demandante: Mario Nel Flórez Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-023-2019-00279-01
Demandante: Segundo Doncel Moreno
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO +40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	del 09 JUL 2020
Oficial mayor	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-354-008-2017-00350-01
Demandante: Alejandra Ivonne Moreno Morales
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social –
Subdirección para la Familia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos y sustentados por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-046-2018-00540-01
Demandante: Pilar del Carmen Becerra Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020

Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-057-2018-00437-01
Demandante: Mario Ramírez Galvis
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-054-2019-00112-01
Demandante: Luz Stella Sandoval Camero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos y sustentados por las partes demandante y demandada (apelación adhesiva), en contra de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

MAGISTRADO PONENTE DR. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110002-33-35-012-2018-00380-01
Demandante: Alejandro Perdomo Guzmán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala Unitaria a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contra el auto proferido en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 1 de noviembre de 2019, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá¹, mediante el cual negó la excepción previa denominada falta de integración del litis consorcio necesario y/o llamamiento en garantía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

II. Antecedentes

El apoderado de la entidad demandada dentro de la contestación de la demanda² propuso como excepciones previas, entre otras, la falta de integración del litis consorcio necesario y/o llamamiento en garantía, solicita que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sea llamado al proceso en tanto que esta era la empleadora del demandante, por tal razón la encargada de realizar los descuentos para los aportes a seguridad social.

¹ Ff. 148 a 151.
² Ff. 138 a 144.

Aduce que la entidad no reportó para efectos del reconocimiento pensional el pago de todos los factores que se reclaman con la demanda, pagos que según la UGPP no se incluyeron por disposición de la entidad llamada en garantía. Refiere que es esta entidad la que debe acreditar los pagos o descuentos. Citó un pronunciamiento que fue proferido en sala unitaria por esta Corporación.

1. Auto objeto de apelación

El Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto proferido en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 1 de noviembre de 2019, negó la excepción de litis consorcio necesario y/o llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada, decisión que fundamentó de la siguiente manera³:

Refiere que la entidad accionante hace un uso indebido de la figura del litisconsorte necesario, por lo que precisa que en este caso lo que procede es decidir sobre el llamamiento en garantía. Agrega que en casos como este, en el que se pretende la reliquidación pensional, resulta innecesario el llamamiento en garantía, pues en virtud del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 la administradora de pensiones puede constituir un título ejecutivo en contra del empleador con la simple liquidación que realice, lo que permite que pueda actuar en contra del empleador. En consecuencia, no encontró probada la relación procesal que deba ser definida por el juez.

2. Fundamentos del recurso⁴

La apoderada de la UGPP presentó recurso de apelación contra el auto que negó la excepción previa de litis consorcio necesario y/o llamamiento en garantía, expuso sus motivos de inconformidad de la siguiente manera:

Insiste en que es necesaria la comparecencia del Instituto Agustín Codazzi, pues ante una eventual condena es esta la llamada a responder por todos los aportes que dejó de cotizar, además de responder por las indexaciones e intereses de mora. Como la entidad no realizó en debida forma las cotizaciones, al momento de la condena deberá cubrirlas. Concluye que tanto el empleador y la entidad que reconoce la pensión son subsidiariamente responsables del pago de la prestación

³ Ff. 148 a 151.

⁴ F. 148, Audio CD, minuto 8:25.

dado que el empleador fue quien realizó las cotizaciones conforme el salario del empleado que finanza el pago del derecho.

3. Trámite del recurso

El juez de instancia corrió traslado del recurso a la apoderada de la parte demandante, quien solicitó se confirme la decisión, pues la entidad puede realizar el cobro por medio de un proceso administrativo coactivo. Acto seguido el Juez Doce concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

III. Consideraciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 226, en el numeral 7 del artículo 243 y artículo 244 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Sala Unitaria es competente para conocer del recurso de apelación.

1. Problema jurídico

En el presente asunto, el problema jurídico se circunscribe a determinar la procedencia de la solicitud de llamamiento en garantía, radicada por el apoderado de la parte demandada.

2. Regulación y procedencia del llamamiento en garantía

La figura del llamamiento en garantía está estipulada en el artículo 225 del CPACA, el cual consagra de manera general los requisitos necesarios para que proceda, posteriormente, en relación a la intervención de terceros, la norma realiza de manera expresa una remisión en lo no regulado sobre el tema al Código de Procedimiento Civil, disposición que fue derogada por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

En cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, el artículo 225 ibídem estipula:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Lo anterior implica que quien tenga un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización de un perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En relación a la intervención de terceros, específicamente al llamamiento en garantía, el Consejo de Estado se ha manifestado de la siguiente manera⁵:

“En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.

Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo”.

En el mismo sentido, mediante auto del 8 de febrero de 2016, el Consejero de Estado Gerardo Arenas Monsalve, reiteró su posición sobre el llamamiento en garantía en temas de reliquidación pensional, así⁶:

“Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub judice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 5 de febrero de 2015. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, actor Martha Sofía Caro de Alarcón. Expediente 15001-23-33-000-2012-00120-01.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 8 de febrero de 2016. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, actor Víctor Julio Quiroga González. Expediente 15001-23-33-000-2013-00867-01.

en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá”.

En similar sentido, en auto del 14 de febrero de 2019, se estableció lo siguiente⁷:

“(…)

Es claro entonces para la Sala, que no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales, pues entre una y otra no existe un nexo causal o contractual para solicitar su vinculación.

“(…)

Se reitera, que para que proceda el llamamiento en garantía debe coexistir una relación sustancial entre el llamante y el llamado para que se genere una obligación a cargo de este último, pues de no existir dicha relación, el interviniente no responderá por los perjuicios ocasionados, ni efectuará el pago que pudiere ser impuesto en una sentencia condenatoria.

“(…)”

Las providencias citadas son algunas de las tantas que se han proferido en casos similares en cuanto al tema de la intervención de terceros y, en los cuales, la posición mayoritaria es la no procedencia del llamamiento en garantía, pues no coexiste una relación sustancial entre el llamante y el llamado para que se genere la obligación al llamado de responder por los perjuicios causados.

Por otro lado, el Consejo de Estado ha definido la figura del litisconsorcio necesario de la siguiente manera⁸:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”

Entiéndase la figura del litisconsorcio, como una relación jurídica sustancial que no permite que el litigio continúe sin la comparecencia de la pluralidad de sujetos –por pasiva o por activa-, en tanto que cualquier decisión puede perjudicarlo o beneficiarlos a todos.

Situación diferente ocurre con el llamamiento en garantía, si bien esta figura reviste la calidad de una persona natural o jurídica que va a ser parte dentro de un proceso, sin su vinculación puede continuarse y fallarse la controversia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de febrero de 2019, expediente 25000-23-42-000-2015-06397-01(2396-17), C.P. César Palomino Cortés.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2010, radicación 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

3. Caso concreto

Ahora bien, aterrizando al caso bajo estudio, se tiene que el demandante solicita la nulidad de las Resoluciones RDP 026451 y RDP 035315, las dos del 2017, en donde la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social negó la reliquidación de la pensión del señor Alejandro Perdomo Guzmán con el 75% de la totalidad de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio.

De lo expuesto se colige, que es la UGPP la entidad que expidió los actos administrativos demandados, en calidad de administradora del Régimen de Seguridad Social en Pensiones, por tal razón, si se llegara a ordenar la reliquidación de la pensión, sería la llamada a responder por lo que se reconozca al demandante, situación que no limita a la entidad, ordenar el descuento que por concepto de aportes tenía que hacer la entidad empleadora, a nombre del demandante. O por otro lado, a iniciar los medios de control a que haya lugar si se logra verificar que de manera efectiva se presentó un incumplimiento por parte de la entidad empleadora en los aportes que por ley debía realizar.

Además, como lo ha manifestado el Consejo el Estado, debe coexistir una relación sustancial entre el llamante y el llamado, y el hecho que la entidad empleadora no haya realizado el descuento por los factores que se reclaman no puede entenderse como el cumplimiento de ese requisito.

En cuanto al litisconsorte necesario, como lo precisó con anterioridad el Despacho, esta es una figura diferente que para el caso concreto no resulta ser procedente, pues sin la comparecencia del empleador del demandante se puede fallar el proceso.

Con base en lo expuesto, el Despacho confirmará el auto por medio del cual el *a quo* negó la excepción de Litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto por el Despacho se,

RESUELVE:

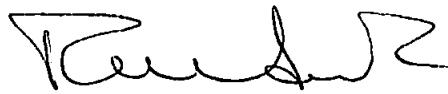
PRIMERO.- Confirmar el auto proferido en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 1 de noviembre de 2019, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó la excepción previa denominada falta de

integración del litis consorcio necesario y/o llamamiento en garantía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por las razones anotadas en la presente decisión.

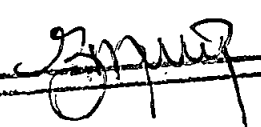
SEGUNDO.- Se acepta la renuncia de la abogada Judy Mahecha Páez, quien fungía como apdoerada de la entidad demandada UGPP.

TERCERO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 440
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020
Oficial mayor 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-017-2018-00434-01
Demandante: Margarita Laguado de Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #10	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

71

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00066-00
Demandante: Mary Luz Rubiano Acosta
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

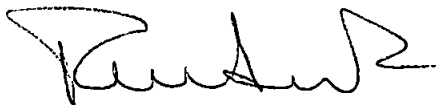
Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en virtud del artículo 138 *ibídem*, se admite la demanda presentada por la señora Mary Luz Rubiano Acosta, identificada con cédula de ciudadanía 35.196.512 de Chía, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo entrega del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 *ibídem*.
5. Reconócese al Dr. Jorge Iván González Lizarazo como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el folio 16 del expediente.
6. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en

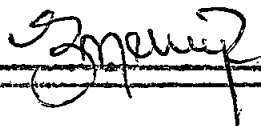
su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARGA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 140	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01689-00
Demandante: Gloria Inés Ospina Montero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en virtud del artículo 138 *ibídem*, se admite la demanda presentada por la señora Gloria Inés Ospina Montero, identificada con cédula de ciudadanía 21.057.528 de Ubaté, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al representante legal del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo entrega del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 *ibídem*.
5. Reconócese al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el folio 11 del expediente.

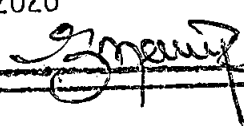
6. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ⁴⁰	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	<u>09 JUL 2020</u>
Oficial mayor	

6A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00234-00
Demandante: Ricardo Ernesto Flórez Bernal
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se admite la demanda presentada por el señor Ricardo Ernesto Flórez Bernal, identificado con cédula de ciudadanía 17.091.231 de Bogotá, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo entrega del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem.
4. Reconócese al Dr. Jorge Iván González Lizarazo como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el folio 1o del expediente.
5. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 140

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del

09 JUL 2020

Oficial mayor

[Handwritten signature]

208

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-021-2017-00342-01
Demandante: Diego Alejandro Muñoz Manzur
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #10	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

144

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01550-00
Demandante: Claudia Janneth Rodríguez Herrera
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda presentada por la señora Claudia Janneth Rodríguez Herrera en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

I. Antecedentes

La señora Claudia Janneth Rodríguez Herrera radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la finalidad que se declare la nulidad del oficio 20192100082421 de 16 de mayo de 2019 por medio del cual la entidad demandada le negó la declaratorio de la existencia de una relación laboral y sus respectivos reconocimientos.

Por auto del 31 de enero de 2020, se inadmitió la demanda para que la parte allegara al expediente la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación e informara la fecha en la cual le había sido notificado el oficio demandado¹.

El anterior auto fue notificado por estado del 3 de febrero de 2020, tal y como consta en el sello obrante en el folio 190. La parte demandante guardó silencio.

¹ Ff. 189 y 190.

II. Consideraciones

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el Despacho es competente para decidir sobre el rechazo parcial de la demanda.

1. Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si en este caso, es necesario agotar la conciliación prejudicial como presupuesto procesal de la acción, o si por el contrario, a la luz de la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, ya no es necesario agotar este requisito de procedibilidad previo a demandar.

2. Efectos de la Inadmisión

Todas las demandas presentadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa deben cumplir el lleno de los requisitos que exigen los artículos 161, 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la consecuencia del incumplimiento de estos presupuestos procesales, faculta al juez para que inadmita la demanda, de conformidad con el artículo 170 ibídem.

Las consecuencias de la inadmisión de la demanda pueden ser, si se llegara a subsanar en debida forma, su admisión, y en el caso contrario, de no subsanarse como se requirió o fuera del término legal, devendría su rechazo.

Así las cosas, es imperativo para el juez que realiza el estudio de admisión evidenciar esta clase de falencias desde el principio del proceso, con la finalidad, de evitar fallos inhibitorios y de esta forma hacer nugatorio el derecho al acceso de la administración de justicia.

Aclara el Despacho, que si bien es cierto la demanda debe cumplir con las formalidades del artículo 162 del CPACA, también debe someterse a los requisitos previos del artículo 161 ibídem, y a falta de algunos de ellos lo procedente es inadmitir la demanda, para poner de presente a la parte actora los defectos de los cuales carece el medio de control respectivo.

145

3. En cuanto a la prescripción y caducidad de los aportes para pensión

En relación con el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando con este se reclaman prestaciones periódicas derivadas de la existencia de una relación contractual (que se pretende desvirtuar), esto es, cuando la vinculación con una entidad obedeció a la suscripción de contratos de prestación, el Consejo de Estado en la sentencia SU del 25 de agosto de 2016, Sección Segunda, CP: Carmelo Perdono Cueter, expediente radicado bajo el No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), Actor: Lucinda María Cordero Causil, Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba), estableció lo siguiente:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)³⁰ y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha intervenido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversia (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 61 del CPACA para requerir tal trámite³¹), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

En tal sentido, el juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez abordada y comprobada la existencia de dicha relación laboral, pues el hecho de que este concernido el derecho pensional de la persona (exactamente, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral), por lo que su estudio deberá ser objeto de la sentencia.²

(...)

Por último, resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

³¹ "Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.). (...)" (se destaca

Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

(...)

3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) **Quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir del de la terminación de su vínculo contractual.**

ii) Sin embargo, **no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión**, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, **no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista**, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) **Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) **Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.**

vi) **El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral (...).**

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) **el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados.** (...). (Subraya el Despacho).

De todo lo expuesto, el Despacho concluye que respecto de los aportes pensionales causados como consecuencia de la declaratoria de la existencia del contrato realidad, no operan los fenómenos jurídicos de prescripción ni caducidad, y no existe la obligación de agotar la conciliación extrajudicial, en virtud de que ese derecho (pensión) no se puede desconocer por tratarse de derechos fundamentales irrenunciables, lo que supone una mayor y efectiva protección de los derechos pensionales de la parte accionante.

4. En cuanto a la prescripción y caducidad de las prestaciones sociales

Por otro lado, y para dejar claro el panorama en todo su contexto, el Despacho precisa que sobre las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de salarios y de las prestaciones sociales se deberá reclamar dentro del término de 3 años contados a partir de la terminación de ese vínculo contractual, además que el acto administrativo expedido en respuesta a esa solicitud será susceptible del fenómeno de caducidad del medio de control para exigirlos, y por último, en cuanto a esta pretensión se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, así lo expone la sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, cuando indica que:

"(...)

1°. Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual,

(ii) (...),

(iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (...).

(...)

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicarse frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que lo hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

(...)

Por último, resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto no sería un beneficio

propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

(...) "

5. Del Caso Concreto

En el presente caso, se realizó un estudio de los requisitos exigidos para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al considerar que la demanda no los cumplía a cabalidad, por auto del 31 de enero de 2020 se inadmitió, indicando los defectos que debía subsanar y para ello se le otorgó a la parte demandante un término de 10 días para corregirlos.

En esa oportunidad se le indicó a la parte demandante los defectos que debía corregir, para tener mayor claridad al respecto el Despacho se permite citar in extenso el auto del 27 de febrero de 2019³:

"1. Además de los requisitos formales relacionados en el artículo 162 del CPACA, existen algunos requisitos de procedibilidad, entre ellos, acudir a la conciliación extrajudicial cuando el mismo lo amerite (Artículo 161 CPACA). Sobre el particular, el demandante deberá acompañar con la demanda, la constancia expedida por la Procuraduría ante la cual se celebró la audiencia, en la que se indique la fecha de radicación de la solicitud, las pretensiones que se ventilaron en dicho procedimiento y el medio de control al cual se pretende acudir si no se llegare a ningún acuerdo.

El Despacho precisa que en los asuntos en los cuales se controvierta la existencia de una relación laboral (contrato realidad) en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios, se aplican las siguientes reglas⁴: i) el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, se deberá reclamar dentro del término de 3 años contados a partir de la terminación de ese vínculo contractual, además el acto administrativo expedido en respuesta a esa solicitud será susceptible del fenómeno de caducidad del medio de control para exigirlos, y por último, en cuanto a esta pretensión se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, ii) los aportes para pensión no son susceptibles de los fenómenos de prescripción ni caducidad, teniendo en cuenta el carácter periódico del derecho pensional, y iii) tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial sobre los aportes pensionales causados por una eventual relación laboral.

Una vez revisados en su integridad los anexos que acompaña la demanda, se logró establecer que la parte demandante no arrió la constancia de conciliación, pese a que en el folio 8 de la demanda refirió que la solicitud había sido radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 29 de octubre de 2019. Por lo expuesto, se le advierte a la demandante que debe aportar constancia sobre el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial.

2. Además de lo anterior, la parte deberá informar la fecha en que se le notificó el oficio demandado, con la finalidad de realizar el conteo del término de caducidad.
(...)." "

³ Ff. 131 y 132.

⁴ C.E., Sec Segunda Sent. SU, ago. 25/16. M.P. Carmelo Perdonó Cuéter.

Como quiera que la demanda fue inadmitida por auto del 31 de enero de 2020, notificado por estado del 3 de febrero, según consta en el sello obrante en el folio 190 del expediente, los 10 días concedidos para subsanarla se contabilizaron del 4 al 17 de febrero del año en curso. Dentro del término otorgado, la parte demandante no radicó memorial de subsanación.

No obstante la demanda no haber sido subsanada, por no haberse allegado la constancia de conciliación como requisito previo para demandar, considera necesario el Despacho precisar que, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado señala que no se debe agotar el requisito de procedibilidad cuando se pretende la declaratoria de un contrato realidad, pero solo en cuanto a las pretensiones de la reclamación sobre los aportes pensionales causados.

En conclusión, no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial sobre la petición de los aportes pensionales causados por una eventual relación laboral, pero sí es necesaria como requisito de procedibilidad cuando se reclaman prestaciones sociales.

Como en el presente caso la parte demandante además de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, pretende se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de acreencias laborales, indemnizaciones y prestaciones sociales, devolución de la retención y aportes a seguridad social en pensión y subsidiariamente el reintegro al cargo que desempeñaba, la demandante debió haber agotado el requisito de procedibilidad, se itera, respecto de las prestaciones sociales que reclama y la pretensión subsidiaria de reintegro.

Sin embargo, el Despacho precisa que el rechazo parcial de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se aplica respecto del reconocimiento y pago de las **prestaciones sociales, acreencias laborales e indemnizaciones** (pretensiones 3 a 10, 13 a 18, 21 y 22), además de **la devolución de los dineros descontados por retención en la fuente** (pretensiones 12 y 19,) que se pide, derivadas de la existencia de la relación laboral que presuntamente existió entre la señora Claudia Yannet Rodríguez Herrera y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., entre el 4 de julio de 2012 y el 18 de febrero de 2017, en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios. El rechazo también recaerá sobre la pretensión subsidiaria tendiente al reintegro al cargo que venía desempeñando.

Además, como a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, también se pretende el pago de los aportes a seguridad social en pensión, correspondientes al tiempo en que la señora Claudia Janneth Rodríguez Herrera tuvo un vínculo contractual con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, el Despacho recuerda que las reclamaciones de los aportes pensionales derivados de un contrato realidad, son de carácter imprescriptible y al ser considerados como prestaciones periódicas, están exceptuadas del término de caducidad y del agotamiento de los requisitos previos para demandar, esto es, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 y el literal c), numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo y sin haber acudido a la conciliación extrajudicial, pero solo respecto de los **aportes pensionales** causados como consecuencia de una eventual declaratoria de la existencia del contrato realidad, en consecuencia, una vez esté en firme la presente decisión, se decidirá sobre los presupuestos procesales exigidos por el CPACA para continuar con la demanda respecto de los aportes a seguridad social.

Expuesto lo anterior, puede concluir la Sala que en asuntos como en el presente caso, en los cuales se controvierta la existencia de una relación laboral (contrato realidad) en virtud de la suscripción de contratos de prestación de servicios, se aplican las siguientes reglas: i) el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se deberá reclamar dentro del término de 3 años contados a partir de la terminación de ese vínculo contractual, además el acto administrativo expedido en respuesta a esa solicitud será susceptible del fenómeno de caducidad del medio de control para exigirlos, y por último, en cuanto a esta pretensión se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, ii) los aportes para pensión no son susceptibles de los fenómenos de prescripción ni caducidad, teniendo en cuenta el carácter periódico del derecho pensional, y iii) tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial sobre los aportes pensionales causados por una eventual relación laboral.

Por las razones expuestas, el Despacho rechazará de forma parcial la demanda de la referencia porque pese a haber sido inadmitida no fue subsanada, según lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Este auto de rechazo parcial de la demanda será dictado por el ponente porque no da por terminado el proceso. En caso de haberse dado por terminado el proceso la decisión sería de Sala.

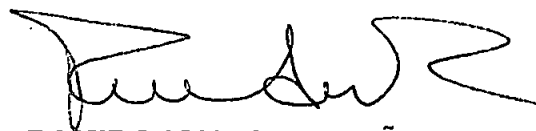
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

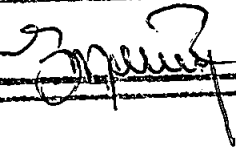
PRIMERO.- RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda presentada por la señora Claudia Janneth Rodríguez Herrera en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., porque pese a haber sido inadmitida, no fue subsanada, aclarando que el rechazo solamente tiene efectos respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, acreencias laborales e indemnizaciones (pretensiones 3 a 10, 13 a 18, 21 y 22), además de la devolución de los dineros descontados por retención en la fuente (pretensiones 12 y 19,) y, sobre la pretensión subsidiaria tendiente al reintegro al cargo que venía desempeñando.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre los presupuestos procesales exigidos por el CPACA para continuar con el estudio de la demanda respecto de los aportes a la seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03868-00
Demandantes: Martha Cecilia Mesa Chaparro y Nancy Galindo Páez
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la Magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo, mediante auto del 5 de marzo de 2020, al considerar que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por estar incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 2º. del artículo 141 del CGP, toda vez, que profirió el 16 de octubre de 2013 sentencia de primera instancia en calidad de Juez Veintiocho Administrativo de Bogotá que para la época ostentaba¹, dentro de la acción constitucional radicada con el No. 2013-00555, decisión por medio de la cual se negó por improcedente la solicitud de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro a la señora Martha Cecilia Mesa Chaparro.

Se considera que la causal consagrada en el numeral 2º. del artículo 141 del CGP², hace mención al motivo de impedimento basado en haber conocido el Juez el proceso en instancia anterior, es decir, dentro del mismo expediente en el cual se declara el impedimento. Al respecto, ha señalado la doctrina lo siguiente:

“El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

¹ Ff. 156 a 162.

² **“ARTÍCULO 141.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.**”
(Destacado fuera de texto).

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia.”³

La causal de impedimento señalada de forma taxativa en el numeral 2º., del artículo 141 del CGP, relacionada con haberse realizado alguna actuación por parte del Juez en instancia anterior, requiere que la misma tenga algún carácter de dependencia o causalidad que afecte la imparcialidad o la neutralidad del funcionario con la nueva providencia a emitir, pues no basta con haber adelantado cualquier actuación necesaria de carácter formal que no sea determinante en el proceso, que ahora cursa en esta instancia⁴.

Se aclara que la causal de impedimento del numeral 2º. del artículo 141 del CGP, se refiere al conocimiento del actual proceso o caso en estudio (Subraya la Sala), esto es, que lo debatido tenga relación sobre aspectos que influyan en el sentido de la decisión final o como se indicó afecten la neutralidad del Juez.

En el presente asunto, la doctora Patricia Victoria Manjarrés Bravo, al declarar su impedimento, señala que profirió sentencia de primera instancia en una acción constitucional en la cual la accionante era la misma persona que ahora reclama la sustitución de la asignación de retiro a través del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, la señora Martha Cecilia Mesa Chaparro, es decir, actuó en otro proceso, lo cual no le impide pronunciarse en este asunto.

Verificado el proceso se observa que la Magistrada, actuando entonces en su calidad de Juez Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, el 16 de octubre de 2013, profirió sentencia de primera instancia dentro de la Acción de Tutela distinguida con el No. 2013-00555, y ahora ante una nueva demanda de nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe estudiar la posibilidad de reconocer la sustitución de la asignación mensual de retiro a la señora Martha Cecilia Mesa Chaparro.

Luego, la decisión por ella proferida en anterior oportunidad en primera instancia (en otro proceso No. 2013-00555), no le impide pronunciarse en este asunto que se identifica con el No. de expediente 2016-03868.

³ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio (2017), *Código General del Proceso Parte General*, Dupre Editores. Impedimentos y Recusaciones, pag. 270. Bogotá D.C.

⁴ En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia del 30 de septiembre de 2016 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, dentro del proceso con radicación No. 11001-02-03-000-2016-00894-00.

Por lo anterior, queda claro que la Magistrada Patricia Victoria Manjarrés Bravo no ha proferido decisión alguna dentro del proceso de la referencia, y que la controversia constitucional planteada se deriva de un asunto ya debatido por ella misma, sobre el cual existió decisión de fondo, lo cual no configura el presupuesto de hecho para que se establezca la causal de impedimento señalada.

En consecuencia, se impone declarar infundado el impedimento por ella presentado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE

Primero: No aceptar el impedimento presentado por la Magistrada doctora Patricia Victoria Manjarrés Bravo, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Se continúa el trámite normal del proceso.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha,

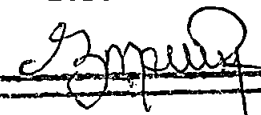
Notifiquese y Cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO +40
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 09 JUL 2020
Oficial mayor 



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2020-00259-00
Demandante : CARLOS GOMEZ CHARRY
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

El señor Carlos Gómez Charry, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio DSAFB – 21- 016628 del 25 de septiembre de 2012 y, de la Resolución No. 2-4315 del 6 de diciembre de 2012. En consecuencia, y a título de restablecimiento, solicita reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales con ocasión de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2019 (fl. 52) el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá resolvió remitir el proceso por competencia a esta Sala Transitoria.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

- 1. AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.
- 2. ADMITIR** la demanda.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Fiscal General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del GGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 4. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5. SEÑÁLESE** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M C/TE (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.



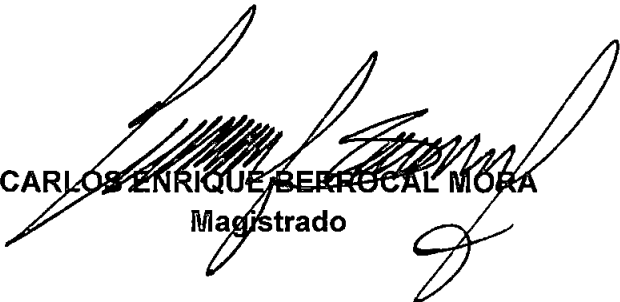
7. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **TÉRMINO COMÚN DE VEINTICINCO (25) DÍAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

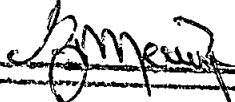
8. Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

9. Con la contestación de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

10. Se reconoce personería al abogado Germán Humberto Ortega Joya, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.222.856 de Duitama y portador de la T.P. No. 104.254 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO +40
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020
Oficial mayor 

JUL 7:20 PM 4:50



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2018-00240-00
Demandante : BLANCA ELIZABETH CASTILLO MENDIETA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

La señora Blanca Elizabeth Castillo Mendieta, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20175640012511 del 17 de marzo de 2017, de la Resolución No. 0471 del 7 de junio de 2017, y del presunto acto administrativo ficto derivado del silencio relacionado con el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, y a título de restablecimiento, solicita reconocer y pagar las diferencias salariales y prestaciones con ocasión de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019 (fl. 48) el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá resolvió remitir el proceso por competencia a esta Sala Transitoria.

Revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

- 1. AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.
- 2. ADMITIR** la demanda.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Fiscal General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
- 4. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5. SEÑÁLESE** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M C/TE (\$50.000), que la parte demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
- 6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.



7. El expediente permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes por el **TÉRMINO COMÚN DE VEINTICINCO (25) DÍAS** de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

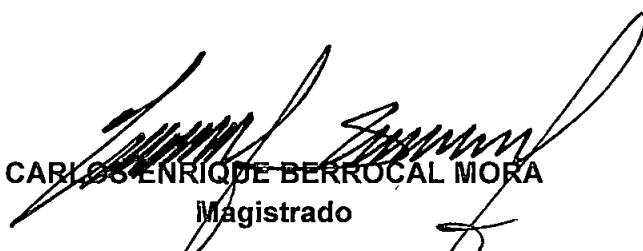
8. Vencido el término anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del C.P.A.C.A.

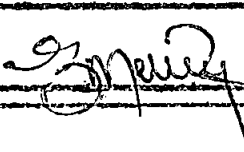
9. Con la contestación de la demanda, la accionada **deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

10. Se reconoce personería a la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.893.878 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 197.646 del C.S. de la J., como apoderada *principal* de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (fl. 1).

Igualmente, se reconoce al abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.420 del C.S. de la J., como apoderado *sustituto* de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en la sustitución conferida (fl. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	09 JUL 2020
Oficial mayor	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 08 JUL 2020 de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.: 250002342000201800178-00
Demandante: Martha Cecilia Botero Zuluaga.
Demandado: La Nación- Procuraduría General de la Nación.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Martha Cecilia Botero Zuluaga**, contra la **Nación – Procuraduría General de la Nación**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 13; antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 del 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que estamos ante un asunto de estricto derecho y que las pruebas aportadas con la demanda resultan suficientes para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, se le adscribirá el valor probatorio que la ley le asigne a cada una de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaría de la Subsección E y F, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020

Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

10 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 dias habiles

Oficial Mayor [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 08 de julio de 2020 de dos mil diecinueve (2019).

08 JUL 2020

Expediente No.: 250002342000201801675-00

Demandante: William Armando Pardo Uribe.

Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **William Armando Pardo Uribe**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 13; antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 del 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que estamos ante un asunto de estricto derecho y que las pruebas aportadas con la demanda resultan suficientes para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, se le adscribirá el valor probatorio que la ley le asigne a cada una de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaría de la Subsección E y F, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO + 40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020

Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

10 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Signature]



359

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

08 JUL 2020

Bogotá D.C., de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.: 250002342000201800-611-00

Demandante: JULIO NELSON HUERTAS SEGURA.

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Controversia: Prima Especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Julio Nelson Huertas Segura**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Cumplida la etapa probatoria, de conformidad con el parágrafo final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y emitir concepto conforme a la Ley, respectivamente; vencido el cual se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO +40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de

09 JUL 2020
Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES

10 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 08 JUL 2020
Expediente No.:

de dos mil diecinueve (2019).
250002342000201700905-00

Demandante: Kaarinza Guerreo Ovalle.
Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Kaarinza Guerreo Ovalle**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 13; antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 del 2011 y la sentencia se proferiría por escrito.

Teniendo en cuenta que estamos ante un asunto de estricto derecho y que las pruebas aportadas con la demanda resultan suficientes para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, se le adscribirá el valor probatorio que la ley le asigne a cada una de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaria de la Subsección E y F, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO **40**

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020

Oficial Mayor *[Signature]*

TRASLADO DE LAS PARTES

10 JUL. 2020

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 dias habiles

Oficial Mayor *[Signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C.,

de dos mil veinte (2020).

08 JUL. 2020

Expediente No.:	25000234200020170449900
Demandante:	Mayure Estella Moreno Romero
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación Por compensación.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Mayure Estella Moreno Romero** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Ejecutoriado el auto que dio traslado a las partes de la prueba aportada por la entidad¹ y Cumplida la etapa probatoria, de conformidad con el parágrafo final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ORDENA correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y emitir concepto conforme a la Ley, respectivamente; vencido el cual se dictará la sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

¹ Obrante a folio 327 del expediente.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO + 40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020

Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

10 JUL. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 dias habiles

Oficial Mayor [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020

de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.: 110013335012-2017-00043-02

Demandante: Ivon Giset Acero Cortes.

Demandado: La Nación- Rama Judicial.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Ivon Giset Acero Cortes**, contra la Nación – **Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Doce (Juez-Ad –Hoc) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Doce (Juez-Ad –Hoc) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020

Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de _____ días hábiles

Oficial Mayor _____



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 08 JUL 2020 de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.: 110013342055-2016-00563-02

Demandante: Carlos Arturo Alfonso Martínez.

Demandado: La Nación- Rama Judicial.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Carlos Arturo Alfonso Martínez**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO +40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020

Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de _____ dias habiles

Oficial Mayor _____



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020 de dos mil diecinueve (2019).
Expediente No.: 110013342046-2018-00124-02
Demandante: Fernando Wilmer González Amaya.
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Fernando Wilmer González Amaya**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

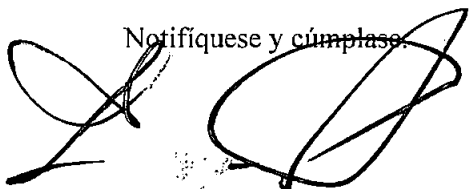
Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020

Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de _____ días hábiles

Oficial Mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020

de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No.: 110013342052-2018-00329-02

Demandante: Carlos Alberto Piñeros Arcila.

Demandado: La Nación- Rama Judicial.

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Controversia: Bonificación Judicial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Carlos Alberto Piñeros Arcila**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito diez (10) días, vencido el cual entrara el expediente al Despacho para proferir la sentencia.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior y por economía procesal, con autorización de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito.

Notifíquese y cúmplase

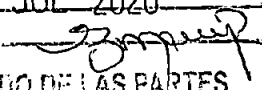
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #40

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 09 JUL 2020

Oficial Mayor 

TRASLADO DE LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de _____ días habiles

Oficial Mayor _____

10/07/2020



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 08 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 250002342000-2018-02820-00
Demandante: Clemencia Alejandrina Corredor Duarte
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjueces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió pronunciarse del proceso promovido por **Clemencia Alejandrina Corredor Duarte** por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. – nulidad y restablecimiento de derecho–, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Encontrándose la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma no fue acompañada del poder que faculta a quien la suscribió para representar judicialmente a la demandante; en consecuencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A., se inadmite para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane con el aporte del poder, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 740

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 09 JUL 2020

Oficial mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. **08 JUL 2020**
Expediente No.:

de dos mil diecinueve (2019).
250002342000201801530-00

Demandante: María Eugenia Carreño Gómez.
Demandado: La Nación- Procuraduría General de la Nación.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **María Eugenia Carreño Gómez**, contra la Nación – **Procuraduría General de la Nación**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 13; antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 del 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que estamos ante un asunto de estricto derecho y que las pruebas aportadas con la demanda resultan suficientes para adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, se le adscribirá el valor probatorio que la ley le asigne a cada una de las pruebas obrantes en el expediente, las cuales serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1. Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, los cuales deberán ser enviados al buzón electrónico de la Secretaría de la Subsección E y F, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
1. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de

Oficial Mayor

TRASLADO DE LAS PARTES

110 JUL 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor